



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-047746

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 10/04/2025
19:30:02

Lima, 10 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00412-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1212-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CCENTRAL EÓLICA MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : DISTRITO MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00124-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de marzo de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) a la Central Eólica Marcona (en lo sucesivo, **C.E. Marcona**) de titularidad de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA (en lo sucesivo, **el administrado**) con la finalidad de verificar la realización de la totalidad de actividades establecidas en el "Plan de Abandono Total Aerogenerador Marcona 450KW – C.E. Marcona" (en lo sucesivo, **PAT**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 17 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0299-2022-OEFA/DSEM-CELE del 27 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 30 de abril de 2024³, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00229-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de abril de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20425809882.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ La Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 30 de abril de 2024, mediante su depósito en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁷.
5. El 29 de mayo de 2024⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**) y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante la Carta N° 00416-2024-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 9 de agosto de 2024, se comunicó al administrado la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el día martes 20 de agosto de 2023.
7. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con esta Autoridad, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00042-2024-OEFA/DFAI-SFEM, que obra en el expediente.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-063137.

8. El 21 de agosto de 2024⁹, el administrado presentó su presentación de PowerPoint utilizada durante la audiencia de informe oral (en lo sucesivo, **escrito complementario**).
9. Mediante Memorando N° 00366-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de diciembre de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre el hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.
10. Mediante el Informe N° 03229-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2024¹⁰, mediante la Carta N° 01557-2024-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00961-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción I**).
12. El 13 de enero de 2025, el administrado presentó la Carta ENSA-GR-1450-2024 ingresada con registro 2024-E01-114364, mediante el cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I**).
13. Mediante Memorando N° 00143-2025-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2025, la Autoridad Decisora devolvió a la SFEM el Expediente N° 1212-2023-OEFA/DFAI/PAS debido a que de la revisión del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I advirtió una excedencia al ECA Ruido durante el segundo mes de la ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, por lo que indicó que correspondía evaluar la ampliación de la imputación de cargos que se analiza en el hecho imputado N° 5, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización y la protección al medio ambiente.
14. En tal sentido, el 17 de enero de 2025¹¹, se notificó la Resolución Subdirectorial N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de enero de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial de Ampliación**), mediante la cual la SFEM **amplió el hecho imputado N° 5** de la Resolución Subdirectorial N° 00229-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de abril de 2024. Asimismo, **amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad** del presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el Expediente N° 1212-2023-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 30 de abril de 2024.
15. El 13 de febrero de 2026, el administrado presentó la Carta 00011-2025-GL-ADINELSA ingresada con registro 2025-E01-021891, mediante la cual presenta sus descargos a la Resolución Subdirectorial de Ampliación, respecto del hecho imputado N° 5 (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial de Ampliación**).
16. El 4 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00426-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-094438.

¹⁰ Cabe precisar que, la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 20.12.2024 y acuse de recibido el mismo día a las 04:16:07 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

¹¹ La Resolución Subdirectorial fue notificada válidamente al administrado con fecha 17 de enero de 2025, mediante su depósito en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

17. El 6 de marzo de 2025¹², mediante la Carta N° 00195-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00124-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción II**).
18. El 20 de marzo de 2025, el administrado presentó a través del registro N° 2025-E01-036566, el escrito con sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II**).
19. El 9 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00671-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

20. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado N° 6¹³ contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen 1. Extracto del escrito de descargo donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

3.5.5. En ese sentido, nos acogemos a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA ("RPAS del OEFA") en el extremo referido a la no presentación del monitoreo posterior a la ejecución del PAT (tercer monitoreo) por cuanto ni el laboratorio ni el método de ensayo empleado se encuentran acreditados por INACAL, y cumplimos con reconocer nuestra responsabilidad de forma expresa, inequívoca e incondicional respecto de la conducta imputada.

21. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ establece que el

¹² El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 6 marzo de 2025, mediante Carta N° 01551-2024-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(* **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
"Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

¹³ Cabe precisar que el hecho imputado N° 6 contiene 2 extremos, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) *El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido; y (ii) El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido*

Al respecto, el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el administrado está referido únicamente al extremo (ii).

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
23. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el extremo del hecho imputado en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00229-2024-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto del extremo reconocido**.
24. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción del Hecho Imputado N° 6 (en el extremo referido al tercer mes de ejecución del plan de abandono)**, será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

25. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El TUO de la LPAG no prevé la posibilidad de que, durante la tramitación del PAS, la autoridad administrativa pueda modificar los hechos imputados, pese a que sí se permite cambiar su calificación jurídica. En caso se advierta nuevos hechos que puedan constituir una infracción distinta, se debería iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, con los requisitos correspondientes.
 - (ii) En el presente caso, la Resolución Subdirectoral de Ampliación modificó el hecho imputado N° 5 incluyendo nuevos hechos, lo cual resulta contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG, vulnerándose el derecho del administrado a conocer con certeza los hechos que se le imputan desde el inicio del procedimiento. Asimismo, dicha ampliación afecta la seguridad jurídica y genera incertidumbre afectando el derecho del administrado de conocer con claridad la imputación de cargos.
 - (iii) La Resolución Subdirectoral de Ampliación vulnera el debido procedimiento y coloca al administrado en una situación de incertidumbre procesal. Asimismo,

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se vulnera el principio de legalidad, toda vez que la ampliación no cuenta con un respaldo normativo que faculte tal actuación. Por tanto, alterar el procedimiento sancionador mediante la introducción de nuevos hechos imputados, genera un entorno de incertidumbre y afecta la estabilidad y previsibilidad de la actuación administrativa.

26. Respecto de lo alegado por el administrado, corresponde indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Esto implica que se debe notificar al administrado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia¹⁶.
27. En línea con ello, el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establece la posibilidad de **ampliar o variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, antes de la emisión de la resolución final**, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En ese sentido y en aplicación de la referida norma, si la autoridad realiza una variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos¹⁷.
28. En ese sentido, **la SFEM como Autoridad Instructora se encuentra facultada a ampliar o variar la imputación de cargos**, lo cual implica no sólo precisar los hechos imputados (valorar distintamente los hechos y/o variar la calificación jurídica de los hechos), sino, además, modificar y ampliar la imputación de cargos bajo la premisa de que la Administración debe identificar y esclarecer los hechos reales ocurridos en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material¹⁸.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

(...)

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del presente Reglamento.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.-

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. Teniendo en cuenta ello, se verifica que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la autoridad administrativa se encuentra facultada para variar o ampliar las imputaciones de cargos, otorgando el plazo respectivo para que pueda presentar sus descargos, en atención al principio del debido procedimiento y derecho de defensa del administrado.
30. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUE de la LPAG¹⁹ establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
31. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectorial de Ampliación, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del RPAS²⁰, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUE de la LPAG²¹, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa²²; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir²³; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa²⁴; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer²⁵; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito²⁶; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia²⁷.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

²² Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Ampliación se detalla una columna denominada “Hecho Imputado”, donde se describe la conducta infractora N° 5, desarrollado en los numerales 19 al 36 de la referida Resolución.

²³ Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Ampliación se precisa como infracción el *Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.*

²⁴ Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Ampliación se precisa que la norma tipificadora se encuentra en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

²⁵ Mediante la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Ampliación se precisa que el incumplimiento del hecho imputado puede acarrear la imposición de una multa de hasta 15000 UIT.

²⁶ Mediante artículo 2 de la Resolución Subdirectorial de Ampliación se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

²⁷ En la Resolución Subdirectorial de Ampliación se indicó que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

32. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral de Ampliación se emitió conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG, en cumplimiento de los principios de legalidad.
33. Adicionalmente a ello, cabe precisar que la referida Resolución otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa²⁸, una vez recibidos los descargos del administrado, la SFEM analizó todos los actuados y emitió el Informe Final de Instrucción, para posteriormente la DFAI - como autoridad decisora - determine la responsabilidad del administrado.
34. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, **se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.**

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma**

a) **Marco normativo de la obligación fiscalizable**

35. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas²⁹, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
36. De esta manera, en el artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)³⁰, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
37. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA)³¹, se establece que

²⁸ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”

²⁹ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

³¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)

el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

38. El artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA³², aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
39. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA³³, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
40. En tal sentido, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

41. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 027-2021-GORE-ICA/DREM del 05 de agosto de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica aprobó el “Plan de Abandono Total Aerogenerador Marcona 450W – CENTRAL EOLICA Marcona” (en lo sucesivo, **PAT**), a través del cual, el administrado se comprometió a realizar las actividades de abandono total del autogenerador Marcona 450 KW – C.E. Marcona, **estableciendo un cronograma de actividades que comprendía labores a realizar y el tiempo estimado para su ejecución, tal como se detalla a continuación:**

“V.I PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN PARA EL ABANDONO DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

6.1 Descripción de las actividades

- *Identificación y descripción de las actividades que se deben ejecutar para abandonar los componentes permanentes, auxiliares y/o infraestructura asociada a la actividad, estimando el tiempo que demandará cada una de ellas.*

³² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

³³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”
“Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Tiempo estimado para la ejecución de actividades de abandono

Actividades a realizar	Tiempo estimado para su implementación
Desmontaje del aerogenerador (aspas, torre y partes internas).	1 mes
Demolición de la caseta de vigilancia	1 mes
Demolición de la losa de concreto.	15 días
Desmontaje del transformador	15 días
Demolición del cerco perimétrico de concreto.	15 días
Desmontaje de los postes de madera (6) a lo largo de la vía.	15 días
Acondicionamiento del terreno, limpieza y recojo de residuos sólidos.	15 días

- Cronograma de ejecución de actividades mediante diagrama Gantt El cronograma de actividades se encuentra en la tabla N° 3 desarrollada a continuación.

Tabla N° 3: Cronograma de actividades de la implementación del Plan de Abandono



(...)"

Páginas 20 a la 22 del archivo “LEV OBSV PLAN MARCONA” contenido en el INAF bajo el código IGA0018523.

42. Se desprende de la tabla precedente que, el administrado se comprometió a realizar las actividades de abandono en un **plazo de veintiocho (28) días para culminar con el abandono total a la C.E. Marcona, que comprendía desde el 1 de enero al 28 de enero de 2022.**

c) Análisis del hecho imputado

43. De la verificación en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), la DSEM advirtió que el administrado presentó la Carta N° 0066-2022-GG-ADINELSA del 18 de marzo 2022, e ingresado con registro N° 2022-E01-023754 con fecha 21 de marzo del 2022³⁴, a través del cual, **comunicó el inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT, lo cual se formalizó a través de la suscripción del Acta de Inicio de ejecución de fecha 16 de febrero de 2022**, tal como se advierte a continuación:

34

Registro N° 2022-E01-023754.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Oficio N° 066-2022-GG-ADINELSA remitido por la empresa a OEFA, mediante el cual informa inicio de ejecución del plan de abandono (PAT)

Firmado digitalmente por:
HERBOSO PEREZ COSTA Jorge Luis
Pelejo FAU 20425909852 hard
Fecha: 18/03/2022 13:57:08

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

2022-E01-023754
21/03/2022 08:30:00
Recepción:
DCHUNG

San Juan de Miraflores, 18 de marzo de 2022.

OFICIO N°066-2022-GG-ADINELSA

Señora
Miriam Alegría Zevallos
Presidenta (e) del Consejo Directivo y Gerenta General
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Presente.-

Asunto : Comunico Inicio de Ejecución del Servicio de Ejecución del Plan de Abandono de la C.E. del Aerogenerador de Marcona, aprobado mediante Resolución N° 027-2021-GORE-ICA/DREM

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a Usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual comunico el inicio del Servicio "Ejecución del Plan de Abandono de la C.E. del Aerogenerador de Marcona", aprobado mediante Resolución N° 027-2021-GORE-ICA/DREM

Por lo tanto, se da cumplimiento a la comunicación del inicio del proceso de ejecución del instrumento de gestión ambiental estipulado en el Plan de Abandono de la C.E. del Aerogenerador de Marcona, en concordancia al art 67 del D.S. 014- 2019-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

San Juan de Miraflores, 24 de febrero del 2022

OFICIO N° 048-2022-GG-ADINELSA

Señor
ECON. OSCAR DAVID MISARAY GARCÍA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Parque Industrial Manzana C y D La Angostura
Ica. -

Asunto: **Inicio de Ejecución** del Servicio de Ejecución del Plan de Abandono de la C.E. del Aerogenerador de Marcona, aprobado mediante Resolución N° 027-2021-GORE-ICA/DREM

Referencia: 1) Carta N° 019-2022/JLA, E012200940
2) Carta N° 167-2022-GT-ADINELSA
3) Acta de Inicio de Servicio
4) O.S. N° 2210060
5) Contrato N° 003-2022-ADINELSA
6) R.D.R. N° 027-2021-GORE-ICA/DREM

De nuestra consideración,

Por medio de la presente, nos dirigimos a Usted, en relación al documento de la referencia 1), mediante el cual la empresa contratista JLA Ingeniería y Construcción S.A.C., remite a la entidad el cronograma de ejecución del Servicio de Ejecución del Plan de Abandono de la C.E. del Aerogenerador de Marcona, en cumplimiento a la Resolución N° 027-2021-GORE-ICA/DREM

Asimismo, pongo de conocimiento a su despacho que se firmó el acta de inicio de ejecución del mencionado servicio entre la empresa contratista y la entidad con fecha 16.02.2022, refrendado en el documento de la referencia 3).

Por lo tanto, se da cumplimiento a la comunicación del inicio del proceso de ejecución del instrumento de gestión ambiental estipulado en el documento de la referencia 6) del Plan de Abandono del Proyecto "Aerogenerador de Marcona".

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Juan Carlos Febres Teves
Gerente General

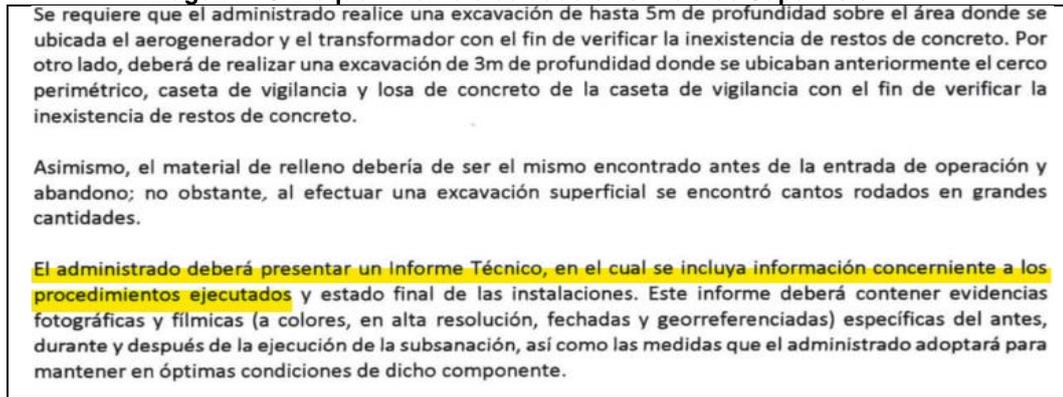
44. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSEM puso en conocimiento del administrado el Acta de Supervisión, que le fue notificada con fecha 10 de octubre del 2022³⁵ a través de la Carta N° 01538-2022-OEFA/DSEM de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual le fueron comunicados los hechos detectados, y el requerimiento efectuado en la mencionada acta, consistente en un informe técnico que incluya la información concerniente a los procedimientos realizados en la ejecución del plan de abandono, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles que **venció el 17 de octubre de 2022**, tal como se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Carta N° 01538-2022-OEFA/DSEM a través del cual se remitió el Acta de Supervisión



Imagen N° 3: Requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión



45. En respuesta al requerimiento, el administrado remitió la Carta N° 00019-2022-GL-ADINELSA del 17 de octubre de 2022, ingresada al SIGED en la misma fecha³⁶, conjuntamente con el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA, de cuya revisión se verifica que el plazo de inicio de las labores de abandono de la C.E. Marcona **se computó a partir del 17 de febrero de 2022 y culminó el 17 de mayo de 2022**, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 01: Análisis de la información remitida por el administrado mediante el Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA

Extracto del Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA	Análisis
<ul style="list-style-type: none"> Con Orden de Servicios N° 2210060, de fecha 17 de febrero del 2022, se notifica a la empresa Contratista JLA Ingeniería y construcción S.A.C. para que realice el "Servicio de Ejecución del plan de abandono del Aerogenerador de Marcona, D.R. N° 027-2021-GORE-ICA/DREM". Con fecha 16 de febrero del 2022 se firmó el Acta de Inicio del "Servicio de Ejecución del plan de abandono del Aerogenerador de Marcona, D.R. N° 027-2021-GORE-ICA/DREM", el plazo de inicio del servicio se computa a partir del 	<p>Vista de las páginas 3 y 4 del referido Informe Técnico, en el cual se observa que el administrado comunica que el plazo de inicio de la ejecución del plan de abandono del aerogenerador de Marcona, se computa a partir del 17 de febrero de 2022, y que se recibió el Acta de fecha de 17 de mayo de 2022, que informa de la Ejecución de la obra.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



17.02.2022 en concordancia con lo dispuesto en la cláusula Quinta del contrato N° 003-2022-ADINELSA y Adenda 01.

- Mediante Acta de Recepción, de fecha **17 de mayo del 2022**, se dio la **RECEPCION** del Servicio de Ejecución del plan de abandono del Aerogenerador de Marcona, D.R. N° 027-2021-GORE-ICA/DREM.
- Mediante Oficio N° 138-2022-GG-ADINELSA, de fecha **06 de junio del 2022**, ADINELSA, comunica la **Culminación del Servicio** de Ejecución del Plan de Abandono del Aerogenerador de Marcona, en cumplimiento a lo señalado en la R.D.R. N°027-2021-GORE-ICA/DREM.
- Mediante Carta N° 01537-2022-OEFA/DSEM, de fecha **10 de octubre del 2022**, OEFA, solicita información complementaria en relación con el Plan de Abandono del Aerogenerador de Marcona.

4. UBICACIÓN

46. Según se advierte del cuadro precedente, el administrado reportó a la DSEM que, la empresa que contrató para que ejecute el plan de abandono inició la obra el 17 de febrero de 2022; y, que la misma, hizo entrega del Acta de Recepción del Servicio que tiene fecha 17 de mayo de 2022, dándose por culminada la obra en tal fecha. Por consiguiente, se ha evidenciado que el administrado **inició la ejecución del plan de abandono después de transcurridos diecinueve (19) días de la fecha de término de la obra que estaba prevista en el cronograma del plan de abandono (28 de enero de 2022)**, como se demuestra a continuación:

Cuadro N° 02: Línea de tiempo en el que se muestra el plazo en que debía ejecutarse el PAT (según el cronograma) que es distinto a lo efectivamente realizado por el administrado

Período	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
	Enero 2022	Febrero 2022	Marzo 2022	Abril 2022	Mayo 2022
Plazo de ejecución del PAT establecido en el IGA	Inicio: 01.01.22				
	Fin: 28.01.22				
	X				
Plan de abandono ejecutado por el administrado		Inició: 17.02.22	X	X	Terminó: 17.05.22
		X			X

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

47. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no cumplió con el Cronograma establecido en el Plan de Abandono pues las labores debían cumplirse entre el 1 y 28 de enero de 2022; sin embargo, las acciones de abandono empezaron el 17 de febrero de 2022 y culminaron el 17 de mayo de 2022, por tanto, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

d) Análisis de los descargos

❖ **Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción I**

48. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y escrito complementario, reiterado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, el administrado alega lo siguiente:
- (i) Conforme al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA (IT-092), se dejó constancia que se había ejecutado el PAT de CE Marcona conforme a los alcances aprobados por la Resolución N°027-2021-GORDE-ICA/DREM que aprobó el PAT, considerando los siguientes trabajos y plazos:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 1 – Cronograma de actividades del PAT

Actividades a realizar	Tiempo estimado para su implementación
Desmontaje del aerogenerador (aspas, torre y partes internas).	1 mes
Demolición de la caseta de vigilancia Demolición de la losa de concreto.	1 mes
Desmontaje del transformador	15 días
Demolición del cerco perimétrico de concreto.	15 días
Desmontaje de los postes de madera (6) a lo largo de la vía.	15 días
Acondicionamiento del terreno, limpieza y recojo de residuos sólidos.	15 días

Fuente: PAT CE Marcona – Pg. 19

- (ii) Precisa que las actividades que se encuentran contenidas en el cronograma que forma parte del PAT, solamente están vinculadas a las actividades de abandono propiamente dichas sin considerar las actividades previas y posteriores a la ejecución de las obras de desmontaje y demolición, y las correspondientes al Programa de Manejo Ambiental (PMA). Señala que estas puedes ser corroboradas en las evidencias fotográficas del IT-092 (páginas 10-23), de las cuales se desprenderían las siguientes actividades y plazos:

Actividad	Fecha	Plazo	Plazo PAT
Antes de la ejecución del PAT	16/02/2022 al 16/03/2022	30 días calendarios	Sin plazo
Desmontaje y trabajos de demolición	16/03/2022 al 12/04/2022	28 días calendarios	28 días calendarios
PMA	Febrero a mayo	4 meses	5 meses

De lo explicado, el administrado concluye que la ejecución del PAT sí se realizó dentro de los plazos previstos en el cronograma de actividades del PAT.

- (iii) En el negado supuesto que la autoridad considere que no se ha cumplido con las obligaciones previstas en el PAT de la CE Marcona, por no haber iniciado la ejecución de actividades en la fecha prevista en el cronograma (01/01/2022), este hecho no constituye un incumplimiento bajo los términos del artículo 62° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE), toda vez que el administrado habría cumplido con comunicar el inicio del proceso de ejecución de actividades, mediante Oficio N° 048-2022-GG-ADINELSA del 24 de febrero de 2022 al Gobierno Regional de Ica, autoridad ambiental competente de la CE Marcona. Asimismo, con Oficio N° 066-2022-GG-ADINELSA remitido el 21 de marzo de 2022 al OEFA, ADINELSA cumplió con comunicar dentro de los 30 días hábiles desde el inicio de ejecución de obras, el inicio de ejecución de actividades del PAT, con lo cual tales comunicaciones cumplen con la exigencia contenida en el artículo 62.2 y 67 del RPAAE.
- (iv) El Acta de Inicio que la SFEM ha utilizado es un documento que tiene por finalidad identificar cuando "inicia el servicio del contratista" seleccionado para la ejecución del abandono, lo cual no se puede equiparar con la fecha en la que se iniciaron las actividades contenidas en el PAT (aún si se toma que el cronograma del PAT no considera las fechas de las acciones previas). En ese sentido, dicho documento no es una prueba fehaciente que permita acreditar que las actividades del cronograma se iniciaron en febrero, sobre todo cuando mediante el IT-092 se ha dejado constancia que el 16 de febrero de 2022 no se

realizó ningún trabajo en el área del proyecto, y que el desmantelamiento y demolición se llevó a cabo en el periodo de marzo a abril.

49. Asimismo, en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, el administrado alega lo siguiente:
- (v) Reitera que sí cumplió con el PAT de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas y aprobadas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (GORE Ica). Hace referencia al cronograma de actividades del PAT de la página 19 de este instrumento de gestión ambiental. Reitera que el cronograma del PAT solo considera las actividades de abandono propiamente dichas, sin incluir acciones de previas (como la movilización) y posteriores (como la desmovilización). Indica que ello se corrobora mediante las evidencias fotográficas del IT-092.
 - (vi) El cronograma no puede ser interpretado de manera aislada ya que el abandono técnico y ambiental incluye acciones complementarias, “tales como desmontaje y demolición de infraestructura y disposición adecuada de residuos y la restauración del área afectada conforme al PMA”, que forman parte de las obligaciones fiscalizables, aunque no estén explícitamente calendarizadas dentro del cronograma PAT.
 - (vii) La autoridad realizó una interpretación restrictiva y parcial del cronograma del PAT, limitándose a las fechas específicas, sin considerar las actividades complementarias necesarias para el abandono técnico y el cumplimiento del Programa de Manejo Ambiental (PMA).
 - (viii) La omisión de actividades adicionales como el "acondicionamiento del terreno" o "recojo de residuos sólidos" en las evidencias fotográficas no constituye prueba concluyente de su no ejecución. Asimismo, la ausencia de registros fotográficos específicos no implica automáticamente un incumplimiento, ya que las comunicaciones realizadas y el desarrollo efectivo de las actividades previstas en el PAT deben ser suficientes.
 - (ix) Señala que el marco normativo no exige que cada actividad sea acreditada exclusivamente mediante fotografías específicas y que la exigencia de fotografías fechadas y georreferenciadas para cada una de las siete actividades consignadas en el cronograma del PAT excede los requisitos normativos aplicables.
 - (x) Asimismo, el administrado señala que el análisis debe centrarse en si las actividades del PAT se ejecutaron dentro del plazo establecido, y no en cuestionamientos sobre la ejecución específica de obras o la ausencia de fotografías georreferenciadas, ya que estos no forman parte del ámbito de la imputación ni constituyen incumplimientos normativos.
 - (xi) Reitera que este hecho no constituye un incumplimiento bajo los términos del artículo 62° del RPAAE, toda vez que el administrado habría cumplido con comunicar el inicio del proceso de ejecución de actividades. En tal sentido, indica que el plazo de 15 días no es perentorio ni genera un perjuicio a la Administración. Si bien el plazo señalado para la comunicación es de 15 días, este no tiene carácter perentorio ni fatal. Por tanto, su incumplimiento no genera la imposibilidad de subsanar la obligación. La finalidad de la comunicación es garantizar que la autoridad tenga conocimiento oportuno de las actividades; sin embargo, en este caso, la comunicación se realizó y cumplió con su objetivo, ya que la Administración fue informada antes de la culminación de las actividades. Esto demuestra que no se generó perjuicio alguno al ejercicio de sus

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias. Por lo tanto, la comunicación tardía no constituye un incumplimiento sustantivo, ya que es una obligación subsanable que no afecta los compromisos ambientales asumidos ni los derechos de terceros.

- (xii) Adicionalmente, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial de Ampliación, se advierte que el administrado adjunta un álbum de fotografías adicional y el cronograma de servicio de ejecución del plan de abandono adecuado a la fecha de inicio del servicio, remitido por el contratista. Si bien dicha información se encuentra referida al hecho imputado N° 5, se advierte que incide también en la presente conducta infractora, por lo que será analizado a continuación.

50. Respecto de los **alegatos (i), (ii), (iv), (v), (vi), (vii), y (xii)** corresponde precisar que, como parte de la evaluación del PAT, mediante el Informe N°019-2021-GORE ICA-DREM-CARR la Autoridad Certificadora realizó una serie de observaciones dentro de las cuales incluyó la siguiente³⁷:

<<**INFORME N°019-2021-GORE ICA -DREM-CARR**

(...)

“De acuerdo al artículo 37° del Decreto Supremo N°014-2019-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, para admitir a trámite la solicitud presentada por le (sic) empresa ADINELSA; debe presentar lo siguiente:

“(...

37.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAT, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento adjuntado, además, lo siguiente:

(...

*c) Cronograma de Actividades de Abandono **que comprende una fecha determinada de inicio y culminación de dichas actividades.***

(...)”

(...)>>

(énfasis agregado)

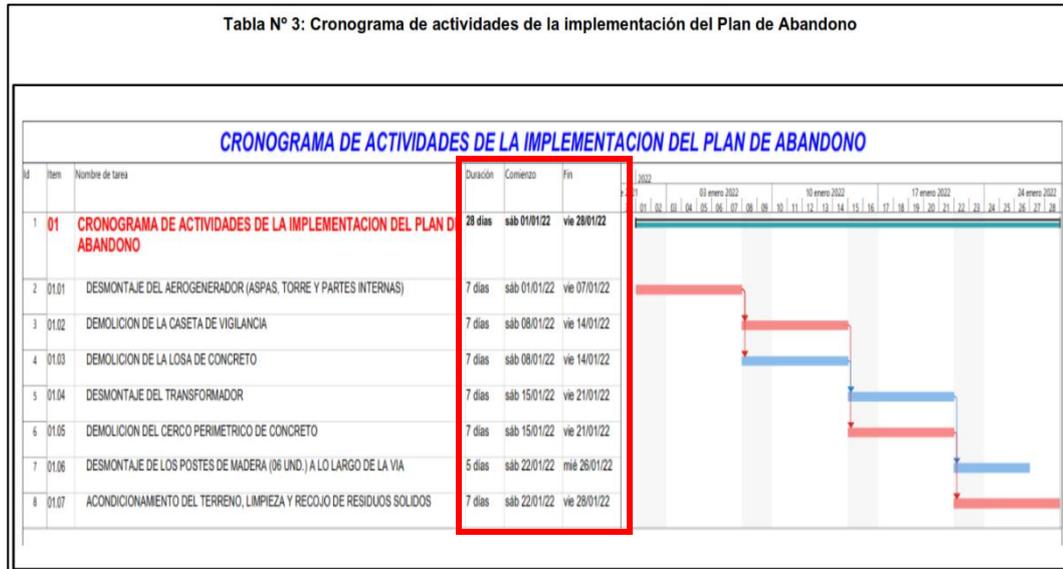
51. En respuesta a ello, el administrado presentó su levantamiento de observaciones, considerando el siguiente cronograma con una fecha determinada de inicio y culminación de las actividades de abandono.

³⁷

Contenido en el archivo "Instrumento_de_gestion_ambiental_1663018882162" obrante en el INAF bajo el código IGA0018523

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4. Cronograma de actividades



Nota: Cronograma aprobado como parte del PAT. En rojo se resaltan las fechas determinadas de inicio y culminación de las actividades de abandono.

52. Considerando lo citado, así como la comunicación del inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT realizada por el propio administrado³⁸, y el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA³⁹ (en lo sucesivo, IT 0092-2022), se concluye que ADINELSA ha incumplido la obligación referida al cronograma de actividades del PAT, toda vez que inició actividades de abandono el 17 de febrero de 2022 culminándolas el 17 de mayo de 2022, cuando debió iniciarlas el 1 de enero de 2022 y culminarlas el 28 del mismo mes de acuerdo con el cronograma aprobado.
53. Cabe indicar que, durante el presente PAS el administrado ha hecho referencia al cronograma de la página 19 del PAT (Tabla 2). Sin embargo, corresponde resaltar que, producto de las observaciones de la Autoridad Certificadora, el cronograma con las fechas específicas para el inicio y fin del PAT, así como para cada una de las siete (7) actividades (diagrama de Gantt), es el correspondiente a la tabla N° 3 del PAT.
54. Respecto a las fotografías del IT-0092-2022, algunas de estas se reproducen a continuación en orden cronológico, a fin de corroborar las actividades que estas evidencian:

Cuadro N° 3. Fotografías del Informe Técnico N°00092-2022-DOM-GT-ADINELSA



³⁸ Registro N° 2022-E01-023754.

³⁹ Adjunto al escrito de registro N° Registro N° 2022-E01-107728.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>Fotografía del 16 de febrero de 2022, correspondería a antes de la ejecución del PAT.</p>	<p>Fotografía del 16 de febrero de 2022, correspondería a antes de la ejecución del PAT.</p>
<p>Fotografías del 16 de marzo de 2022. Se observan trabajos de demolición de lo que sería el cerco perimétrico de concreto. Cabe resaltar que estas fotografías no muestran el inicio de los trabajos de demolición del cerco.</p>	
<p>Fotografías del 16 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área.</p>	<p>Fotografías del 16 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área.</p>
<p>Fotografías del 18 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área.</p>	<p>Fotografías del 18 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área.</p>
<p>Fotografías del 18 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área.</p>	<p>Fotografías del 18 de marzo de 2022. Se observa el humedecimiento del área. Se aprecia que la torre del generador aún no había sido desmantelada.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía del 25 de marzo de 2022. Se observa el uso de una grúa cerca del generador.



Fotografía del 25 de marzo de 2022. Se observa el uso de una grúa cerca del generador.



Fotografía del 26 de marzo de 2022. Se observa el uso de una grúa cerca del generador para elevar una cesta suspendida.



Fotografía del 26 de marzo de 2022. Se observa el uso de una grúa cerca del generador para elevar una cesta suspendida, dentro del cual se observan operarios.



Fotografías del 27 de marzo de 2022. Se observan trabajos desmontaje del aspa aerogenerador.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía del 27 de marzo de 2022. Se observan trabajos de desmontaje de un componente del aerogenerador.



Fotografía del 27 de marzo de 2022. Se observa el retiro de un componente del aerogenerador.



Fotografías sin fecha, estas corresponderían a las actividades de desmontaje de la torre del aerogenerador.



Fotografía sin fecha, se observa la demolición de la base de concreto del aerogenerador.



Fotografía del 30 de marzo de 2022. Se observa el retiro de la torre del aerogenerador.



Fotografía del 13 de abril de 2022, correspondería a después de la ejecución del PAT. De acuerdo con las coordenadas, las fotografías muestran una vista en dirección sureste del área de la C.E. Marcona y fueron

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tomadas aproximadamente a 25 metros del polígono de la central. Se observa marcado en naranja lo que serían cúmulos de material excedente.

<p>Fotografías del 13 de febrero. De acuerdo con las coordenadas consignadas, esta foto fue tomada desde dentro del polígono de la C.E. Marcona y muestra una vista al norte.</p>	<p>Fotografía del 13 de abril de 2022, correspondería a después de la ejecución del PAT. De acuerdo con las coordenadas, la fotografía muestra una vista en dirección sureste del área de la C.E. Marcona y fueron tomadas aproximadamente a 25 metros del polígono de la central.</p>

55. Adicionalmente, de la revisión del nuevo álbum de fotografías remitido mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Ampliación, se advierte que este contiene noventa y cinco (95) fotos. A continuación, **se muestran las fotografías más relevantes**, relacionadas a las actividades listadas en el cronograma aprobado como parte del PAT⁴⁰:

Cuadro N° 4. Fotografías del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891

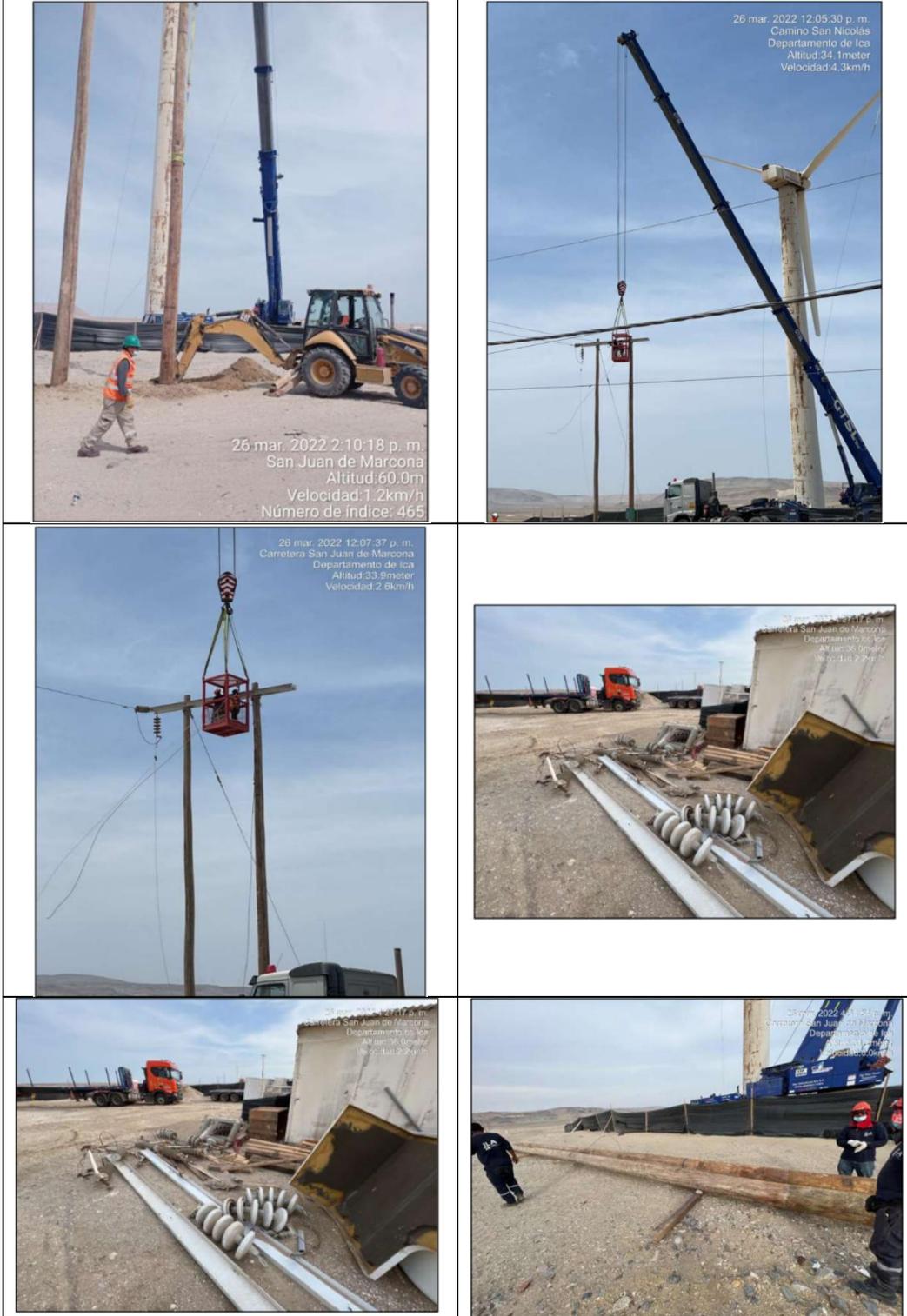


⁴⁰ El cronograma aludido corresponde al de la Página 22 del archivo “LEV OBSV PLAN MARCONA” contenido en el INAF bajo el código IGA0018523.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografías 54 a la 57 del Anexo 4 del escrito N°2025-E01-021891, con fecha de 30 de marzo de 2022. Bajo la actividad “02.01.05 DESMONTAJE DE TRANSFORMADOR”, sin embargo, como señala la descripción de las fotografías, estas muestran la descarga de un transformador en los almacenes de ADINELSA, procedente de la ciudad de Marcona. No se aprecian actividades específicas de desmontaje del transformador en su ubicación inicial en la C.E. Marcona. Cabe indicar que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.



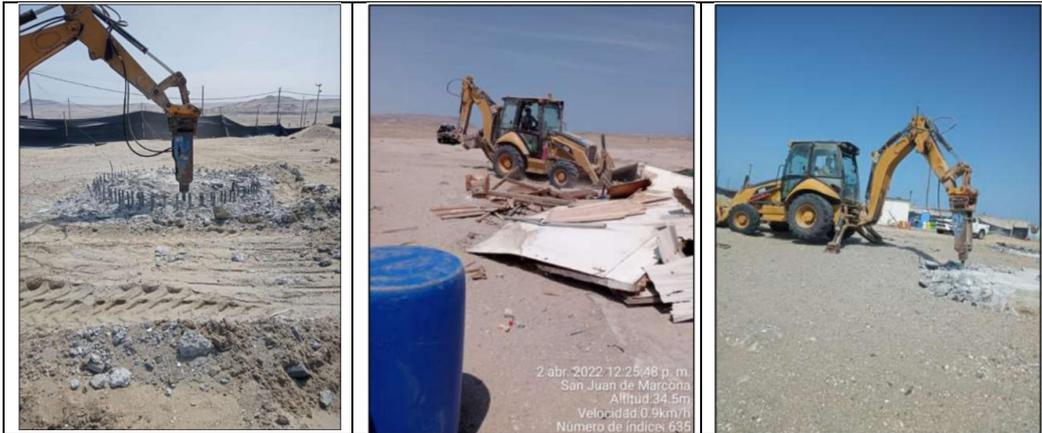
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
	
<p>Algunas de las fotografías 58 a la 68 del Anexo 4 del escrito N°2025-E01-021891. Corresponden a las fechas 26 y 30 de marzo de 2022. De acuerdo con la descripción del administrado, corresponden a la excavación, retiro de soportes de los postes de madera, ferretería de cada poste y traslados de estos a los almacenes ADINELSA.</p>	
	
<p>Fotografías 69 y 70 del Anexo 4 del escrito N°2025-E01-021891. Con fecha de 2 de abril de 2022. Bajo la actividad “3. TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURA”, “03.01.01.01 CERCO PERIMÉTRICO – LIMPIEZA Y DESBROCE DE TERRENO”. De acuerdo con la descripción del administrado estas mostrarían la limpieza de la zona intervenida. Sin embargo, de la revisión de las fotografías no se advierte que estas muestren demolición del cerco perimétrico, como indica la actividad del subtítulo.</p>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografías 71 a la 73 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. Sólo una de las tres fotografías indica fecha de 2 de abril de 2022. Estas se encuentran bajo la actividad “3. TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURA”, “03.01.01.02 CERCO PERIMÉTRICO – DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO EXISTENTE”. De acuerdo con la descripción del administrado estas mostrarían la demolición de las bases de concreto armado del cerco perimétrico, aerogenerador y la caseta. Sin embargo, de la revisión de las fotografías no se advierte que estas muestren demolición del cerco perimétrico, como indica la actividad del subtítulo. Se advierte la foto N°71 sin fecha ni georeferenciada que muestra la demolición de la base de concreto del aerogenerador. La foto N°72 muestra lo que serían los restos de la caseta de vigilancia. La Foto N°73, sin fecha, muestra la demolición de lo que sería la base de concreto de la caseta. Cabe señalar que ninguna de las fotos se encuentra georeferenciada.



Fotografías 74 y 75 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. Con fecha 2 de abril de 2022. Estas se encuentran bajo la actividad “3. TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURA”, “03.01.01.04 CERCO PERIMÉTRICO – TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO PROVISIONAL”. Cabe señalar que la fotografía 74 es la misma que la fotografía 69. En esta se aprecia una retroexcavadora y un volquete, en lo que sería una zona cercana a la base de concreto del aerogenerador. Sin embargo, no se observa la demolición del cerco perimétrico de concreto ni el transporte de material excedente de su demolición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p>25 mar. 2022 10:00:11 Carretera San Juan de Ma... Departmento: ... Altitud: 33 Velocidad: ...</p>	<p>2 abr. 2022 12:31:58 p. m. San Juan de Marcona Altitud: 50.0 m Velocidad: 0.2 km/h Número de índice: 623</p>
<p>Fotografías 76 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. La foto 76 muestra la caseta de vigilancia de la C.E. Marcona, sin embargo, la fecha es ilegible.</p>	<p>Fotografías 77 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. Muestra una retroexcavadora manejando restos de concreto y maderas, tiene como fecha el 2 de abril de 2022.</p>
<p>25 mar. 2022 11:21: Carretera San Juan de Ma... Departmento: ... Altitud: 33 Velocidad: ...</p>	<p>25 mar. 2022 11:55: Carretera San Juan de Ma... Departmento: ... Altitud: 33 Velocidad: ...</p> <p>2 abr. 2022 12:26:29 San Juan de Ma... Altitud: 3 Velocidad: 0.0 Número de índice: ...</p>
<p>Fotografía 83 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. De acuerdo con la descripción del administrado esta correspondería al acondicionamiento del botadero provincial de la C.E. Marcona. Tiene fecha del 25 de marzo de 2022.</p>	<p>Fotografías 84 y 85 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. De la actividad “05.02 RESTAURACION DE AREAS AFECTADAS POR CAMPAMENTO”. De acuerdo con la descripción del administrado esta correspondería al riego de la zona intervenida y al estado final del terreno limpio. Tiene fecha del 25 de marzo y 2 de abril de 2022 respetivamente.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografías 86 a la 89 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. Bajo la actividad “05-03 CERTIFICACIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS”. De acuerdo con la descripción del administrado, estas muestran el uso del camión grúa para colocar los restos del cerco perimétrico en el camión volquete, para luego ser dispuesto en el Relleno Sanitario administrado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Ica. Cabe señalar que estas fotos tienen **fecha de 10 de marzo de 2022**. Es decir, antes de la nueva fecha señalada por el administrado como inicio de las actividades de abandono, el 16 de marzo de 2022, ya se estaban ejecutando actividades de demolición del cerco perimétrico de concreto.

56. Como se aprecia, el administrado adjunta, tanto en el Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, como en el Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, una serie de fotografías respecto a distintos momentos de las actividades de abandono de la C.E. Marcona. A continuación, se resumirá lo advertido para cada una de las actividades enmarcadas en el PAT de la C.E. Marcona:

Cuadro N° 5. Análisis de los medios probatorios de la ejecución de actividades del PAT

Actividades del PAT	Análisis
01.01 DESMONTAJE DEL AEROGENERADOR (ASPAS, TORRES Y PARTES INTERNAS)	De acuerdo con las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, esta actividad se habría realizado entre el 26 y 30 de marzo de 2022.
01.02 DEMOLICIÓN DE LA CASETA DE VIGILANCIA	De acuerdo con las fotografías 71, 75 y 77 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, la demolición de la caseta se habría ejecutado el 2 de abril de 2022.
01.03 DEMOLICIÓN DE LA LOSA DE CONCRETO	De acuerdo con las fotografías 71, 75 y 77 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, la demolición de la losa de concreto se habría ejecutado el 2 de abril de 2022.
01.04 DESMONTAJE DEL TRANSFORMADOR	De la revisión de las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, así como al Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, no se advierte fotografías que acrediten los días precisos durante el cual se realizó el desmontaje del transformador. Fotografías 54 a la 57 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, con fecha de 30 de marzo de 2022, si bien se encuentran bajo la actividad “02.01.05 DESMONTAJE DE TRANSFORMADOR”, estas

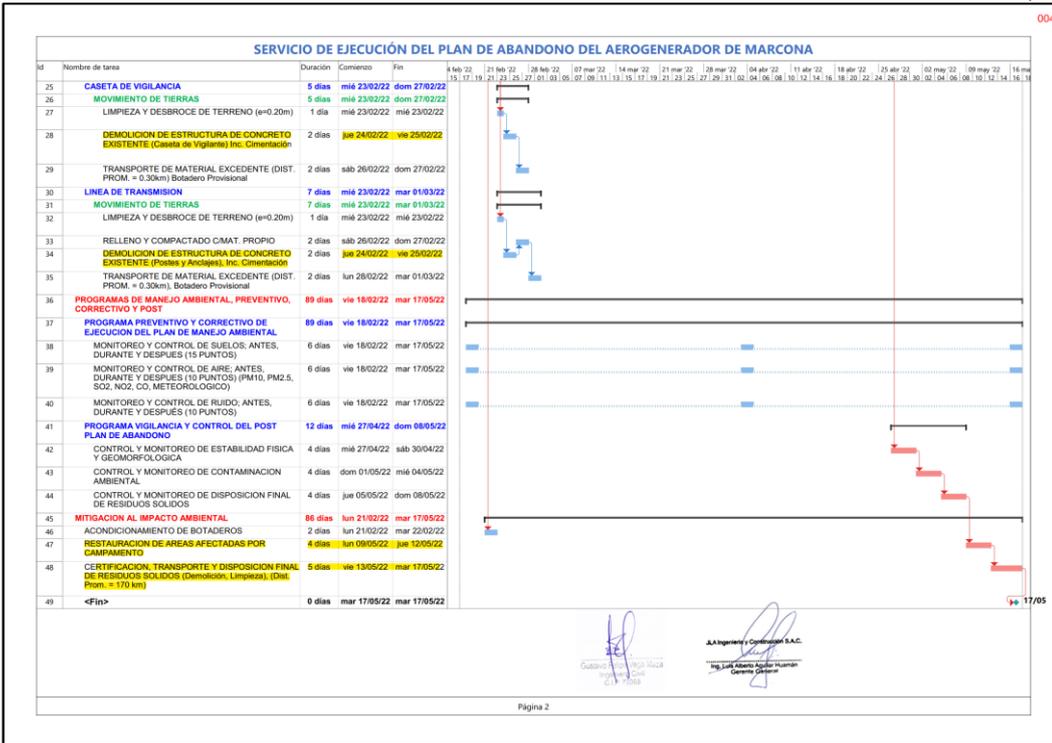
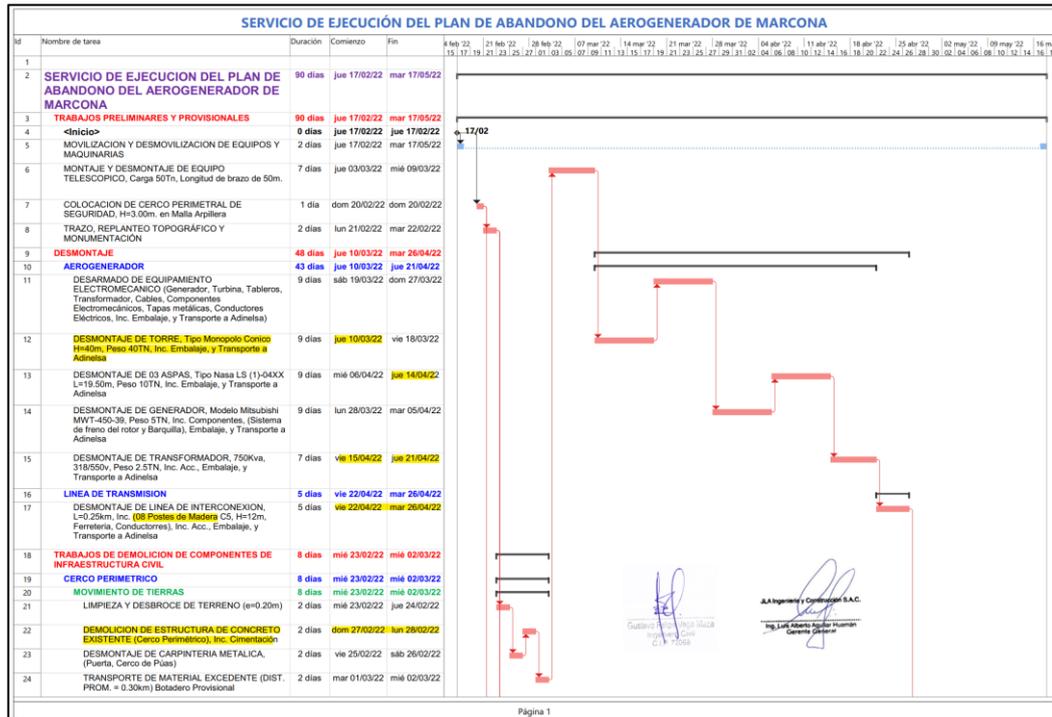
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	muestran la descargada de un transformador en un almacén. No se aprecia actividades específicas de desmontaje del transformador en su ubicación inicial en la C.E.
01.05 DEMOLICIÓN DEL CERCO PERIMÉTRICO DE CONCRETO.	<p>De acuerdo con las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, esta actividad se habría estado realizando durante el 16 marzo de 2022.</p> <p>Sin embargo, de la revisión de las fotografías 86 a la 89 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, se advierte que el administrado estuvo ejecutando la demolición del cerco perimétrico de concreto al menos desde el 10 de marzo de 2022, es decir, <u>antes de la nueva fecha señalada por el administrado como inicio de las actividades de abandono, el 16 de marzo de 2022.</u></p>
01.06 DESMONTAJE DE LOS POSTES DE MADERA (06 UND.) A LO LARGO DE LA VIA.	De acuerdo con las fotografías 58 a la 68 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, la excavación, retiro de soportes de los postes de madera, ferretería de cada poste y traslados de estos a los almacenes ADINELSA se ejecutaron durante el 26 y 30 de marzo de 2022.
01.07 ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO, LIMPIEZA Y RECOJO DE RESIDUOS.	<p>De la revisión de las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, así como al Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891, no se advierte fotografías que acrediten las actividades de acondicionamiento de terreno, limpieza y recojo de residuos.</p> <p>Cabe precisar que, según su PAT, el administrado se comprometió a realizar la limpieza general del área del Proyecto cuando finalicen los trabajos de desmantelamiento. Asimismo, se debe tener en cuenta que la falta de limpieza y retiro de residuos es materia del hecho imputado N° 2.</p>

57. Como se aprecia del cuadro precedente, el administrado no ha remitido medios probatorios para acreditar las fechas de ejecución de las siguientes actividades del PAT: 01.04 DESMONTAJE DEL TRANSFORMADOR y 01.07 ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, LIMPIEZA Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.
58. Más aún, respecto a la actividad 01.05 DEMOLICIÓN DEL CERCO PERIMÉTRICO DE CONCRETO, el propio administrado, a través de las fotografías 86 a la 89 del Anexo 4 del escrito con registro N° 2025-E01-021891, acreditó que había estado ejecutando la demolición del cerco perimétrico de concreto al menos desde el 10 de marzo de 2022. Es decir, antes de la nueva fecha señalada por el administrado como inicio de las actividades de abandono del PAT, el 16 de marzo de 2022.
59. En tal sentido, respecto a la fecha de inicio de actividades, el administrado indica en sus descargos que la fecha real de inicio fue el 16 de marzo de 2022. Sin embargo, la evidencia presentada no permite acreditar fehacientemente ello, toda vez que, según algunas fotografías remitidas por el administrado, al 10 de marzo de 2022 ya había estado ejecutando actividades de abandono (demolición del cerco perimétrico de concreto).
60. Adicionalmente, cabe indicar que, mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial de Ampliación, el administrado adjuntó el cronograma de servicio de ejecución del plan de abandono enviado por el contratista, mediante el Anexo 5 del mismo escrito. Este se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



61. De la revisión del cronograma de servicio de ejecución del plan de abandono enviado por el contratista se advierte que el administrado consideró la ejecución de actividades de abandono según el PAT, fuera del rango de fechas de 16 de marzo al 12 de abril de 2022. Estas actividades se pueden apreciar resaltadas en las imágenes anteriores, y se listan a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- DESMONTAJE DE TORRE. Según el cronograma remitido esta iniciaría el 10 de marzo de 2022, antes del supuesto inicio real del 16 marzo de 2022.
 - DESMONTAJE DE LÍNEA DE INTERCONEXIÓN. Según el cronograma remitido esta iniciaría el 22 de abril de 2022, después del supuesto fin real de 12 abril de 2022.
 - DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO EXISTENTE (cerco perimétrico). Según el cronograma remitido esta iniciaría el 27 de febrero de 2022, antes del supuesto inicio real del 16 de marzo de 2022.
 - DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURA DE CONCRETO EXISTENTE (caseta de vigilancia). Según el cronograma remitido esta iniciaría el 24 de febrero de 2022, antes del supuesto inicio real del 16 de marzo de 2022.
 - DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO EXISTENTE (Postes y Anclajes). Según el cronograma remitido esta iniciaría el 24 de febrero de 2022, antes del supuesto inicio del 16 de marzo de 2022.
 - RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR CAMPAMENTO. Según el cronograma remitido esta iniciaría el 9 de mayo de 2022, después del supuesto fin real del 12 abril de 2022.
 - CERTIFICACIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (demolición, limpieza). Según el cronograma esta se ejecutaría desde el 13 de mayo de 2022, después del supuesto fin real de 12 de abril de 2022.
62. De lo descrito, se advierte que el cronograma de servicio de ejecución del plan de abandono enviado por el contratista no sustenta que las actividades de abandono del PAT se hayan ejecutado dentro de las supuestas fechas reales señaladas por el administrado, esto es, del 16 de marzo al 12 de abril de 2022. Por el contrario, se verifica que el administrado habría planteado que las actividades de ejecución del PAT se realizaran fuera de este período.
63. Por otro lado, respecto a la fecha final de actividades, el administrado indica en sus descargos que la fecha real de fin de actividades fue el 12 de abril de 2022. Sin embargo, de la revisión de las fotografías correspondientes al período posterior al 13 de abril de 2022, del Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, se advierte que aún persistían cúmulos de material excedente. Asimismo, no se adjuntan fotografías que acrediten la actividad “01.07 ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, LIMPIEZA Y RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS” que, de acuerdo con el cronograma del PAT, debió ejecutarse al finalizar los trabajos de desmantelamiento a fin de asegurar que la limpieza de la zona sea absoluta.
64. Adicionalmente, corresponde resaltar que el administrado indica que del 16 de marzo al 12 de abril de 2022 se habrían realizado actividades de “Desmontaje y trabajos de demolición”, sin mencionar las actividades de acondicionamiento del terreno, limpieza y recojo de residuos, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Fechas reales de ejecución del PAT según el administrado.

Actividad	Fecha	Plazo	Plazo PAT
Antes de la ejecución del PAT	16/02/2022 al 16/03/2022	30 días calendarios	Sin plazo
<u>Desmontaje y trabajos de demolición</u>	16/03/2022 al 12/04/2022	28 días calendarios	28 días calendarios
PMA	Febrero a mayo	4 meses	5 meses

Nota: Cuadro N°1 del escrito de descargos.

65. Por lo explicado, **de la evidencia fotográfica remitida por el administrado, no se desprende que la totalidad de actividades consignadas en el cronograma del PAT de la C.E. Marcona se haya ejecutado del 16 de marzo al 12 de abril de 2022**.
66. Respecto del alegato referido a las actividades de abandono previa (como la movilización) y posteriores (como la desmovilización), que no están explícitamente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detalladas en el cronograma por fechas, corresponde señalar que el presente hecho imputado versa sobre el hecho que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.

- 67. Asimismo, el administrado menciona que en el presente caso se ha utilizado el acta de inicio, lo cual no sería un documento que permita acreditar la fecha de inicio de las actividades del cronograma.
- 68. Sobre el particular, corresponder reiterar que en la Resolución Subdirectoral, se evaluó la comunicación del inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT realizada por el propio administrado⁴¹, y el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA⁴².
- 69. Mediante la Carta N° 0066-2022-GG-ADINELSA del 18 de marzo 2022 ingresado con registro N° 2022-E01-023754 fecha 21 de marzo del 2022⁴³, el administrado **comunicó el inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT, la cual se formalizó a través de la suscripción del Acta de Inicio de ejecución de fecha 16 de febrero de 2022.** Asimismo, mediante la Carta N° 00019-2022-GL-ADINELSA del 17 de octubre de 2022, ingresada al SIGED en la misma fecha⁴⁴, conjuntamente con el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA, se verifica que el administrado informa nuevamente que el Acta de Inicio se firmó el 16 de febrero de 2022, y que el plazo de inicio de las labores de abandono de la C.E. Marcona **se computó a partir del 17 de febrero de 2022 y culminó el 17 de mayo de 2022.**
- 70. En tal sentido, es el propio administrado quien reportó a la DSEM que, la empresa que contrató para que ejecute el plan de abandono inició la obra el 17 de febrero de 2022, y que la misma hizo entrega del Acta de Recepción del Servicio que tiene fecha del 17 de mayo de 2022, dándose por culminada la obra en tal fecha. Por consiguiente, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que **comenzó la ejecución del plan de abandono después de transcurrido diecinueve (19) días de la fecha de término de la obra que estaba previsto en el cronograma del plan de abandono (28 de enero de 2022)**, como se demuestra a continuación:

Cuadro N° 6: Línea de tiempo en el que se muestra el plazo en que debía ejecutarse el PAT (según el cronograma) que es distinto a lo efectivamente realizado por el administrado

Período	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
	Enero 2022	Febrero 2022	Marzo 2022	Abril 2022	Mayo 2022
Plazo de ejecución del PAT establecido en el IGA	Inicio: 01.01.22 Fin: 28.01.22				
	X				
Plan de abandono ejecutado por el administrado		Inició: 17.02.22	X	X	Terminó: 17.05.22
		X			X

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- 71. Por lo expuesto, en atención al principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴⁵ del Texto Único Ordenado de la

⁴¹ Registro N° 2022-E01-023754.

⁴² Adjunto al escrito de registro N° Registro N° 2022-E01-107728.

⁴³ Registro N° 2022-E01-023754.

⁴⁴ Registro N° 2022-E01-107728.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario; se determina que el Acta de Inicio es uno de los medios probatorios que permiten acreditar el incumplimiento detectado, en conjunto con el análisis previamente detallado.

72. Por tanto, en atención al análisis de los medios probatorios que forman parte del presente PAS, se determinó el incumplimiento del cronograma, en línea con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶ el cual establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
73. En línea con ello, cabe resaltar que, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG⁴⁷, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
74. En tal sentido, corresponderá al administrado presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de su obligación ambiental, de acuerdo con lo establecido en el cronograma de actividades.
75. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, la imputación formulada no parte de una interpretación restrictiva y parcial del cronograma PAT, ya que este señala literalmente, que las actividades de abandono se realizarían en un plazo de veintiocho (28) días, desde el 1 de enero al 28 de enero de 2022.
76. Teniendo en cuenta ello, es importante indicar que los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

77. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
78. En ese sentido, en base a la comunicación del inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT realizada por el propio administrado⁴⁸, y el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA⁴⁹, se concluye que ADINELSA ha incumplido la obligación referida al cronograma de actividades del PAT, toda vez que inició actividades de abandono el 17 de febrero de 2022 culminándolas el 17 de mayo de 2022.
79. Por lo explicado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
80. Respecto del **alegato (viii), (ix) y (x)**, corresponde señalar que el análisis de las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 00092-2022-DOM-GT-ADINELSA, tuvo como enfoque acreditar las supuestas fechas reales de inicio (16 de marzo de 2022) y fin (12 de abril de 2022) de las actividades del PAT alegadas por el administrado durante el PAS. Ello, en relación a las fechas de inicio y fin de ejecución de actividades del PAT inicialmente reportadas (17 de febrero y 17 de mayo de 2022 respectivamente).
81. Al respecto, el administrado alega que la ausencia de fotografías de las actividades correspondientes al cronograma del PAT, no implican un incumplimiento del compromiso ambiental.
82. Sobre el particular, corresponde reiterar que, no es la ausencia de dichas fotografías lo que constituye la conducta infractora, sino que, tal como fue indicado previamente, en la Resolución Subdirectoral, se evaluó la comunicación del inicio de la ejecución de las actividades contempladas en el PAT realizada por el propio administrado⁵⁰, y el Informe Técnico N° 00092-2022DOM-GT-ADINELSA⁵¹, determinándose el incumplimiento del cronograma, en línea con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TULO de la LPAG⁵² el cual establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
83. En línea con ello, de acuerdo con lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TULO de la LPAG⁵³, corresponde al administrado aportar las

⁴⁸ Registro N° 2022-E01-023754.

⁴⁹ Adjunto al escrito de registro N° Registro N° 2022-E01-107728.

⁵⁰ Registro N° 2022-E01-023754.

⁵¹ Adjunto al escrito de registro N° Registro N° 2022-E01-107728.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, siendo en este caso un ejemplo de ello las fotografías que permitan acreditar el cumplimiento de las actividades, de acuerdo con el cronograma aprobado.

84. Finalmente, respecto de los **alegatos (iii) y (xi)**, el administrado alega que comunicó el inicio de la ejecución de actividades, mediante Oficio N° 048-2022-GG-ADINELSA del 24 de febrero de 2022 al Gobierno Regional de Ica, y el 21 de marzo de 2024 mediante Oficio N° 066-2022-GG-ADINELSA a OEFA, por lo que, según el literal g) del artículo 62.1 del RPAAE no requiere modificación del cronograma de actividades, siempre que no afecte el plazo final.

85. Al respecto, corresponde indicar que el referido artículo establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Supuestos en los que no se requiere modificación

62.1 Las siguientes acciones preventivas no requieren modificación del Estudio Ambiental o del Instrumento de Gestión Ambiental complementario, ni la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio:

(...)

g) La modificación del cronograma de ejecución de actividades que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no afecte el plazo final.

(...)

*62.2 Las acciones señaladas en el numeral precedente **deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental con una anticipación de quince (15) días hábiles a su implementación**, a excepción de las actividades señaladas en el literal h), para las cuales el Titular debe contar con las autorizaciones respectivas. Asimismo, el Titular es responsable de efectuar la reparación en las áreas intervenidas en aplicación de los supuestos antes mencionados, según corresponda.”*

86. De acuerdo con lo establecido en la citada normativa, para el supuesto del literal g) referido a la modificación del cronograma, **se debe poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y del OEFA con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de su implementación.**

87. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no obra ninguna comunicación dirigida al OEFA y a la Autoridad Ambiental Competente que cumpla con el plazo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa citada.

88. Asimismo, cabe precisar que si bien la falta de comunicación dentro del plazo establecido de 15 días hábiles no se encuentra tipificado como incumplimiento ni forma parte de la presente conducta infractora, sí constituye un requisito necesario para la configuración del supuesto establecido en el citado artículo del RPAAE, referido a los supuestos en los que no se requiere modificación del IGA.

89. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, al no cumplir con el plazo establecido en la normativa, sí se genera un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, así como a las labores de la Autoridad Ambiental Competente, al no permitirle contar con información oportuna que permita evaluar la idoneidad de los cambios propuestos, de corresponder. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

90. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción II, la Autoridad Instructora concluyó que,

*rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)”*

el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción II**

91. Mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) En el Informe Final de Instrucción II, el OEFA indica que el administrado no remitió alguna comunicación dentro del plazo previsto para la modificación del cronograma del PAT. No obstante, tal afirmación no cuenta con un respaldo legal que demuestre el perjuicio en las labores del OEFA, lo cual constituye una vulneración al derecho de obtener una decisión motivada.
 - (ii) En tal sentido, el OEFA debió explicar las razones y la manera en que la omisión de comunicación por parte del administrado afectó las labores de supervisión y/o fiscalización, acreditando ello mediante los medios probatorios pertinentes. Sin embargo, al no plasmar correctamente el razonamiento, se habría vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento.
92. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁴, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.
93. Respecto de lo alegado por el administrado, corresponde indicar que, de acuerdo con lo establecido en la normativa, para el supuesto del literal g) referido a la modificación del cronograma, **se debe poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y del OEFA con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de su implementación.** Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que no obra ninguna comunicación dirigida al OEFA y a la Autoridad Ambiental Competente que cumpla con el plazo de quince (15) días hábiles establecido en la normativa citada.
94. Teniendo en cuenta ello, en el Informe Final de Instrucción II, se indicó lo siguiente:

Asimismo, cabe precisar que si bien la falta de comunicación dentro del plazo establecido de 15 días hábiles no se encuentra tipificado como incumplimiento ni forma parte de la presente conducta infractora, sí constituye un requisito necesario para la configuración del supuesto establecido en el citado artículo del RPAAE, referido a los supuestos en los que no se requiere modificación del IGA.

*En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, al no cumplir con el plazo establecido en la normativa, **sí se genera un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado**, así como a las labores de la Autoridad Ambiental Competente, al no permitirle contar con información oportuna que permita evaluar la idoneidad de los cambios propuestos, de corresponder. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.*

(el resaltado es nuestro)

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

95. Tal como se advierte, contrariamente a lo alegado por el administrado, se precisó que el perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, se genera al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
96. Sobre el particular, corresponde precisar que, de contar con la comunicación de manera oportuna, la Autoridad Supervisora del OEFA podría haber realizado las actividades de supervisión y, de ser el caso, el dictado de medidas, de manera previa al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental. Ello, considerando las competencias establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.
97. Se precisa ello, toda vez que la función de supervisión y fiscalización del OEFA se enmarca en un **enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental**. En tal sentido, de contar con la comunicación oportuna por parte del administrado, el OEFA podría haber realizado acciones con la finalidad de prevenir el incumplimiento que posteriormente se configuró. No obstante, cabe precisar que la falta de comunicación por parte del administrado y, su consecuente perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, no son materia del presente PAS, toda vez que la conducta infractora versa sobre el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental; toda vez que el administrado no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.
98. En tal sentido, es pertinente precisar que el perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA por la falta de comunicación no inciden en la determinación de responsabilidad sobre la presente conducta infractora.
99. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.
100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona a través de una EO-RS

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

101. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁵⁵, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
102. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁵⁶, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad

⁵⁵ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁵⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.

103. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley del SEIA⁵⁷, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
104. El artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA⁵⁸, señala que instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
105. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁵⁹, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
106. En tal sentido, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

107. En el PAT se contempla un Programa de Control de Calidad de Suelo, a través del cual el administrado se comprometió a **realizar dos (2) actividades después de terminadas las actividades de abandono: i) realizar la limpieza general del área donde se ejecute el plan de abandono a la C.E. Marcona, y, ii) retirar todos los residuos generados proveniente de las labores de abandono, a través de una EO-RS; conforme se detalla a continuación:**

“(…)”

9.1 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)”

⁵⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)”

⁵⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

⁵⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

9.1.3 Programa de Control de Calidad de Suelo

Para prevenir o minimizar la posible alteración de la calidad del suelo será necesario tomar las siguientes medidas:

Medidas Ambientales Generales

(...)

- **Se realizará la limpieza general del área del Proyecto cuando se finalicen los trabajos de desmantelamiento de las instalaciones** superficiales y su correspondiente desmovilización. **Se comprobará que la limpieza de la zona sea absoluta**, procurando prevenir la creación de pasivos ambientales, como áreas con presencia de acumulación de residuos, etc.

- **Los residuos generados serán retirados por una EO-RS** debidamente registrada ante el MINAM y se dispondrán en lugares autorizados por la Autoridad Competente.

(...)

Manejo Ambiental de los Materiales Excedentes

- Todo material procedente de las actividades que resulten del desmantelamiento del aerogenerador, la demolición del cerco, la losa de concreto, los postes de madera y la caseta de vigilancia que no se consideran materiales peligrosos, serán dispuestos de acuerdo con el Programa de Manejo de Residuos Sólidos. **La EO-RS ejecutará la disposición final en rellenos sanitarios autorizados, para residuos no peligrosos.**

- No habrá lugar para cúmulos de material de desmonte, material excedente o residuos sólidos en general, después de terminadas las actividades de abandono».

(...)"

Página 61 del archivo "LEV OBSV PLAN MARCONA" contenido en el INAF bajo el código IGA0018523.

108. Como se observa del texto precitado, el administrado se comprometió a **efectuar la limpieza general del área del proyecto y a no dejar material de desmonte, material excedente o residuos sólidos en general después de terminadas las actividades de abandono, y, además, a ejecutar la disposición final de todo el material proveniente de las labores de abandono a la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.**

c) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2022

109. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSEM mediante el Acta de Supervisión, que fue notificada al administrado el 10 de octubre del 2022 a través de la Carta N° 01538-2022-OEFA/DSEM⁶⁰, dejó constancia que en el área donde se encontraba la C.E. Marcona, se habían dejado materiales provenientes de las labores de abandono, tales como **anclajes metálicos, bloques de concreto, trozos de concreto soterrados con un diámetro de entre 10 y 25 cm**, así como, **fierros anclados en el terreno**, tal como se demuestra en las imágenes 34 al 37 del Informe de Supervisión, cuyo extracto se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 07: Análisis de las fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2022

Medios probatorios	Descripción
 <p>15/09/2022 17:40</p> <p>Imagen N° 34 del Informe de Supervisión</p>	<p>Vista de los restos del anclaje metálico del aerogenerador</p>
 <p>15/09/2022 16:32</p> <p>Imagen N° 34 del Informe de Supervisión</p>	<p>Vista del bloque de concreto en la ex área del transformador de potencia de la C.E. Marcona.</p>
 <p>15 sep. 2022 18L 484508 8302785</p> <p>Trozos de concreto</p> <p>15/09/2022 16:24</p> <p>Imagen N° 37 del Informe de Supervisión</p>	<p>Vista de los trozos de concreto identificados en la superficie donde estaba la C.E. Marcona.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

110. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, se evidencia que el administrado no realizó la **limpieza general del área del proyecto, al haberse verificado la existencia de anclajes metálicos, bloques de concreto, trozos de concreto soterrados con un diámetro de entre 10 y 25 cm, así como, fierros anclados en el terreno.**
111. Es así que, en atención a los hechos detectados, la DSEM le requirió al administrado a través del Acta de Supervisión, la subsanación del hecho detectado relacionado a cumplir con la limpieza de los residuos asociados al abandono de la C.E. Marcona, y remisión de informe técnico con las acciones realizadas en la ejecución de la subsanación.
112. En respuesta a ello, el administrado presentó la Carta N° 023-2022-GL-ADINELSA ingresada con registro N° 2022-E01-120084 del 22 de noviembre de 2022, a través del cual, el administrado remitió al OEFA, información sobre las acciones realizadas sobre el abandono de la C.E. Marcona, posteriores a la acción de supervisión setiembre 2022, específicamente, registros fotográficos que evidenciaban el retiro de los residuos sólidos existentes en el área -materia de abandono, tal como aprecia a continuación:

Imagen N° 6. Evidencia del retiro de los residuos sólidos



113. Sin embargo, no adjuntó medios probatorios que demuestren haber realizado la limpieza general, esto es, que evidencien que no quede ningún residuos en toda el área -materia de abandono-, que comprenda no solo los residuos encontrados a nivel de la superficie sino también los restos de residuos correspondientes a los cimientos de las obras civiles que conformaron la C.E. Marcona, con el fin de evidenciar que la cimentación de concreto en dichas áreas fue removido desde la superficie hasta el área más profunda. Aunado a ello, el administrado no acredita el destino final de los mencionados residuos; y, si los mismos fueron retirados y dispuestos a través de una EO-RS, tal como lo establece su plan de abandono.
114. En consecuencia, la DSEM concluyó que se ha acreditado el incumplimiento a lo establecido en el PAT, toda vez que, el administrado no cumplió con realizar la limpieza total del material proveniente de sus labores de abandono, y por ende, tampoco ejecutó la disposición final de todo el material proveniente de las labores de abandono a través de una EO-RS, toda vez que, durante la Supervisión de Regular 2022 y la Supervisión de Regular 2023, en el lugar donde se encontraba la ex C.E. Marcona todavía se pudo encontrar escombros, chatarra, herrajes retenidos, restos de cables de acero y pequeños bloques de concreto. Por tanto, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

d) Análisis de los descargos**❖ Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción I**

115. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y escrito complementario, el administrado alega lo siguiente:

- (i) Sobre los residuos encontrados en la superficie, el administrado indica que en el párrafo 43 del Informe de Supervisión N° 0299-2022-OEFA/DSEM-CELE, se afirma que ADINELSA cumplió con realizar la limpieza de dichos residuos subsanando el incumplimiento previo al inicio del presente PAS.

Además, adjuntan fotografías tomadas en fechas 21 de diciembre de 2023 y 12 de marzo de 2024 a fin de acreditar que la zona correspondiente a al C.E. Marcona, se encuentra libre de residuos sólidos superficiales (Anexo 5 del escrito de descargos).

Precisa que incluso en el supuesto que la autoridad hubiere encontrado residuos sólidos superficiales en fecha posterior al Informe de Supervisión N° 0299-2022-OEFA/DSEM-CELE, el OEFA debe considerar que la ubicación de la instalación materia del PAT se encuentra en una zona donde existen otros factores de contaminación, tales como una vía de transporte pesado y un almacén de una empresa minera; por lo cual, existen otros factores que podrían ser los generadores de residuos en la zona materia de la inspección por parte de OEFA.

- (ii) Por otro lado, para el administrado los residuos soterrados no pueden ser considerados como residuos sólidos. Ello, en atención a la definición prevista en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278. El administrado sustenta lo mencionado a través del cuadro N°3 del escrito de descargos, reproducido a continuación:

Cuadro N° 3 – Concepto de Residuos Sólidos		
Característica de la LGIRS	Caso concreto	Cumple
El origen se encuentra en el consumo de un bien o servicio	No proviene de ninguna infraestructura, es una infraestructura en sí misma.	No
Ha sido abandonado por su poseedor (voluntaria u obligatoriamente)	No existe una obligación en el PAT de retirar los cimientos soterrados	No
Que pueda ser manejado o dispuesto	No puede ser dispuesto o valorizado en la medida que se encuentra	No

Fuente: Elaboración propia

- (iii) Afirma que la remoción de los cimientos o plataformas soterradas no se encuentra contemplado en el PAT, por lo que, al no ser una obligación fiscalizable, se estaría vulnerando el principio de tipicidad. En ese sentido, en la medida que la obligación de retirar las plataformas soterradas no se encuentra en el PAT de la CE Marcona, alegan que no constituye una obligación ambientalmente fiscalizable, puesto que dicho supuesto compromiso no se encuentra contenido en el estudio ambiental.

Agrega que, mediante Acta de Verificación in situ (Anexo 6 del escrito de descargos) suscrita entre la Dirección Regional de Energía y Minas del GORE Ica (Autoridad Certificadora) y ADINELSA, se dejó constancia que se ha cumplido con el retiro de todos los escombros e infraestructura en la C.E. Marcona.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iv) Incluso si la SFEM persistiera en que el retiro de infraestructura soterrada es una obligación que deben cumplir todos los administrados en el marco de la ejecución de las actividades de un Plan de Abandono, el administrado señala que se encontrarían ante una eximente de responsabilidad administrativa por error inducido por la administración, toda vez que si el retiro de infraestructura soterrada fuera una obligación imposible de eludir para cualquier administrado, el PAT de la CE Marcona debería haber sido observado por el GORE Ica dentro del procedimiento de aprobación del PAT. No obstante, tal y como consta en la Resolución N° 027-2021-GORE-ICA/DREM (Anexo 7), el PAT de la CE Marcona fue aprobado luego del levantamiento de observaciones que realizó la Dirección de Energía y Minas en su oportunidad, donde ninguna de las observaciones formuladas se encontraba relacionada al retiro de infraestructura soterrada.

En ese sentido, el retiro de la infraestructura soterrada nunca fue una obligación prevista en el PAT de la CE Marcona, ni fue observada por el GORE Ica en la oportunidad de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental. Por tanto, ADINELSA actuó bajo la convicción de que el retiro de residuos sólidos superficiales era la única obligación contenida en el PAT de la CE Marcona.

116. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, el administrado alega lo siguiente:

- (v) Reitera que el PAT aprobado por el Gobierno Regional de Ica establecía la limpieza general del área, pero no especificaba la necesidad de retirar elementos soterrados. Esta falta de claridad en el instrumento ambiental habría generado, según el administrado, un error inducido por la administración, lo que constituye un eximente de responsabilidad administrativa. El administrado se habría basado en la convicción de que su actuación era lícita debido a la falta de mención sobre los elementos soterrados en el PAT.

Según el administrado, si el retiro de infraestructura soterrada fuera una obligación ineludible, el PAT debería haber sido observado por el GORE Ica durante su aprobación.

- (vi) De acuerdo con el principio de seguridad jurídica y de legalidad, el OEFA se debe limitar a exigir el cumplimiento de lo que fue expresamente establecido en el PAT, sin extender, a través de interpretaciones subjetivas o analógicas, la obligación a supuestos no contemplados de manera directa.
- (vii) Reitera que realizó la limpieza general del área donde se ejecutó el PAT antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Asimismo, reitera que el Acta de Verificación in situ suscrita entre la Dirección Regional de Energía y Minas del GORE Ica (Autoridad Certificadora) y ADINELSA del 7 de noviembre, describe de manera suficientemente clara y abarcadora la verificación del cumplimiento del PAT.

Al respecto, alega que el hecho de que el Acta no haga referencia específica a los cimientos soterrados detectados durante la supervisión de septiembre de 2022 no desvirtúa su fuerza probatoria, toda vez que dicho documento fue elaborado y firmado por funcionarios públicos competentes, en el ejercicio de sus funciones, quienes declararon de manera clara la inexistencia de infraestructura de cualquier tipo, pasivos o impactos ambientales en el área inspeccionada.

En tal sentido, alega que el nivel de detalle probatorio exigido por el OEFA en este caso es irracional. No es normativamente requerido que una constatación in situ precise exhaustivamente la inexistencia de cada componente físico individualizado.

- (viii) Por otro lado, alega que realizó limpiezas adicionales de manera voluntaria en el área del PAT, recolectando y disponiendo adecuadamente los residuos en un relleno sanitario autorizado. Para acreditar esto presenta tomas cinco (5) fotografías nuevas y un certificado de servicio de la disposición de los residuos.
117. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶¹, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
118. Respecto del **alegato (i)**, el administrado argumenta que la limpieza de los residuos superficiales se llevó a cabo antes del inicio del PAS, basándose en la confirmación del OEFA en el Informe de Supervisión N° 0299-2022-OEFA/DSEM-CELE del 27 de diciembre de 2022. Sin embargo, de la lectura del mencionado informe, se advierte que la DSEM indica que el administrado no había probado haber realizado la limpieza de la totalidad de los residuos, que incluían los cimientos de las obras civiles que conformador la C.E. Marcona:
- “43. De la información proporcionada en el Anexo1-B, se desprende que administrado habría procedido con la remoción de concreto de la ex área de la C.E. Marcona; sin embargo, de las vistas fotográficas solo se puede establecer que la limpieza ha correspondido a los escombros que se encontraban a nivel de la superficie, no es posible determinar de los medios probatorios remitidos por el administrado que se hayan retirado los restos correspondientes a los cimientos de las obras civiles que conformaron la C.E. Marcona.”*
119. Cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el citado Informe de supervisión no se indica que la zona se encontrara completamente libre de residuos.
120. Asimismo, corresponde señalar que en el Informe Final de Supervisión N° 0032-2023-OEFA-DSEM-CELE se deja constancia de la presencia de escombros, chatarra, herrajes y restos de cables de acero en el área de la C.E. Marcona durante la acción de supervisión de marzo de 2023, lo cual permite concluir que no se realizó la subsanación completa y demuestra que la limpieza no fue definitiva ni abarcó la totalidad de los residuos.
121. El administrado argumenta que, debido a la ubicación de la antigua central cerca de una carretera y un almacén minero, la presencia de residuos no puede ser atribuida únicamente a sus actividades. Respecto a ello, corresponde reiterar que, durante la supervisión de marzo de 2023, se detectaron residuos, tales como herrajes, retenidas y restos de cables de acero como se aprecia en las fotografías N° 3 a la 10 del Informe Final de Supervisión N° 0032-2023-OEFA-DSEM-CELE, los cuales son propios de la actividad de generación eólica, por lo que no puede atribuirse su generación a la actividad minera o al transporte pesado.
122. El administrado presenta evidencia fotográfica para demostrar la ausencia de residuos superficiales, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8. Fotografías del área de la ex C.E. Marcona

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

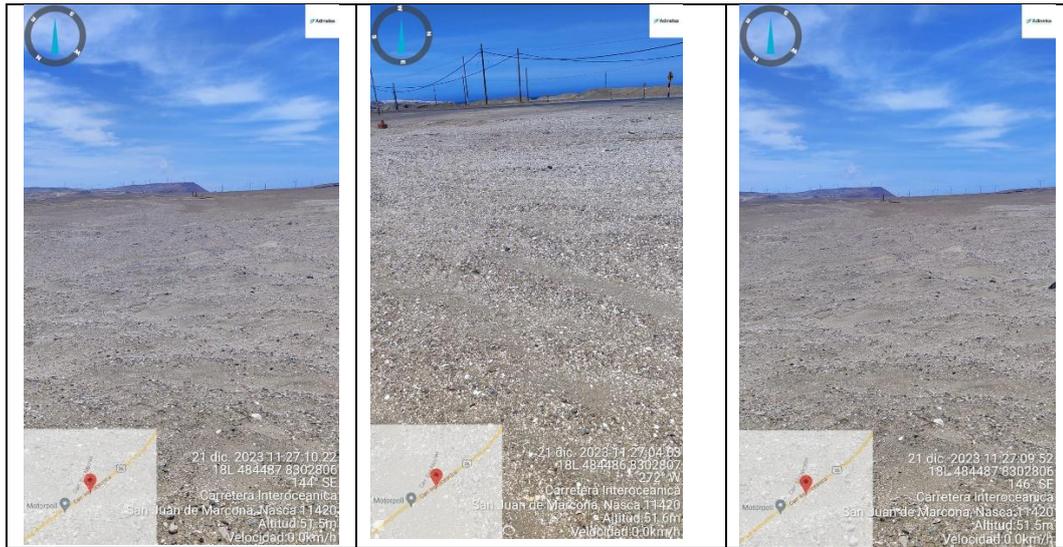
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



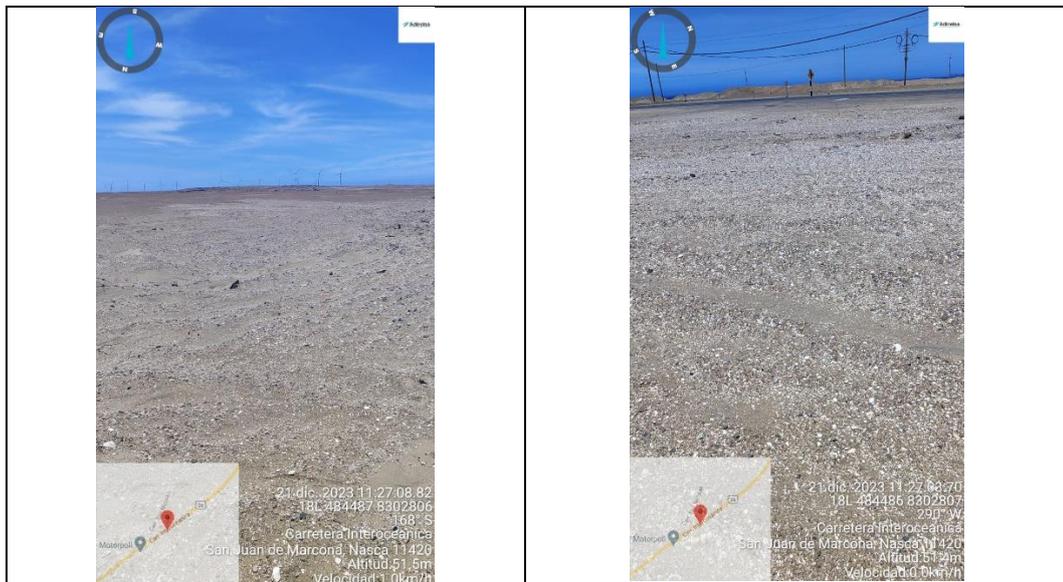
Fotografía 1 del escrito de descargos. Coorresponde a la misma toma, en la segunda el administrado señala en el área en donde se habría localizado la C.E. Marcona. Vista hacia el oeste.



Fotografía 2 del escrito de descargos. Vista hacia el lado sureste.

Fotografía 3 del escrito de descargos. Vista hacia el oeste.

Fotografía 4 del escrito de descargos. Muestra una vista similar a la fotografía 2.



Fotografía 5 del escrito de descargos. Vista hacia el sur.

Fotografía 6 del escrito de descargos. Vista hacia el oeste.

Nota: Fotografías adjuntas en el Anexo 5 del escrito de descargos.

123. Las fotografías adjuntas muestran algunas áreas de la C.E. Marcona en las **fechas 21 de diciembre de 2023 y 12 de marzo de 2024**. Cabe señalar que las fotografías 2 a la 6 se tomaron desde una ubicación similar. Para mayor claridad sobre la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ubicación de estas tomas, se elaboró la siguiente imagen en base a la georeferenciación y dirección consignada en cada una de ellas:

Cuadro N° 9. Ubicación de las tomas fotográficas adjuntas por el administrado en el escrito de descargos

<p>Los marcadores amarillos muestran la ubicación desde donde el administrado tomó las fotografías adjuntas. El área roja indica el polígono de la C.E. Marcona según el PAT.</p>	<p>Se muestra la dirección de las tomas fotográficas 1, 2 y 3 adjuntas por el administrado (flechas amarillas). El área roja indica el polígono de la C.E. Marcona según el PAT.</p>

124. Ahora bien, corresponde recordar que durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM documentó mediante Acta de Supervisión que en el área de la C.E. Marcona se encontraron diversos materiales abandonados, incluyendo anclajes metálicos, bloques y trozos de concreto soterrados, y fierros anclados en el terreno. La ubicación y descripción de algunos de estos se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10. Ubicación y descripción de los residuos observados por DSEM durante la supervisión setiembre 2022

Puntos	UTM (Datum WGS-84, 18S)		Descripción de lo observado (*)
	Norte	Este	
A	8302781	484478	Se advirtió un bloque de concreto soterrado a unos 85 cm debajo del terreno, así como anclajes metálicos.
B	8302802	484477	Ex área transformador de potencia, se advirtió bloques de concreto a 1.5m soterrados.
C	8302783	484503	Ex área de almacén de materiales, se advirtió una línea de concreto de 1.5m, soterrado a aproximadamente 80cm debajo del terreno.

Nota: (*) Párrafo 33 del Informe de Supervisión.

125. La DSEM requirió al administrado realice la limpieza de estos residuos y la presentación de un informe técnico sobre las acciones realizadas. En respuesta, el administrado presentó la Carta N° 023-2022-GL-ADINELSA⁶² con registros fotográficos del mes de octubre de 2022, que mostraban el retiro de residuos sólidos. Sin embargo, esta documentación resultó insuficiente, ya que no demostró una limpieza general completa del área, incluyendo los restos de obras civiles soterrados, ni acreditó el destino final de los residuos o su disposición a través de una EO-RS, como lo establecía su plan de abandono.
126. Además, durante la supervisión de marzo de 2023 a la Central Eólica Marcona, se encontraron diversos residuos en el polígono donde se ubicaba la central y sus alrededores, a pesar de que el administrado afirmó haber realizado una limpieza en octubre de 2022. Los residuos observados incluyen: restos de bloques de concreto de diversos tamaños, cables de acero y herrajes. La ubicación y descripción de los residuos observados se muestra en el Cuadro N°2 del Informe Final de Supervisión N°0032-2023-OEFA/DSEM-CELE, reproducido a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11. Ubicación y descripción de los residuos observados por DSEM durante la supervisión marzo 2023

Puntos	UTM (Datum WGS-84, 18S)		Descripción de lo observado
	Norte	Este	
R1	8302774	484476	Resto de bloque de concreto de unos 0.4 m de ancho, alrededor de observó bloques más pequeños.
R2	8302776	484487	Dado de concreto de unos 0.35 m de ancho, se observó adicionalmente un bloque pequeño de concreto.
R3	8302785	484481	Bloque de concreto de 0.7 m de largo, adicionalmente se observó cable de acero y latas como residuos en la superficie.
R4	8302786	484463	Pequeños bloques de concreto de aproximadamente 0.15 cm de ancho.
R5	8302796	484464	Bloque de concreto de unos 0.5 m, donde se observó fragmentos pequeños a su alrededor.
R6	8302810	484463	Zona de los postes donde se observó la retenida sujeta al suelo y pequeños bloques de concreto.
R7	8302813	484467	Zona de postes, donde se observó herrajes y cables de acero.
R8	8302756	484488	Bloque de concreto de unos 0.5 m, en la zona trasera del ex cerco perimétrico.

Nota: Tomado el Cuadro N°2 del Informe de Supervisión

127. Considerando todo lo anterior, a continuación, se presentan imágenes satelitales que muestran la ubicación de los diversos residuos encontrados durante las supervisiones de los años 2022 y 2023, en relación con la ubicación de las fotografías adjuntas por el administrado en su escrito de descargos:

Imagen N° 7. Ubicación de residuos detectados y fotografías del escrito de descargo (imagen satelital de mayo 2023)



Nota: Elaborado con Google Earth Pro, la imagen satelital específica corresponde a mayo de 2023. Para tener una idea de la escala, corresponde señalar que el polígono del PAT (área roja) tiene aproximadamente 40 metros de largo y 15 metros de ancho.

128. De la imagen previa, los **marcadores rojos A, B y C** corresponden a restos de residuos soterrados identificados durante la supervisión de setiembre de 2022. Los **marcadores morados R1 a R8** corresponden a los residuos identificados durante la supervisión de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

129. Como ya se explicó previamente, los **marcadores amarillos** corresponden a las ubicaciones de las fotografías 1, 2 y 3 del escrito de descargos, las flechas amarillas indican la dirección de las tomas. Se consideraron en la imagen sólo las fotografías 1, 2 y 3 ya que estas son representativas de las ubicaciones y vistas de las demás fotografías adjuntadas por el administrado en su escrito de descargos.
130. Adicionalmente, se muestra la imagen satelital correspondiente a marzo de 2023, es decir, durante las actividades de abandono, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 8. Ubicación de residuos detectados y fotografías del escrito de descargo



Nota: Elaborado con Google Earth Pro, la imagen satelital específica corresponde a mayo de 2023. Para tener una idea de la escala, corresponde señalar que el polígono del PAT (área roja) tiene aproximadamente 40 metros de largo y 15 metros de ancho.

131. De la imagen previa se aprecia que las actividades de abandono de la C.E. Marcona involucró el uso de áreas adicionales al polígono establecido en el PAT. Ello es relevante porque los residuos identificados por la DSEM en las supervisiones 2022 (puntos B y C) y 2023 (puntos R4, R5, R6, R7 y R8) también se detectaron fuera del mencionado polígono.
132. Asimismo, se muestran las mismas ubicaciones con una imagen satelital correspondiente a agosto de 2021, antes de que se iniciaran las actividades de abandono de la C.E. Marcona:

Imagen N° 8. Ubicación de residuos detectados y fotografías del escrito de descargos (imagen satelital de agosto 2021).



Nota: Elaborado con Google Earth Pro, la imagen satelital específica corresponde a agosto de 2021. Para tener una idea de la escala, corresponde señalar que el polígono del PAT (área roja) tiene aproximadamente 40 metros de largo y 15 metros de ancho.

133. Según lo detallado previamente, se aprecia que las actividades de abandono de la C.E. Marcona involucraron el uso de áreas adicionales al polígono de la C.E. Marcona. Ello es relevante toda vez que los residuos identificados por la DSEM en las supervisiones 2022 (puntos B y C) y 2023 (puntos R4, R5, R6, R7 y R8) también se detectaron fuera del mencionado polígono.
134. Ahora bien, como se aprecia en las imágenes anteriores, las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos, si bien muestran el estado de las áreas cercanas al C.E. Marcona del 21 de diciembre de 2023 y 1 de marzo de 2024, no muestran las zonas específicas en donde se detectaron restos de residuos durante las supervisiones de setiembre de 2022 y marzo de 2023.
135. Es decir, **las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos no acreditan fehacientemente que el administrado haya realizado el retiro de la totalidad de residuos producto de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, que incluyen los restos de obras civiles soterrados identificados durante la supervisión de setiembre de 2022, así como los residuos identificados durante la supervisión de marzo de 2023.**
136. Adicionalmente a demostrar el retiro de los mencionados residuos, el administrado debe probar que estos fueron manejados y dispuestos a través de una EO-RS, como indica su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, en el presente caso no se acredita las acciones de subsanación de la conducta infractora, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
137. **Respecto al alegato (ii)**, contrariamente a lo alegado por el administrado, los cimientos soterrados identificados durante la supervisión sí corresponden a residuos sólidos, toda vez que:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **El origen sí se encuentra en el consumo de un bien o servicio:** Como el mismo administrado cita, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos define un residuo sólido como *"cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse"*. Si bien el administrado argumenta que los cimientos no provienen del consumo de un bien o servicio, la realidad es que sí son el resultado del uso de un bien, en este caso, la central eólica.
- **Sí ha sido abandonado por su poseedor:** Una vez que la central deja de operar y se ejecuta el plan de abandono, los cimientos pierden su función original y se convierten en un elemento del cual ADINELSA, como poseedor, tiene la obligación de desprenderse. El hecho de que el administrado haya ejecutado un Plan de Abandono Total implica la intención de desprenderse de la central eólica y de todos sus componentes, incluyendo los cimientos.
- **Sí puede ser manejado o dispuesto:** Finalmente, contrario a lo que argumenta ADINELSA, los cimientos soterrados sí pueden ser manejados y dispuestos. Existen técnicas de demolición y remoción de estructuras de concreto, y los restos pueden ser trasladados a un lugar de disposición final adecuado, mediante una EO-RS.

138. En ese sentido, de acuerdo con la definición de residuos sólidos del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) que cita el propio administrado, se concluye que los restos de cimientos soterrados de obras civiles de la C.E. Marcona, sí corresponden a residuos sólidos, de acuerdo con lo definido en su compromiso ambiental. Por tanto, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

139. **Respecto a los alegatos (iii), (v) y (vi)**, en relación a que la remoción de los cimientos o plataformas soterradas no se encuentra contemplado en el PAT, corresponde señalar que, adicionalmente a lo señalado en el acápite “b)” del presente hecho imputado, el mencionado instrumento de gestión ambiental señala lo siguiente:

“VIII. IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

(...)

ii. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

(...)

Suelo

▪ *Alteración de la Calidad del Suelo*

FICHA DE IMPACTO AMBIENTAL	
Aspecto	Físico
Componente impactado	Acción o actividad impactante
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> - Desmontaje y retiro de la torre, aspas y todos sus componentes internos. - Retiro de la línea de interconexión - Retiro y desmontaje de la losa de concreto. - Retiro de los postes de madera. - Retiro del cerco perimétrico. - Reconformación de áreas intervenidas y retiro de residuos.
Impacto ambiental	Alteración de la calidad del suelo
Nivel de Significancia	Impacto Irrelevante o compatible (CONESA)
Descripción de impactos	
<p>Al realizar la demolición del cerco, la losa y desmantelamiento del aerogenerador, se generará una cantidad moderada de desmonte, que será dispuesto a través de una empresa autorizada para dichos fines. Luego se restaurará el terreno, dejándolo en las mismas condiciones iniciales.</p> <p>Por lo tanto, el impacto tiene un nivel de importancia irrelevante siendo superable con la aplicación de las medidas de manejo indicadas en el Programa de manejo de residuos, otorgándosele un puntaje que va en el rango de -15 a -27.</p>	

(...)”

(Resaltado agregado)

140. Asimismo, el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos señala lo siguiente:

"9.5 Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos
(...)

▪ Clasificación de Residuos

a) Residuos No Peligrosos

(...)

Asimismo, como resultado de las actividades de abandono, se generarán los siguientes residuos: **demolición del cerco perimétrico, de la losa de concreto, residuos del desmantelamiento de la torre del aerogenerador, desmantelamiento de los postes de madera y residuos de la línea de interconexión.**

(...)"

(Resaltado agregado)

141. En base a lo citado, de un análisis integral del instrumento de gestión ambiental, se tiene que este establece que se realizará el retiro de residuos y una limpieza absoluta del área del proyecto, que incluye el retiro y disposición de residuos sólidos tales como restos de la demolición de la infraestructura civil mediante una EO-RS, ello, a fin de dejar el área en las mismas condiciones iniciales en las que se encontraban antes de la implementación del proyecto.
142. Es claro que, antes de la implementación del proyecto, en el área no existían los cimientos soterrados como los detectados en la supervisión de setiembre de 2022, puesto que estos fueron implementados en la construcción de las infraestructuras civiles de concreto de la C.E. Marcona. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la remoción de los cimientos o plataformas soterradas sí se encuentra contemplado en el PAT y constituye una obligación fiscalizable.
143. En tal sentido, dada la claridad de la obligación ambiental, en la cual se especifica que el administrado debe realizar el retiro de residuos, la limpieza absoluta del área, y dejar el área en las condiciones iniciales, resulta evidente que el compromiso ambiental no se encuentra referido únicamente los residuos superficiales, sino que incluye cualquier infraestructura soterrada también. Por tanto, en el presente caso no se configura un supuesto de error inducido por la Administración, toda vez que se verifica que el compromiso ambiental contiene información veraz, completa y confiable⁶³.
144. Por tanto, **se acredita un incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**, lo cual constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.
145. Adicionalmente, de la revisión del Anexo 6 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, se advierte que el administrado adjunta el siguiente documento:

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

soterrados como los detectados en la supervisión de setiembre de 2022, puesto que estos fueron implementados en la construcción de las infraestructuras civiles de concreto de la C.E. Marcona, la remoción de los cimientos o plataformas soterradas sí se encuentra contemplado en el PAT y constituye una obligación fiscalizable.

152. Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no resulta necesario que la autoridad certificadora realice una observación específica respecto de la remoción de cimientos, toda vez que el instrumento prevé la obligación de realizar la limpieza total y restaurar el terreno dejándolo en las mismas condiciones iniciales. En tal sentido, no se configura un supuesto de eximente de responsabilidad por error inducido por la administración. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
153. **Respecto del alegato (vii)**, el administrado señala que el Acta suscrita con la DREM de Ica acredita el cumplimiento del compromiso ambiental y que el hecho de que el Acta no haga referencia específica a los cimientos soterrados detectados durante la supervisión de setiembre de 2022 no desvirtúa su fuerza probatoria ya que se declara de manera expresa la inexistencia de infraestructura de cualquier tipo, pasivos o impactos ambientales en el área inspeccionada. No obstante, tal como se ha indicado previamente, el Acta únicamente señala que el aerogenerador fue retirado por ADINELSA, que no hay presencia de personal ni infraestructura civil, electrónica o de otro tipo, y no se evidencia la presencia de pasivos ni impactos ambientales en la zona.
154. En tal sentido, habiendo verificado la claridad del compromiso ambiental, el cual incluye la limpieza absoluta del área; contrariamente a lo alegado, se verifica que en el citado Acta no se hace referencia expresamente a la inexistencia de infraestructura de cualquier tipo, ni a la verificación de que el área haya quedado en las mismas condiciones iniciales.
155. Por tanto, en el presente caso, en línea con lo establecido en el compromiso ambiental asumido por el administrado, y en atención a lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG⁶⁴, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas.
156. En línea con ello, del análisis realizado, se advierte que los medios probatorios aportados por el administrado no permiten acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
157. **Respecto del alegato (viii)**, el administrado adjunta las siguientes fotografías que sustentarían labores de limpieza adicional:

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. *Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.*

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 10. Labores adicionales de limpieza del mes de diciembre 2024



Nota. Tomado del escrito de registro N° 2025-E01-007524

- 158. Asimismo, adjuntó el siguiente certificado de disposición final del desmonte y escombros de la limpieza adicional:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gov.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 11. Certificado de disposición final relativo a las labores de limpieza adicionales

	CERTIFICADO DE SERVICIO RNP-000009258		
Ciudad Limpia, Ciudad Viva			
Lima, 02 de Enero del 2025			
El presente documento certifica que el cliente:			
FJ OPERADOR DE RESIDUOS INTEGRALES S.A.C.			
Se le brindó servicios en la infraestructura de disposición final RRSS CHILCA, procedente del generador FJ OPERADOR DE RESIDUOS INTEGRALES S.A.C., acorde al siguiente detalle:			
N.C.P.	F.SALIDA	RESIDUO	TONELADAS
05-0005026380	26/12/2024	DESMONTE - ESCOMBROS	40.67
TOTAL COMPROBANTES:	1	TOTAL PESO:	40.67
Es importante señalar que todas nuestras operaciones se fundamentan en la normativa vigente, procedimientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, Políticas Anti soborno ISO 37001 y bajo el Código de Conducta SOLVÍ.			
Observación: En el supuesto que el cliente haga un uso indebido de este documento (falsificar /adulterar), Innova tendrá pleno derecho de no prestarle ningún tipo de servicio. Asimismo, el cliente asumirá las responsabilidades penales, civiles y extracontractuales que se derive de tal hecho sin limitación alguna.			
Atentamente,			
 Innova Ambiental S.A. Sheila Bazán Marcos Gestor Comercial			

Nota. Tomado del escrito de registro N° 2025-E01-007524

159. Al respecto, en las imágenes previas se incluyen cinco (5) fotografías que mostrarían labores adicionales de limpieza de cimientos soterrados en la C.E. Marcona ejecutadas en noviembre y diciembre de 2024. Sin embargo, cuatro de las fotografías no tienen georeferenciación legible y la que sí, sólo muestra una toma panorámica del área. Por tanto, no se puede corroborar con certeza las ubicaciones en donde se ejecutaron las labores de limpieza mostradas.
 160. Asimismo, si bien el certificado de disposición final de residuos sólidos, emitido el 2 enero de 2025, evidencia la disposición de 40.67 toneladas de desmonte y escombros, no se puede corroborar el origen preciso de estos dado que las fotografías que muestran las actividades de limpieza no cuentan con georeferenciación legible.
 161. Por lo explicado, los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la presente conducta infractora, por lo que corresponde desestimarlos en este extremo.
 162. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción II, la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona a través de una EO-RS.
- ❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción II**
163. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) **Eximente de responsabilidad por error inducido por la Autoridad:** alega que está exento de responsabilidad debido a un error inducido por la Administración, específicamente por la falta de claridad en el Plan de Abandono Total (PAT)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aprobado por el GORE, toda vez que si el retiro de la infraestructura soterrada fuera una obligación imposible de eludir para cualquier administrado, el PAT debería haber sido observado por el GORE Ica dentro del procedimiento de aprobación.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el PAT fue aprobado luego del levantamiento de observaciones que realizó la DREM Ica en su oportunidad, las cuales no se encontraban relacionadas al retiro de la infraestructura soterrada, esta nunca fue una obligación prevista en el PAT; por tanto, el administrado actuó bajo la convicción de que el retiro de residuos sólidos superficiales era la única obligación contenida en el PAT.

- (ii) **El administrado realizó la limpieza general del área antes del inicio del PAS:** Para acreditar ello, el administrado adjunta como prueba la carta N° 023-2022-GL-ADINELSA del 22 de noviembre de 2022 y una imagen fechada que evidencia el retiro de residuos sólidos. Asimismo, respecto del Acta firmada el 07 de noviembre de 2023 por representantes de la DREM de Ica, luego de una visita técnica, donde se constata la ausencia de personal e infraestructura civil, electrónica o de otro tipo, además del cumplimiento de los compromisos ambientales del PAT, alega que, dado que el acta indica que “los compromisos ambientales se han cumplido”, ello abarcaría implícitamente que el administrado habría cumplido con todas las actividades establecidas en el PAT.

Asimismo, alega que el OEFA carece de competencia para cuestionar la idoneidad de los compromisos asumidos por el administrado. Además, el acta constituye un medio probatorio válido al tratarse de un pronunciamiento emitido por la autoridad competente que aprobó inicialmente los compromisos ambientales. Por tanto, el administrado habría cumplido con la actividad de limpieza general del área donde se ejecutó el PAT.

- (iii) **El administrado realizó limpiezas a efectos de eliminar los elementos soterrados:** alega que, con un enfoque proactivo, realizó limpiezas para eliminar los elementos soterrados en diversas oportunidades antes del inicio del PAS. Para acreditar ello, presenta fotografías fechadas y con georreferencia legible, como evidencia de estas actividades.

Asimismo, respecto al cuestionamiento planteado por el OEFA sobre la falta de georreferencia legible en algunas fotografías y la falta de certeza sobre el origen de los residuos dispuestos según el certificado de disposición final, el administrado argumenta que dicho certificado (de disposición de 40.67 toneladas de desmonte y escombros) debería ser considerado como una prueba indiciaria o indirecta, toda vez que la cantidad de residuos dispuestos permite inferir razonablemente que provienen de la limpieza de los cimientos soterrados. Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que dichos cimientos serían los únicos restos capaces de generar dicho pesaje en toneladas.

164. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁵, se procederá analizar los

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.

165. Respecto del **alegato (i)**, referido al eximente de responsabilidad por error inducido, corresponde reiterar que, de acuerdo con el compromiso ambiental asumido por el administrado, y de un análisis integral del instrumento de gestión ambiental, este establece que el administrado debe realizar una limpieza absoluta del área del proyecto, lo cual incluye el retiro y disposición de residuos sólidos tales como restos de la demolición de la infraestructura civil mediante una EO-RS, ello, a fin de dejar el área en las mismas condiciones iniciales en las que se encontraban antes de la implementación del proyecto.
166. En ese sentido, siendo que el propio instrumento de gestión ambiental aprobado prevé que el administrado debe dejar el área en las mismas condiciones iniciales, se deduce que, en tanto que antes de la ejecución del proyecto no existían los cimientos soterrados como los detectados en la supervisión de setiembre de 2022, puesto que estos fueron implementados en la construcción de las infraestructuras civiles de concreto de la C.E. Marcona, **la remoción de los cimientos o plataformas soterradas sí se encuentra contemplado en el PAT y constituye una obligación fiscalizable.**
167. Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no resulta necesario que la autoridad certificadora realice una observación específica respecto de la remoción de cimientos, toda vez que **el instrumento prevé la obligación de realizar la limpieza total y restaurar el terreno dejándolo en las mismas condiciones iniciales**, lo cual no se ha cumplido en el presente caso puesto que, durante la supervisión efectuada, se identificaron los cimientos soterrados, lo cual constituye medio probatorio que acredita que el administrado no efectuó una limpieza total en los términos que establece el propio instrumento, esto es, dejando el área en las mismas condiciones iniciales. En tal sentido, no se configura un supuesto de eximente de responsabilidad por error inducido por la administración. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
168. Respecto del **alegato (ii)**, corresponde indicar la carta N° 023-2022-GL-ADINELSA del 22 de noviembre de 2022 ingresada con registro N° 2022-E01-120084, ya fue analizada en los párrafos 92 y 93 del Informe Final de Instrucción I, mediante el cual se concluyó que los registros fotográficos que estas contienen no constituyen medios probatorios que demuestren haber realizado la limpieza general, esto es, que evidencien que no quede ningún residuos en toda el área -materia de abandono-, **que comprenda no solo los residuos encontrados a nivel de la superficie sino también los restos de residuos correspondientes a los cimientos de las obras civiles que conformaron la C.E. Marcona**. Asimismo, corresponde indicar que las fotografías adjuntas a la mencionada carta no se encontraban georreferenciadas.
169. Adicionalmente, el administrado adjunta la siguiente fotografía que mostraría trabajos de limpieza general antes del inicio del PAS:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 12. Adjunta al escrito con registro N° 2025-E01-036566



Nota: De acuerdo con el administrado esta fotografía demostraría los trabajos de limpieza

170. Al respecto, corresponde señalar que la fotografía presentada fue analizada en el hecho imputado N° 1 y corresponde a las fotografías 69 y 74 del Anexo 4 del escrito N° 2025-E01-021891. En este escrito, el administrado indica que correspondería a la actividad “3. TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURA”, “03.01.01.01 CERCO PERIMÉTRICO – LIMPIEZA Y DESBROCE DE TERRENO” y “03.01.01.04 CERCO PERIMÉTRICO – TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO PROVISIONAL”, sin embargo, se aprecia una retroexcavadora y un volquete, en lo que sería una zona cercana a la base de concreto del aerogenerador, que aún no se encontraba totalmente demolida.
171. En ese sentido, se advierte que esta fotografía no corresponde a trabajos de limpieza general específicamente, sino que también muestra trabajos de demolición. Los trabajos de limpieza general corresponderían a un tiempo posterior a la de demolición.
172. En esa línea, corresponde resaltar que, como se detallará más adelante, el propio administrado indicó que realizó limpieza de los elementos soterrados el 22 y 23 de noviembre de 2024. Es decir, el administrado siguió ejecutando actividades dirigidas al cumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental de limpieza y retiro de todos los residuos de la C.E. después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, de los medios probatorios presentados, no se verifica que se haya realizado la limpieza de manera previa al inicio del PAS (de fecha 30 de abril de 2024).
173. Por otro lado, respecto del Acta suscrita por la DREM Ica, corresponde reiterar que el Acta únicamente señala que el aerogenerador fue retirado por ADINELSA, que no hay presencia de personal ni infraestructura civil, electrónica o de otro tipo, y no se evidencia la presencia de pasivos ni impactos ambientales en la zona. Teniendo en cuenta ello, y habiendo verificado la claridad del compromiso ambiental, el cual incluye la limpieza absoluta del área; contrariamente a lo alegado, se verifica que en el citado Acta no se hace referencia expresamente a la inexistencia de infraestructura de cualquier tipo, ni a la verificación de que el área haya quedado en las mismas condiciones iniciales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

174. En tal sentido, si bien el Acta sí tiene validez probatoria respecto del retiro de infraestructura civil, electrónica electromecánica y otros de la zona, así como y la ausencia de pasivos ni impactos ambientales en la zona, se reitera que no acredita el cumplimiento de todos los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental, tal como lo es la remoción de los cimientos soterrados y la restauración del terreno dejándolo en las mismas condiciones iniciales.
175. Por tanto, en el presente caso, en línea con lo establecido en el compromiso ambiental asumido por el administrado, y en atención a lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG⁶⁶, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas.
176. En línea con ello, del análisis realizado, se advierte que los medios probatorios aportados por el administrado no permiten acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
177. Finalmente, respecto del **alegato (iii)**, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

Cuadro N° 12. Fotografías remitidas sobre actividades de limpieza de cimientos soterrados noviembre 2024



Nota: Imágenes N°4, 5 y 6 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II. Muestra actividades de demolición y retiro de cimientos soterrados.

178. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con las coordenadas consignadas, la imagen N° 6 del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción II muestra una ubicación alejada de la C.E. Marcona, conforme se observa en la imagen siguiente:

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

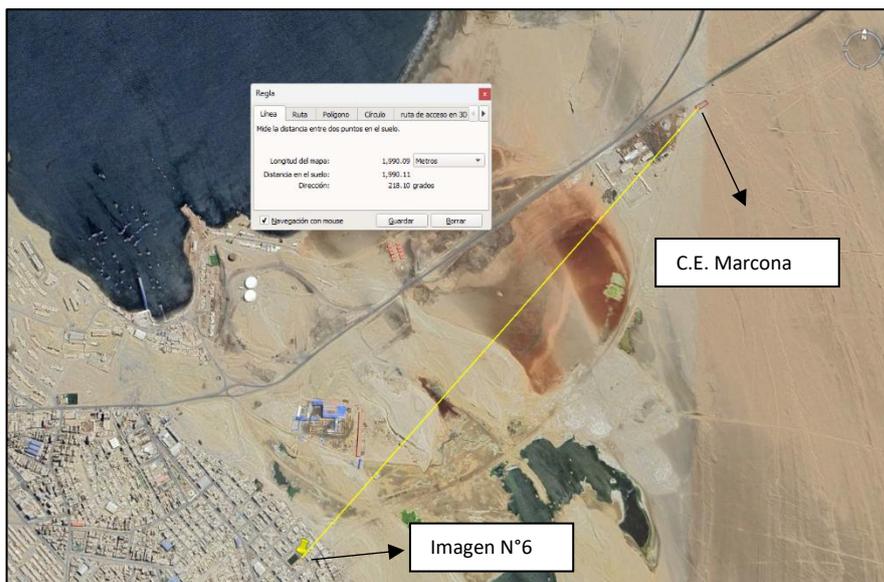
Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen N° 13. Ubicación de la imagen N°6 del escrito de descargos al
Informe Final de Instrucción II.**



179. Como se aprecia, según las coordenadas WGS84 18L 483238E 8301212N lo observado en la imagen N° 6 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II se encuentra a aproximadamente 2 kilómetros de la C.E. Marcona. Por lo tanto, no resulta pertinente considerarlo en el presente análisis⁶⁷.
180. Ahora bien, tener mayor claridad respecto de la ubicación de las labores de demolición y retiro de los cimientos soterrados, que se muestran en las imágenes N° 4 y 5 del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción II, respecto a lo detectado durante la Supervisión Regular 2022, se elaboró la siguiente imagen:

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 14. Ubicación de la imagen N° 4 y 5 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.



Nota: Se muestra la ubicación de las imágenes N° 4 y 5 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.

181. De la imagen previa, los marcadores rojos A, B y C corresponden a restos de residuos soterrados identificados durante la supervisión de setiembre de 2022. Conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13. Restos identificados en la Supervisión Regular 2022

Puntos	UTM (Datum WGS-84, 18S)		Descripción de lo observado (*)
	Norte	Este	
A	8302781	484478	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puntos	UTM (Datum WGS-84, 18S)		Descripción de lo observado (*)
	Norte	Este	
			 <p>Se advirtió un bloque de concreto soterrado a unos 85 cm debajo del terreno, así como anclajes metálicos.</p>
B	8302802	484477	 <p>Ex área transformador de potencia, se advirtió bloques de concreto a 1.5m soterrados.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puntos	UTM (Datum WGS-84, 18S)		Descripción de lo observado (*)
	Norte	Este	
C	8302783	484503	 <p>Ex área de almacén de materiales, se advirtió una línea de concreto de 1.5m, soterrado a aproximadamente 80cm debajo del terreno (foto tomada del Acta de Supervisión)</p>

Nota: (*) Párrafo 33 del Informe de Supervisión y hecho 1 del Acta de Supervisión.

182. Como se aprecia en la vista satelital, la imagen N° 4 muestra una ubicación que se encuentra 17 metros de los restos detectados en el punto A. Similarmente la imagen N° 5 muestra una ubicación que se encuentra 30 metros de los restos detectados en el punto B. Finalmente, ni la imagen N° 4 ni N° 5 muestra el área en dirección al punto C, que se encuentra al este, en donde no hay carretera ni edificaciones próximas.
183. Adicionalmente, corresponde indicar que el administrado no ha remitido medios probatorios sobre el estado final del área de la C.E. Marcona, luego de terminado los trabajos de remoción de cimientos que ejecutó en noviembre de 2024, toda vez que las imágenes N° 4 y 5 del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción II muestran el proceso de demolición con maquinaria pesada.
184. Considerando lo anterior, se advierte que, si bien se advierte que el administrado habría realizado trabajos de demolición de cimientos soterrados en ciertas zonas de la C.E. Marcona, no ha remitido medios probatorios que permitan acreditar que todos los restos detectados durante la Supervisión 2022, hayan sido limpiados y retirados.
185. En tal sentido, las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos no acreditan fehacientemente que el administrado haya realizado el retiro de la totalidad de residuos producto de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, que incluyen los restos de obras civiles soterrados identificados durante la supervisión de setiembre de 2022.
186. Por otro lado, respecto de que las fotografías sin georreferencia legible se deban considerar como prueba indiciaria en conjunto con los demás medios probatorios para acreditar que se realizó la limpieza de los cimientos soterrados, corresponde reiterar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, si bien las imágenes N° 4 y 5 del escrito de descargo al Informe Final de Instrucción II muestran el proceso de demolición con maquinaria pesada de cimientos soterrados de la C.E. Marcona, no acreditan que todos los restos detectados durante la Supervisión 2022, hayan sido limpiados y retirados.

187. En ese sentido el certificado de disposición de 40.67 toneladas de desmonte y escombros, si bien acredita la disposición de mencionada cantidad material proveniente de la C.E. Marcona, no acredita la corrección del presente hecho imputado. Es decir, de la evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados por el administrado, no es posible determinar que se haya realizado la totalidad de la limpieza y retiro de los cimientos soterrados identificados durante la supervisión. Por tanto, se desestima lo alegado en este extremo.
188. Por lo tanto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; **toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona a través de una EO-RS.**
189. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

Hecho Imputado N° 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

190. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
191. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del LGIRS señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
192. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278⁶⁸, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,

⁶⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**)⁶⁹ señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento.

193. En línea con ello, en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS se señaló que los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo DMRS) y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

b) Análisis de los Hechos Imputados N° 3 y N° 4

194. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) del Ministerio del Ambiente, de la DMRS 2020 y DMRS 2021, cuyo plazo para su presentación vencía el 23 de abril de 2021 y 25 de abril de 2022, respectivamente. Ahora bien, de la verificación, la DSEM advirtió que el administrado **NO presentó la DMRS 2020, y respecto del ejercicio 2021, a pesar de sí haberlo presentado, no consideró en su reporte a la unidad fiscalizable C.E Marcona**, tal como se aprecia en las imágenes presentadas a continuación:

(*) Aplicable para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2020

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

(*) Aplicable para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2021

(**) Cabe precisar que, pese a la modificatoria de la normativa, en ambos casos se mantiene la misma obligación correspondiente a reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año

⁶⁹ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.;

(*) Aplicable para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2020

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

(*) Aplicable para la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2021

(**) Cabe precisar que, pese a la modificatoria de la normativa, en ambos casos se mantiene la misma obligación correspondiente a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 14: Análisis de la información extraída del SIGERSOL

Medio probatorio	Descripción																																																		
<p>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos</p> <p>Imagen N° 41 del Informe de Supervisión</p>	<p>Resultado de la búsqueda de la Declaración Anual del 2020 en el sistema SIGERSOL, donde se evidencia que el administrado NO presentó la declaración.</p>																																																		
<p>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos</p> <p>Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos</p> <p>Plantas Registradas por Empresa</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Dirección</th> <th>Departamento</th> <th>Provincia</th> <th>Distrito</th> <th>Responsable</th> <th>Doc. Responsable</th> <th>Correo</th> <th>Estado</th> <th>Acciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Carretera Gorgor S/N</td> <td>LIMA</td> <td>CAJATAMBO</td> <td>GORGOR</td> <td>Leonardo Cordova Vega</td> <td>15359391</td> <td>leonardo_acv@yah</td> <td>ENVIADO</td> <td>Ver</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Carretera Huara - Sayan</td> <td>LIMA</td> <td>HUALUGA</td> <td>SAYAN</td> <td>Leonardo Cordova Vega</td> <td>15359391</td> <td>leonardo_acv@yah</td> <td>ENVIADO</td> <td>Ver</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Camino Lomaspatá S/N CORACORA</td> <td>AYACUCHO</td> <td>PARINACOC</td> <td>CORACORA</td> <td>Nikolai Rivera</td> <td>40245522</td> <td>ePALACIOS100@ho</td> <td>ENVIADO</td> <td>Ver</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Plaza de Armas S/N - Centro Poblado de Picoy</td> <td>LIMA</td> <td>HUALUGA</td> <td>SANTA LEONOR</td> <td>CESAR HUANCA</td> <td>09656367</td> <td>huanca_c2003@ya</td> <td>ENVIADO</td> <td>Ver</td> </tr> </tbody> </table> <p>Imagen N° 41 del Informe de Supervisión</p>	N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones	1	Carretera Gorgor S/N	LIMA	CAJATAMBO	GORGOR	Leonardo Cordova Vega	15359391	leonardo_acv@yah	ENVIADO	Ver	2	Carretera Huara - Sayan	LIMA	HUALUGA	SAYAN	Leonardo Cordova Vega	15359391	leonardo_acv@yah	ENVIADO	Ver	3	Camino Lomaspatá S/N CORACORA	AYACUCHO	PARINACOC	CORACORA	Nikolai Rivera	40245522	ePALACIOS100@ho	ENVIADO	Ver	4	Plaza de Armas S/N - Centro Poblado de Picoy	LIMA	HUALUGA	SANTA LEONOR	CESAR HUANCA	09656367	huanca_c2003@ya	ENVIADO	Ver	<p>Registro de la Declaración Anual del 2021 en el SIGERSOL, donde se aprecia que presentó el DMRS 2021 el 21 de abril de 2022, sin embargo, no ha consignado en la declaración la dirección de la unidad fiscalizable C.E. Marcona, que está ubicada en el distrito de Marcona, la provincia de Nazca y departamento Ica.</p>
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones																																										
1	Carretera Gorgor S/N	LIMA	CAJATAMBO	GORGOR	Leonardo Cordova Vega	15359391	leonardo_acv@yah	ENVIADO	Ver																																										
2	Carretera Huara - Sayan	LIMA	HUALUGA	SAYAN	Leonardo Cordova Vega	15359391	leonardo_acv@yah	ENVIADO	Ver																																										
3	Camino Lomaspatá S/N CORACORA	AYACUCHO	PARINACOC	CORACORA	Nikolai Rivera	40245522	ePALACIOS100@ho	ENVIADO	Ver																																										
4	Plaza de Armas S/N - Centro Poblado de Picoy	LIMA	HUALUGA	SANTA LEONOR	CESAR HUANCA	09656367	huanca_c2003@ya	ENVIADO	Ver																																										

195. Al respecto, la DSEM advirtió que el administrado mediante el registro N° 2022-E01-107728 del 17 de octubre de 2022 (Carta N° 00019-2022-GL-ADINELSA), emitida en respuesta a los requerimientos señalados en el Acta de Supervisión, remitió el Informe Técnico N° 112-2020-DGE-ADINELSA, a través del cual puso en manifiesto que la C.E. Marcona no produce energía eléctrica desde el 1 de enero de 2008; toda vez que, se encuentra fuera de servicio por el mal estado de la línea; y, que por tal razón, no sería posible determinar que dicha instalación habría generado residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 15: Vista de la Carta N° 0019-2022-GL ADINELSA.

			
<small>“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la Universalización de la Salud”</small>			
INFORME TÉCNICO N° 112-2020-DGE-ADINELSA			
PARA	:	Ing. Luder Riofrio Cevallos (e) Gerente Técnico	
ASUNTO	:	Conformidad a la Evaluación Técnica y Operacional del Aerogenerador 450kw C.E. Marcona.	
REFERENCIA	:	1) Informe Técnico N° 095, E012002517 2) Proveído N° 006-2020-CP-ADINELSA 3) Memorandum N° 594-2020-GT-ADINELSA 4) Sesión de DIRECTORIO N° 431 5) Informe Técnico N° 135-2016-GT-ADINELSA	
FECHA	:	San Juan de Miraflores, 02 de julio del 2020	
1. OBJETIVO			
Informar a la Gerencia Técnica la Conformidad a la Evaluación Técnica y Operacional del Aerogenerador 450kw C.E. Marcona , con relación a lo solicitado por la Oficina de Control Patrimonial.			
2. OBJETIVO ESPECÍFICO			
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES			
De la verificación de la EVALUACION TECNICA Y OPERACIONAL DEL AEROGENERADOR 450KW MARCONA , podemos concluir lo siguiente:			
<ul style="list-style-type: none">- La evaluación económica resulta inviable en tanto que los costos de operación superan los precios tarifarios, por lo que no es conveniente la operación por parte de ADINELSA.- Asimismo, dado que los equipos principales de la Central Eólica 450Kw, han cumplido su vida útil (2000 – 2020) y otras requieren su cambio, los costos operativos serán mayores.			
<div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"><p>Por lo expuesto, el Departamento de Generación (e), declara la CONFORMIDAD, a la Evaluación Técnica y Operacional, de la Central Eólica de Marcona, en relación con el Informe Técnico N° 95, Evaluación Técnica y Cuantificación de Daños Producidos el 22.12.2016 en la C.H. Nuevo Seasme, presentado por el Ing. Erick Rojas Carlotto mediante registro E012002517, se concluye que desde el 01.01.2008, no se produce ninguna generación del aerogenerador, y que de las verificaciones técnicas realizadas el año 2016, concluye que la central se encuentra en deterioro y se recomienda realizar dar de baja al activo, y proceder a realizar el Plan de Abandono.</p></div>			
Atentamente,			

Imagen N° 42 del Informe de Supervisión

196. Respecto al argumento esgrimido por el administrado, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación desde el 1 de enero de 2008, no obstante, dado que los trabajos de abandono culminaron en el 2022, dicha instalación es susceptible de generar residuos domésticos, propios del personal administrativo o de seguridad, por lo que, el administrado se encontraba obligado a reportar las Declaraciones Anuales correspondientes a los períodos 2020 y 2021. En caso de que no haya generado residuos, durante los años 2020 y 2021, el administrado debió declarar la generación de 0 (cero) residuos.
197. Es así que, de acuerdo con el análisis efectuado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS del año 2020 y DAMRS del año 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278, por tanto, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- c) **Análisis de los descargos**
- ❖ **Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción I**
198. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y escrito complementario, reiterado mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, el administrado alega lo siguiente:
- (i) Las normas de gestión de residuos sólidos no indican expresamente que tanto las unidades fiscalizables operativas y no operativas deban presentar la DMRS,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ni que el generador deba presentar la DMRS por unidad fiscalizable. De acuerdo con la normativa, el manejo de los residuos sólidos generados es una obligación del generador de residuos sólidos no municipales, así como presentar la DMRS. De esta forma, si en una instalación no existe la posibilidad – porque se encuentra en estado inoperativo – de generar residuos sólidos, entonces no tiene la obligación de presentar la DMRS.

Asimismo, alega que los residuos no municipales se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios, por lo que, si en una instalación no existe la posibilidad de generar residuos sólidos no municipales porque no se interviene dicha la infraestructura o área en particular por encontrarse en estado inoperativo, entonces no tiene la obligación de presentar la DMRS. De igual forma, la DMRS sólo se deberían indicar los residuos no municipales, no los residuos domésticos, los cuales no aplican al caso en concreto de una instalación que no tenía ningún tipo de operación.

De acuerdo con la LGIRS, el “generador” es toda persona cuya actividad genera residuos sólidos. Bajo dicha premisa, es posible desprender de la norma que una unidad generadora solo aquella actividad que opere y produzca residuos sólidos. Por consiguiente, no es razonable que la autoridad solicite la DMRS a la CE Marcona toda vez que, al encontrarse inoperativa, esta pierde su calidad de fuente generadora.

Adicionalmente, respecto del año 2021, no es posible que se hayan generado residuos de ningún tipo, ya que el PAT se aprobó en agosto del año 2021. En este sentido, no había actividades de abandono en curso que hayan generado algún tipo de residuo.

- (ii) Si la SFEM persistiera en señalar que la DMRS debe ser presentada incluso respecto de unidades no operativas (como el caso de la CE Marcona), estaría utilizando una interpretación de la LGIRS y su reglamento que vulneraría el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

La SFEM vendría vulnerando las garantías propias del PAS, puesto que tal y como se viene exponiendo, no existe una norma legal expresa que indique que la referida declaración deba presentarse por unidades que no se encuentran en estado operativo. Al contrario, de la revisión del marco normativo, se puede afirmar que la obligación de presentar la DMRS es respecto de una unidad generadora, es decir, un proyecto o actividad que se encuentre en estado operativo y que genere residuos sólidos.

199. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷⁰, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
200. Al respecto, es pertinente indicar, **en el presente caso, se advirtió que el administrado no declaró en la DAMRS 2020 y 2021**, por lo que, la imputación contenida en el numeral 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial es la

70

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

siguiente: «El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 y 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278».

201. En tal sentido, como se evidencia de la Resolución Subdirectorial, dicha imputación se encuentra sustentada en las siguientes normas sustantivas: el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, el literal c) del artículo 13 del RLGIRS y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS respecto de la imputación referida a la DAMRS 2020, y en las siguientes normas sustantivas respecto de la DAMRS 2021: el literal f) del artículo 55° de la LGIRS, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022 y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.
202. En efecto, en el literal f) del artículo 55° del LGIRS, se señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del SIGERSOL la DAMRS.
203. Asimismo, en el literal c) del artículo 13° del RLGIRS, se establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento⁷¹.
204. En esa línea, en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS⁷², se indica que **son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales ser responsables de presentar su DAMRS a través del SIGERSOL**.
205. En tal sentido, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS: «No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278».
206. Al respecto, el administrado alega que las unidades que no se encuentren operativas no se encuentran en la obligación de presentar la DAMRS, siendo que estas habrían perdido su calidad de fuente generadora.
207. Sobre el particular, corresponde indicar que, según lo dispuesto en la norma tipificadora previamente citada, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual

⁷¹ Cabe señalar que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el artículo 13 del RLGIRS, cuya redacción en lo que respecta al literal c) del numeral 13.4 del artículo 13, es la siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

⁷² **Nota:** Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal c) del artículo 13 del RLGIRS. Modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

Nota: Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido del literal g) del artículo 48.1 del RLGIRS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

208. Adicionalmente, el referido «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, define al Generador, como aquella persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.
209. Como se advierte, la definición de generador de residuos sólidos está dada en razón de sus actividades. En tal sentido, tal como fue mencionado en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación, **dicha instalación – en razón de sus actividades – es susceptible de generar residuos propios del personal administrativo o de seguridad**, que califiquen como residuos sólidos no municipales, tales como residuos de material plástico, desperdicios de papel o cartón, y/o residuos de textiles, por lo que, el administrado se encontraba obligado a reportar las DAMRS correspondientes a los períodos 2020 y 2021.
210. Asimismo, se reitera que, en caso de que no haya generado residuos, durante los años 2020 y 2021, **el administrado debió declarar la generación de 0 (cero) residuos para dicha unidad fiscalizable**.
211. En tal sentido, contrariamente a lo alegado, se advierte que el administrado es el generador de residuos de la C.E. Marcona en razón de sus actividades, tal como lo dispone la normativa previamente citada. Asimismo, la ausencia de actividad por determinado periodo no constituye la pérdida de la calificación de fuente generadora.
212. Por tanto, el administrado en su calidad de generador, se encontraba en la obligación de presentar la DAMRS de los años 2020 y 2021. Asimismo, se advierte que no existe una vulneración al principio de legalidad, toda vez que, de la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se indica que el no reportar la DAMRS conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, constituye una infracción.
213. Es decir, la DAMRS debe reportarse conforme a las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS, las cuales son las normas sustantivas mencionadas previamente, las cuales complementan y dan sustento a la infracción materia de análisis, respecto de las cuáles tal como se ha señalado, se dispone que aquellos generadores de residuos no municipales, como en este caso el administrado, deben presentar a través del SIGERSOL, la DAMRS.
214. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción II, la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 y 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción II**

215. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado alega lo siguiente:

- (i) **El administrado no estuvo obligado a presentar la DAMRS desde el 2008:** el administrado reitera que la normativa no indica expresamente que las unidades inoperativas deban presentar la DAMRS. En tal sentido, los residuos no municipales son aquellos únicamente originados en el desarrollo de actividades, quedando excluidos los residuos generados en viviendas, espacios públicos o instituciones asimilables. Por tanto, no existe la posibilidad de generar residuos en una instalación en estado inoperativo.

Asimismo, de acuerdo con la LGIRS la C.E. Marcona no podría ser considerada fuente generadora. Al respecto, precisan que la ausencia de actividad en este caso no corresponde a un periodo temporal sin operación, sino al cese definitivo de todas las actividades de la C.E. Marcona,

- (ii) **Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad:** en el presente caso se estaría realizando una interpretación extensiva de la definición de Generador establecido en la LGIRS, vulnerando así el principio de tipicidad, toda vez que la C.E. no califica como generador al encontrarse inoperativa y no generar residuos.

Asimismo, se vulnera el principio de legalidad, toda vez que se establece una obligación que no se encuentra prevista en una norma con rango de ley. Bajo dicha premisa, al no existir sustento legal que establezca que las DAMRS se deban presentar respecto de unidades que se encuentren inoperativas, no es exigible la presente obligación para el administrado.

216. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷³, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.

217. Respecto de lo alegado por el administrado, corresponde reiterar que, según lo dispuesto en la norma tipificadora previamente citada, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de estos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

218. Adicionalmente, el referido «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, define al Generador, como aquella persona natural o jurídica que **en razón de sus actividades**

⁷³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

219. Como se advierte, la definición de generador de residuos sólidos está dada en razón de sus actividades. En tal sentido, tal como fue mencionado en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación, **dicha instalación – en razón de sus actividades – es susceptible de generar residuos propios del personal administrativo o de seguridad**, que califiquen como residuos sólidos no municipales, tales como residuos de material plástico, desperdicios de papel o cartón, y/o residuos de textiles, toda vez que, si bien se encontraba inoperativa, aún no se ha realizado el abandono total de la unidad. Asimismo, cabe precisar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no se ha realizado una interpretación extensiva, sino sistemática de la normativa, considerando las definiciones establecidas, así como la finalidad de estas.
220. Adicionalmente, se reitera que, en caso de que no haya generado residuos, durante los años 2020 y 2021, **el administrado debió declarar la generación de 0 (cero) residuos para dicha unidad fiscalizable, toda vez que, como titular de la actividad, aún mantiene la calidad de generador de residuos, de acuerdo con lo establecido en la normativa.**
221. En tal sentido, contrariamente a lo alegado, se advierte que el administrado es el generador de residuos de la C.E. Marcona en razón de sus actividades, tal como lo dispone la normativa previamente citada. Asimismo, **la ausencia de actividad por determinado periodo – o por el cese definitivo, mientras mantenga su calidad de titular de la actividad hasta su abandono total – no constituye la pérdida de la calificación de fuente generadora.**
222. Por tanto, el administrado en su calidad de generador, se encontraba en la obligación de presentar la DAMRS de los años 2020 y 2021. Asimismo, se advierte que no existe una vulneración al principio de legalidad, toda vez que, de la infracción contenida en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, se indica que el no reportar la DAMRS conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS, constituye una infracción. En tal sentido, la presente conducta infractora cumple tanto con el principio de tipicidad como de legalidad, en tanto la normativa sí establece la obligación de presentar la DAMRS al generador de residuos⁷⁴.
223. Es decir, la DAMRS debe reportarse conforme a las normas reglamentarias y complementarias a la LGIRS, las cuales son las normas sustantivas mencionadas previamente, las cuales complementan y dan sustento a la infracción materia de análisis, respecto de las cuáles tal como se ha señalado, se dispone que aquellos generadores de residuos no municipales, como en este caso el administrado, deben presentar a través del SIGERSOL, la DAMRS.

74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

224. Del análisis realizado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo. Por lo tanto, se concluye que **el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 y 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**
225. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.4 Hecho Imputado N° 5: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM**
- a) Marco normativo de la obligación fiscalizable**
226. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁷⁵, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
227. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁷⁶, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
228. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley del SEIA⁷⁷, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
229. El artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA⁷⁸, señala que instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.

⁷⁵ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).
Artículo 31. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

⁷⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)”

⁷⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
“Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...)”

⁷⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

230. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁷⁹, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
231. En tal sentido, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

232. De acuerdo a lo señalado en el PAT, el administrado se comprometió a **realizar monitoreos de calidad de ruido durante la ejecución del plan de abandono**, estableciendo que se mantendrán dentro de los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, **y para efectos de la zonificación a emplear, se ha señalado que la zonificación corresponde a zona de protección especial**, tal como se muestra a continuación:

(...)

9.6 Plan de Vigilancia Ambiental

(...)

Monitoreo antes del abandono, durante el abandono y post abandono

(...)

▪ **Monitoreo de Calidad de ruido**

(...)

- Metodología

El método consiste en determinar el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeqT), en horario diurno (07:01 AM a 22:00 PM), conforme se especifica en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, DS 085-2003-PCM, y comparar estos resultados con los Estándares para Zona de protección especial (el más exigente) señalados en el mismo.

Los resultados obtenidos se compararán con los resultados de la línea base.

- **Frecuencia y Etapa**

• Monitoreo durante la ejecución del plan de abandono

La frecuencia de monitoreo será mensualmente hasta que finalice el proyecto de abandono.

- **Criterios**

Se tomarán en cuenta los siguientes criterios para ubicar los puntos de monitoreo

- Ubicación del Proyecto
- Área de influencia del proyecto
- Localización de receptores (centros poblados potencialmente afectados).
- Disponibilidad de energía, seguridad de los equipos y accesibilidad.
- Accesibilidad para la ubicación de los puntos de muestreo
- Lugares seguros para la permanencia de los equipos, debido a que el muestreo se realiza en 24 horas.

Parámetros a monitorear

Mediciones ambientales para zona de protección especial, ya que la población se encuentra aproximadamente a 4 km.

(...)

- **Estaciones de Monitoreo de Calidad Ambiental de Ruido**

⁷⁹

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 30: Estación de monitoreo de ruido

Estaciones de Monitoreo			
Factor a monitorear	Descripción	Coord. UTM WGS 84 - 18 S	
		Este	Norte
Ruido	RU-01	484,473	8,302,780
	RU-02	484,449	8,302,791

(...)

(El énfasis es agregado)

Páginas 76 a la 78 del archivo "LEV OBSV PLAN MARCONA" contenido en el INAF bajo el código IGA0018523.

233. De acuerdo con el desarrollo previamente expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo con el siguiente detalle:

- i) Con una **frecuencia mensual durante la etapa de abandono de la C.E. Marcona.**
- ii) **Considerando dos (2) puntos: Punto RU-01 (8302780 N, 484473 E) y Punto RU-02 (8302791 N, 484449 E).**
- iii) Utilizando como norma de referencia el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, **ECA Ruido**), **considerando los valores establecidos para la Zona de Protección Especial.** En esta zona de aplicación corresponde un máximo de **50 dB para el horario diurno**, y 60 dB para el horario nocturno para los valores expresados en LAeqt.

234. Cabe precisar que, si bien en el hecho imputado N° 1, se señala que el cronograma debía ejecutarse en un (1) mes, tal como señala su instrumento de gestión ambiental, también, es cierto que el mismo instrumento precisa que el monitoreo de calidad de ruido deberá ejecutarse de manera mensual hasta la finalización del proyecto de abandono, por lo que, considerando que el abandono comprendió del 17 de febrero de 2022 a 17 de mayo de 2022, **el administrado debió efectuar tres (3) monitoreos de ruido ambiental**, a continuación, se detalla el periodo de ejecución de los mencionados monitoreos:

Cuadro N° 15: Frecuencia establecida en el Instrumento de gestión ambiental sobre los monitoreos de calidad de ruido, durante la ejecución del abandono hasta su finalización

Periodo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
	17/02 al 17/03/2022	18/03 al 17/04/2022	18/04 al 17/05/2022
Monitoreo de ruido mensual hasta la finalización del proyecto de abandono	X	X	X

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 5

235. De la revisión del SIGED, la DSEM advirtió que el administrado a través del registro N° 2022-E01-033310 del 12 de abril de 2022 (Oficio N° 089-2022-GG-ADINELSA)⁸⁰, remitió el resultado del monitoreo de ruido realizado en el **mes de febrero 2022 (mes 1 de la ejecución de abandono)**, de cuyo análisis se verificó que los **valores obtenidos para los puntos RU-01 (56.4 dB) y RU-02 (55.4 dB) excedieron el ECA para Ruido para zona especial (50 dB LAeqT)**, establecido como estándar de comparación de acuerdo con el PAT, tal como se aprecia a continuación:

⁸⁰ Registro N° 2022-E01-033310

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 16: Análisis de la información extraída del Oficio N° 089-2022-GG-ADINELSA

Extractos del informe de monitoreo ambiental adjunto en el Oficio N° 089-2022-GG-ADINELSA					Descripción																																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">PUNTOS DE CALIDAD DE RUIDO</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">ITEM</th> <th rowspan="2">PUNTO DE MUESTREO</th> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM-WGS84</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>RU-01</td> <td>Exterior de la puerta de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI</td> <td>0484473</td> <td>8302780</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>RU-02</td> <td>En la dirección de la línea de conexión de los postes frente a la carretera Nazca</td> <td>0484449</td> <td>8302791</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>RU-03</td> <td>Lado opuesto de la puerta MARCONA de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI</td> <td>0484486</td> <td>8302752</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>RU-04</td> <td>Lado opuesto del cerco perimétrico tipo UNI</td> <td>0484524</td> <td>8302771</td> </tr> </tbody> </table>					PUNTOS DE CALIDAD DE RUIDO					ITEM	PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM-WGS84		ESTE	NORTE	1	RU-01	Exterior de la puerta de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI	0484473	8302780	2	RU-02	En la dirección de la línea de conexión de los postes frente a la carretera Nazca	0484449	8302791	3	RU-03	Lado opuesto de la puerta MARCONA de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI	0484486	8302752	4	RU-04	Lado opuesto del cerco perimétrico tipo UNI	0484524	8302771	Vista del monitoreo de ruido efectuado en la C.E. Marcona en el mes de febrero de 2022, del cual se aprecia que fueron tomados en los puntos RU-01 y RU-02 de acuerdo a las ubicaciones establecidas en el PAT.													
PUNTOS DE CALIDAD DE RUIDO																																																		
ITEM	PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM-WGS84																																															
			ESTE	NORTE																																														
1	RU-01	Exterior de la puerta de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI	0484473	8302780																																														
2	RU-02	En la dirección de la línea de conexión de los postes frente a la carretera Nazca	0484449	8302791																																														
3	RU-03	Lado opuesto de la puerta MARCONA de ingreso del cerco perimétrico tipo UNI	0484486	8302752																																														
4	RU-04	Lado opuesto del cerco perimétrico tipo UNI	0484524	8302771																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Cuadro N°13: Cuadro Comparativo De Los Resultados De Calidad De Ruido Según D.S. N° 085-2003-PCM - Horario Diurno</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">PUNTO DE MUESTRO</th> <th rowspan="2">FECHA</th> <th rowspan="2">HORA</th> <th colspan="3">NIVEL DE PRESIÓN SONORA</th> </tr> <tr> <th>MAX</th> <th>MIN</th> <th>LAeqT dB</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RU-01</td> <td>18/02/2022</td> <td>12:05</td> <td>76.9</td> <td>32.3</td> <td>56.4</td> </tr> <tr> <td>RU-02</td> <td>18/02/2022</td> <td>12:21</td> <td>73.5</td> <td>43.5</td> <td>55.4</td> </tr> <tr> <td>RU-03</td> <td>18/02/2022</td> <td>12:38</td> <td>63.4</td> <td>32.4</td> <td>46.5</td> </tr> <tr> <td>RU-04</td> <td>18/02/2022</td> <td>12:55</td> <td>63.3</td> <td>37.5</td> <td>49.5</td> </tr> <tr> <td colspan="5">ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN PARA RUIDO DIURNO – ZONA INDUSTRIAL:</td> <td>80.0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Valor referido a los Estándares de Calidad Ambiental de Ruido D.S. N°085-2003-PCM. Diurno: El periodo diurno está comprendido desde las 7:01h hasta las 22:00h.</p>					Cuadro N°13: Cuadro Comparativo De Los Resultados De Calidad De Ruido Según D.S. N° 085-2003-PCM - Horario Diurno						PUNTO DE MUESTRO	FECHA	HORA	NIVEL DE PRESIÓN SONORA			MAX	MIN	LAeqT dB	RU-01	18/02/2022	12:05	76.9	32.3	56.4	RU-02	18/02/2022	12:21	73.5	43.5	55.4	RU-03	18/02/2022	12:38	63.4	32.4	46.5	RU-04	18/02/2022	12:55	63.3	37.5	49.5	ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN PARA RUIDO DIURNO – ZONA INDUSTRIAL:					80.0	Vista de los resultados del monitoreo de ruido en el mes de febrero de 2022, del cual se aprecia que fueron tomados en horario diurno.
Cuadro N°13: Cuadro Comparativo De Los Resultados De Calidad De Ruido Según D.S. N° 085-2003-PCM - Horario Diurno																																																		
PUNTO DE MUESTRO	FECHA	HORA	NIVEL DE PRESIÓN SONORA																																															
			MAX	MIN	LAeqT dB																																													
RU-01	18/02/2022	12:05	76.9	32.3	56.4																																													
RU-02	18/02/2022	12:21	73.5	43.5	55.4																																													
RU-03	18/02/2022	12:38	63.4	32.4	46.5																																													
RU-04	18/02/2022	12:55	63.3	37.5	49.5																																													
ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN PARA RUIDO DIURNO – ZONA INDUSTRIAL:					80.0																																													
  <p>INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-2455</p> <p>III. MÉTODOS Y REFERENCIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ENSAYO</th> <th>NORMA DE REFERENCIA</th> <th>TÍTULO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ruido Ambiental ¹ (2)</td> <td>NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 -2020/2021</td> <td>ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ISO: International Organization for Standardization ²NTP: Norma Técnica Peruana ³Ensayo acreditado por el IAS ⁴Ensayo realizado en campo (medido in situ)</p>					TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO	Ruido Ambiental ¹ (2)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 -2020/2021	ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.	Del análisis del informe de monitoreo ambiental, se verifica que el monitoreo de ruido del mes de febrero fue ejecutado con un método acreditado por The International Accreditation Service (IAS, por sus siglas en inglés) de acuerdo con lo señalado en el Informe de Ensayo N°IE-22-2455.																																							
TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO																																																
Ruido Ambiental ¹ (2)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 -2020/2021	ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.																																																

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

236. Según se advierte del cuadro precedente, los monitoreos de ruido realizados por el administrado en el mes de febrero 2022 (mes 1 del abandono), fueron tomados en horario diurno, en los puntos RU-01 y RU-02 de acuerdo a las ubicaciones establecidas en el PAT, y fue ejecutado con un método acreditado por The International Accreditation Service (IAS). Sin embargo, **los valores obtenidos para los puntos RU-01 (56.4 dB) y RU-02 (55.4 dB) excedieron el ECA para Ruido para zona especial (50 dB LAeqT), establecido como estándar de comparación de acuerdo con el PAT.**
237. Por otro lado, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción del 13 de enero de 2025⁸¹, el administrado adjuntó el documento denominado “Programa de Vigilancia y Control Post abandono del Post Plan de Abandono” el cual incluye el monitoreo de ruido correspondiente al mes 2 de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona.
238. Del análisis del monitoreo de ruido del mes 2, se verificó que los **valores obtenidos para los puntos RU-01 (56.8 dB) y RU-02 (57.4 dB) excedieron el ECA para Ruido para zona especial (50 dB LAeqT), establecido como estándar de comparación de acuerdo con el PAT, tal como se aprecia a continuación:**

Cuadro N° 17: Análisis de la información extraída del Oficio N° 089-2022-GG-ADINELSA

Extractos del informe de monitoreo ambiental adjunto al escrito con registro N° 2025-E01-007524	Descripción
---	-------------

81

Escrito de registro N° 2025-E01-007524

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ITEM</th> <th rowspan="2">PUNTO DE MUESTREO</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM – WGS84</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>RU-01</td> <td>484473</td> <td>8302780</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>RU-02</td> <td>484449</td> <td>8302791</td> </tr> </tbody> </table>				ITEM	PUNTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM – WGS84		ESTE	NORTE	1	RU-01	484473	8302780	2	RU-02	484449	8302791	Vista del monitoreo de ruido efectuado en la C.E. Marcona en el mes de abril de 2022, del cual se aprecia que fueron tomados en los puntos RU-01 y RU-02 de acuerdo a las ubicaciones establecidas en el PAT.									
ITEM	PUNTO DE MUESTREO	COORDENADAS UTM – WGS84																									
		ESTE	NORTE																								
1	RU-01	484473	8302780																								
2	RU-02	484449	8302791																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">PUNTO</th> <th rowspan="2">FECHA</th> <th rowspan="2">HORA</th> <th colspan="3">NIVEL DE PRESION SONORA</th> </tr> <tr> <th>Máx.</th> <th>Min.</th> <th>LaeqT (Db)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RU-01</td> <td>13/04/2022</td> <td>09:02</td> <td>77.00</td> <td>40.50</td> <td>56.80</td> </tr> <tr> <td>RU-02</td> <td>13/04/2022</td> <td>09:25</td> <td>74.00</td> <td>43.50</td> <td>57.40</td> </tr> </tbody> </table>						PUNTO	FECHA	HORA	NIVEL DE PRESION SONORA			Máx.	Min.	LaeqT (Db)	RU-01	13/04/2022	09:02	77.00	40.50	56.80	RU-02	13/04/2022	09:25	74.00	43.50	57.40	Vista de los resultados del monitoreo de ruido en el mes de abril de 2022, del cual se aprecia que fueron tomados en horario diurno.
PUNTO	FECHA	HORA	NIVEL DE PRESION SONORA																								
			Máx.	Min.	LaeqT (Db)																						
RU-01	13/04/2022	09:02	77.00	40.50	56.80																						
RU-02	13/04/2022	09:25	74.00	43.50	57.40																						
  <p>INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-6094</p> <p>III. MÉTODOS Y REFERENCIAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ENSAYO</th> <th>NORMA DE REFERENCIA</th> <th>TÍTULO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ruido Ambiental ¹ (5)</td> <td>NTP-ISO 1996-1, 2007 / NTP-ISO 1996-2, 2008.</td> <td>ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ISO: International Organization for Standardization ²NTP: Norma Técnica Peruana ³Ensayo acreditado por el IAS ⁴Ensayo realizado en campo (medido in situ)</p>				TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO	Ruido Ambiental ¹ (5)	NTP-ISO 1996-1, 2007 / NTP-ISO 1996-2, 2008.	ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.	Del análisis del informe de monitoreo ambiental, se verifica que el monitoreo de ruido del mes de febrero fue ejecutado con un método acreditado por The International Accreditation Service (IAS, por sus siglas en inglés) de acuerdo con lo señalado en el Informe de Ensayo N°IE-22-6094.																	
TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO																									
Ruido Ambiental ¹ (5)	NTP-ISO 1996-1, 2007 / NTP-ISO 1996-2, 2008.	ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.																									

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

239. Según se advierte del cuadro precedente, los monitoreos de ruido realizados por el administrado en el mes de abril 2022, fueron tomados en horario diurno, en los puntos RU-01 y RU-02 de acuerdo a las ubicaciones establecidas en el PAT, y fue ejecutado con un método acreditado por The International Accreditation Service (IAS). Sin embargo, **los valores obtenidos para los puntos RU-01 (56.8 dB) y RU-02 (57.4 dB) excedieron el ECA para Ruido para zona especial (50 dB LAeqT), establecido como estándar de comparación de acuerdo con el PAT.**
240. Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en distintas resoluciones, tal como la Resolución N° 525-2023-OEFA/TFA-SE, que establecer en el instrumento de gestión ambiental el compromiso de comparar los resultados de monitoreo de componentes en una unidad fiscalizable como parte del programa de monitoreo ambiental conlleva el compromiso implícito de no superar dichos valores.
241. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que, los niveles de ruido reportados durante el monitoreo de febrero (mes 1) y abril (mes 2) de 2022, en la etapa de ejecución del plan de abandono de la CE Marcona, no se han mantenido dentro de los niveles establecidos para la Zona de Protección Especial en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al haberse verificado excesos a los citados estándares.
242. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.

d) Análisis de los descargos**❖ Descargos a la Resolución Subdirectoral, Informe Final de Instrucción I y Resolución Subdirectoral de Ampliación**

243. En el escrito de descargos y escrito complementario, en concordancia con su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I y el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Ampliación, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Los niveles de ruido registrados en el monitoreo del primer mes (periodo febrero-marzo de 2022), que excedieron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido en zonas especiales, no pueden ser atribuidos a la empresa, ya que las actividades del PAT comenzaron el 16 de marzo de 2022. Señala que antes de esta fecha, no realizó ninguna actividad que pudiera generar un aumento en los niveles de ruido en la zona.

De manera similar, respecto al extremo del monitoreo del segundo mes, argumenta que, para el 13 de abril de 2022, fecha del segundo monitoreo de ruido, las principales actividades generadoras de ruido, ya se habían completado. Por lo tanto, considera que los niveles de ruido registrados no pueden ser atribuidos a sus actividades.

Para acreditar que al 13 de abril de 2022 las actividades principales generadoras de ruido ya se habrían completado, adjunta un álbum fotográfico como Anexo 4 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Ampliación, así como el cronograma de servicio de ejecución del plan de abandono enviado por el contratista, mediante el Anexo 5 del mismo escrito.

Asimismo, alega que la evaluación de impacto ambiental incluida en el PAT identifica como generadoras de ruido actividades específicas. Estas actividades incluyen el desmontaje de la torre y aspas del aerogenerador, el retiro de la losa de cemento, los postes de madera y el cerco perimétrico, así como la reconfiguración del terreno y el retiro de residuos sólidos.

- (ii) El administrado sostiene que, si los niveles de ruido excedieron el ECA para zonas especiales en el periodo monitoreado, esta situación se debe a factores externos ajenos a la empresa, como las condiciones del entorno cercano a la C.E. Marcona, incluyendo la proximidad de una carretera San Juan de Marcona (PE30) y el Motor Pool San Juan de titularidad de Shougang. Agrega que no pudo haber contribuido al incremento de niveles de ruido en la zona toda vez que la C.E. Marcona se encuentra inoperativa desde el 1 de enero de 2008.
- (iii) Asimismo, alega que no existe una relación directa entre sus actividades y los resultados del monitoreo de ruido. Ello, en línea con lo establecido en el numeral 31.4 del artículo 31 de la Ley General del Ambiente, que establece que la superación de los ECA no puede dar lugar a una sanción administrativa si no se demuestra la causalidad entre la actividad de la empresa y la transgresión de dichos estándares. En tal sentido, alega que imputarle la superación de los niveles del ECA sin que exista responsabilidad de su parte vulnera el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- (iv) La imputación de exceder los niveles de ruido es contraria al principio de razonabilidad, toda vez que exigir responsabilidad por niveles de ruido registrados antes del inicio de las actividades del PAT, y en un contexto con múltiples fuentes externas de ruido, impone una carga desproporcionada e injustificada sobre el administrado. Considera que este estándar de exigencia no guarda relación lógica con sus capacidades reales ni con las circunstancias objetivas que rodean los hechos.

(v) El exceso en los niveles de ruido se debió a un evento que califica como hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor, lo que la exime de responsabilidad. Al respecto, considera que los resultados por la superación de los niveles del ECA que se registraron en los puntos RU-01 y RU-02 son en su totalidad resultados que fueron influenciados por la cercanía que tienen dichos puntos con la carretera a San Juan de Marcona (PE30) y al Motor Pool de Shougang. Para acreditar ello, detalla lo siguiente:

- **Carácter extraordinario:** En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, señala que el sobrepasar los límites del ECA para zona especial en la periferia de la C.E. Marcona resulta extraordinario, ya que las actividades económicas cercanas no habían ocasionado previamente mediciones de ruido superiores a los valores establecidos. El incremento excepcional en los niveles de ruido detectado durante los monitoreos no se enmarca en la actividad ordinaria o habitual en la zona.

En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Ampliación, precisa que, si bien se conocía que se en que se ejecutaban otras actividades económicas aledañas a la C.E. Marcona, resulta contrario al ordenamiento que estas sobrepasen los niveles de ruidos que correspondería a una zona especial; por lo que no podía representarse este supuesto.

- **Carácter imprevisible:** Señala que el hecho de que otras actividades económicas en las inmediaciones pudieran exceder los niveles de ruido dentro de un determinado periodo era imprevisible para el administrado, ya que no tiene control ni injerencia sobre dichas operaciones, por lo que no podía anticipar que superarían los límites del ECA para zona especial. Considera que se confiaba que estas actividades también cumplan con la normativa ambiental.

En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Ampliación, precisa que no era posible anticipar la influencia ni la intensidad que la carretera y/o el Motor Pool podían tener en el registro de los datos del monitoreo, dado que dichas emisiones corresponden a factores externos ajenos a la empresa.

- **Carácter irresistible:** Señala que no tiene la potestad de detener el tráfico vehicular de la carretera ni regular las operaciones de otras empresas (Motor Pool de Shougang), lo que imposibilita la adopción de acciones para controlar el ruido proveniente de terceros.

244. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸², se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

245. **Respecto al alegato (i)**, corresponde reiterar, tal como se analizó ampliamente en los descargos al hecho imputado N° 1, análisis que incluye el nuevo álbum fotográfico y cronograma de abandono adjuntos al escrito de descargos a la Resolución

82

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

Subdireccional de ampliación, el administrado no ha acreditado fehacientemente que la ejecución de las actividades del PAT de la C.E. Marcona haya iniciado el 16 de marzo de 2022, ni que las mismas hayan finalizado el 12 de abril de 2022.

246. En ese sentido, dado que el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad de ruido durante la ejecución del plan de abandono, estableciendo que se mantendrán dentro de los niveles establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, y considerando el valor máximo para zona de protección especial (50 dB para horario diurno), el administrado se encontraba obligado a cumplir con el valor máximo establecido para los monitoreos de ruido del primer y segundo mes durante la ejecución del plan de abandono. Por tanto, se desestima lo alegado en este extremo
247. **Respecto al alegato (ii) y (iii)**, corresponde indicar que es el propio administrado quien, en los subtítulos “Metodología” y “Parámetros a monitorear” del “Monitoreo de Calidad de Ruido” del “9.6 Plan de Vigilancia Ambiental” del PAT, estableció la comparación de los resultados con los ECA Ruido para Zona de protección especial, conforme se cita a continuación

(...)

9.6 Plan de Vigilancia Ambiental

(...)

Monitoreo antes del abandono, durante el abandono y post abandono

(...)

▪ **Monitoreo de Calidad de ruido**

(...)

- *Metodología*

*El método consiste en determinar el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeqT), en horario diurno (07:01 AM a 22:00 PM), conforme se especifica en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, DS 085-2003-PCM, y **comparar estos resultados con los Estándares para Zona de protección especial (el más exigente)** señalados en el mismo.*

Los resultados obtenidos se compararán con los resultados de la línea base.

- **Frecuencia y Etapa**

• *Monitoreo durante la ejecución del plan de abandono*

La frecuencia de monitoreo será mensualmente hasta que finalice el proyecto de abandono.

- **Criterios**

Se tomarán en cuenta los siguientes criterios para ubicar los puntos de monitoreo

• *Ubicación del Proyecto*

• *Área de influencia del proyecto*

• *Localización de receptores (centros poblados potencialmente afectados).*

• *Disponibilidad de energía, seguridad de los equipos y accesibilidad.*

• *Accesibilidad para la ubicación de los puntos de muestreo*

• *Lugares seguros para la permanencia de los equipos, debido a que el muestreo se realiza en 24 horas.*

Parámetros a monitorear

Mediciones ambientales para zona de protección especial, ya que la población se encuentra aproximadamente a 4 km.

(...)

(énfasis agregado)

248. Cabe señalar que establecer en el instrumento de gestión ambiental el compromiso de comparar los resultados de monitoreo de componentes en una unidad fiscalizable como parte del programa de monitoreo ambiental conlleva el compromiso implícito de no superar dichos valores. Ello ha sido señalado por el TFA en distintas resoluciones, tal como en la Resolución N° 525-2023-OEFA/TFA-SE. Para el presente caso en particular, el administrado se comprometió a no superar los ECA ruido para Zona de protección especial en horario diurno (50 dBA) respecto a los monitoreos de ruido durante la ejecución del PAT de la C.E. Marcona.

249. Teniendo en cuenta ello, es importante reiterar que los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.
250. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
251. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁸³.
252. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de los valores máximos del ECA ruido establecidos en el PAT aprobado.
253. Por lo que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no era razonable, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no acredita la aprobación de la modificación de los ECA ruido que el administrado se comprometió a no superar, establecido en el PAT de la C.E. Marcona.
254. En esa línea, la aplicación de valores máximos de los ECA ruido distintos a los aprobados, significaría desconocer la evaluación ambiental realizada por la autoridad certificadora; debido a que, conforme se advierte en el PAT, el administrado se ha comprometido a no superar los ECA ruido para Zona de protección especial en horario diurno respecto a los monitoreo de ruido durante la ejecución del PAT en los puntos RU-01 y RU-02; compromiso que fue validado por la autoridad certificadora en la evaluación del instrumento de gestión ambiental aprobado.
255. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG⁸⁴.

⁸³ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

⁸⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

256. En línea con lo anterior, en la Resolución N° 538-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de diciembre de 2022⁸⁵, el TFA señaló que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, precisó que, si el administrado advirtió errores en su instrumento de gestión ambiental, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos que sustentan la modificación de su compromiso ambiental.
257. En conclusión, la realización del monitoreo de ruido, teniendo en cuenta la no superación del ECA ruido para Zona de protección especial en período diurno durante la ejecución del PAT en los puntos RU-01 y RU-02 era de obligatorio cumplimiento por parte del administrado.
258. Cabe señalar que la evaluación del referido instrumento estuvo a cargo de la Autoridad Certificadora; quien es la única Autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, de ser el caso que el administrado consideraba que su compromiso era inadecuado debido a que podrían existir influencias externas de ruido, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente.
259. Finalmente, cabe precisar que en el presente caso la tipificación de la presente conducta infractora no se encuentra referida a la superación de los Estándares de Calidad Ambiental establecidos en la normativa ambiental, cuya tipificación responde a una transgresión a lo establecido en la normativa que regula dichos estándares, y cuya imputación requiere establecer la relación de causalidad. Por el contrario, tal como lo prevé el mismo artículo 31° de la Ley General del Ambiente citado por el administrado, en el presente caso, el incumplimiento se configura respecto de la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental:

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(...)

*31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. **Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.***

260. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
261. **Respecto al alegato (iv)**, corresponde reiterar que es el propio administrado quien, en los subtítulos “Metodología” y “Parámetros a monitorear” del “Monitoreo de Calidad de Ruido” del “9.6 Plan de Vigilancia Ambiental” del PAT, estableció la comparación de los resultados con los ECA Ruido para Zona de protección especial.
262. Asimismo, establecer en el instrumento de gestión ambiental el compromiso de comparar los resultados de monitoreo de componentes en una unidad fiscalizable como parte del programa de monitoreo ambiental **conlleva el compromiso implícito**

⁸⁵

Considerandos 67 y 68 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE

67. Adicionalmente, cabe indicar que el OEFA no cuenta con competencia para deslegitimar las razones y motivos técnicos que el certificador evaluó para decidir mantener el punto E2-Desarenador en su ubicación original (en la presa Huaura) al aprobar el PMA CH Cheves 2011. En efecto, aunque el desarenador no se llegara a implementar en la presa Huaura, pueden existir otros motivos por los cuales el certificador decidió mantener dicho punto y el OEFA no puede desconocer dicha decisión del certificador.

68. En todo caso, si el administrado advirtió errores en sus IGA, es su obligación solicitar la respectiva modificación y/o actualización ante el certificador ambiental, así como exponer ante dicha autoridad los motivos por los que no sería pertinente monitorear el punto E2-Desarenador, por ejemplo, para advertir las condiciones en las que se encuentra el flujo de agua que emplea el administrado para sus actividades.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4065130/Res%20538-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1674595369>

de no superar dichos valores. Ello ha sido señalado por el TFA en distintas resoluciones, tal como en la Resolución N° 525-2023-OEFA/TFA-SE.

263. En tal sentido, en el presente caso no se advierte vulneración al principio de razonabilidad. Por el contrario, se reitera al administrado que en caso considere la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental por injerencia de fuentes externas de ruido, debe solicitar la evaluación de la modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad ambiental competente. Por tanto, se desestima lo alegado en este extremo.
264. Finalmente, respecto del **alegato (v)**, corresponde indicar que, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse **de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.**
265. Sobre el supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor argumentado por el administrado, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁶, establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
266. Partiendo de ello, para considerar un evento como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero **debe verificarse, en primer lugar, la existencia del evento** y, adicionalmente, que posea las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, la cuales impiden la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
267. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inexecución de una obligación, **debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible**⁸⁷.
268. En este sentido, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
269. Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, se procederá a evaluar los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de verificar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
- (i) **No es extraordinario:** El administrado alega que, si bien se conocía la existencia de otras actividades económicas aledañas a la C.E. Marcona, están no habrían sobrepasado los límites del ECA para zona especial con anterioridad. Asimismo, precisa que, si bien se conocía que se en que se ejecutaban otras actividades económicas aledañas a la C.E. Marcona, resultaría contrario al ordenamiento que

⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada

(...)"

⁸⁷ Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

estas sobrepasen los niveles de ruidos que correspondería a una zona especial; por lo que, no podía representarse este supuesto.

Al respecto, corresponde indicar que la supuesta influencia del sonido otras actividades económicas aledañas a la C.E. Marcona en los resultados del monitoreo de ruido este no es un riesgo atípico o fuera de lo común para el administrado, siendo que el ruido del tránsito de la carretera a San Juan de Marcona (PE30) y de actividades económicas (como las ligadas a la empresa Shougang y su Motor Pool San Juan) es un riesgo común. Adicionalmente, el administrado no ha brindado medios probatorios que acrediten que las actividades económicas aledañas a la C.E. Marcona no habían sobrepasado los límites del ECA para zona especial con anterioridad

- (ii) **No es imprevisible:** El administrado alega que incluso teniendo conocimiento de que existen actividades en la zona, se espera que tales cumplan con el ECA de ruido. Precisa que no era posible anticipar la influencia ni la intensidad que la carretera y/o el Motor Pool podían tener en el registro de los datos del monitoreo, dado que dichas emisiones corresponden a factores externos ajenos a la empresa

Al respecto, cabe indicar que el administrado realizó el procedimiento de evaluación del PAT ante la Autoridad Certificadora, que incluyó la propuesta y posterior aprobación del compromiso de no incumplir el ECA ruido para la Zona de protección especial correspondiente al período diurno para los monitoreos a realizarse durante la ejecución del PAT en los puntos RU-01 y RU-02. La influencia de actividades económicas aledañas pudo haberse previsto durante el proceso de evaluación del instrumento de gestión ambiental.

- (iii) **Es irresistible:** El administrado alega que no es posible implementar medidas de prevención u otras medidas para impedir que el ruido de actividades de terceros afecte los monitoreos de ADINELSA. Al respecto, corresponde indicar que la influencia del sonido presuntamente procedente de otras fuentes fuera de la esfera de control del administrado sobre los resultados del monitoreo de ruido en los puntos RU-01 y RU-02 en período diurno no permite oportunidad para que el administrado actúe de manera diferente y resista a él.

270. Teniendo en cuenta ello, en línea con lo señalado por el TFA⁸⁸ y al no concurrir el hecho alegado en estas tres características, se considera que no se ha tratado de un hecho determinante de tercero o caso fortuito o de fuerza mayor, por lo cual se concluye que este no sería ajeno al administrado.
271. En este punto, cabe reiterar que, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325⁸⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
272. En tal sentido, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el primer mes de la ejecución del PAT de la C.E. Marcona, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar

⁸⁸ Considerando 111 de la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE

⁸⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora.

273. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG⁹⁰, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
274. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
275. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se acredita un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado.
276. Del análisis realizado, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, en el Informe Final de Instrucción II, la Autoridad Instructora concluyó que, el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.

❖ **Descargos al Informe Final de Instrucción II**

277. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II, el administrado alega lo siguiente:
- (i) **Vulneración del principio de causalidad**
- **Respecto del primer monitoreo (18 de febrero de 2022):** El administrado alega que los niveles de ruido registrados antes del inicio de las actividades del PAT (56.4 dB y 55.4 dB en los puntos RU-01 y RU-02, respectivamente, superando el ECA de 50 dB) no pueden ser atribuidos a ADINELSA, ya que durante ese período no se llevaron a cabo actividades relacionadas con la ejecución del PAT. Indica que OEFA reconoce que los trabajos de ejecución comenzaron al menos el 10 de marzo de 2022, y no se previeron actividades en febrero de 2022. Por lo tanto, dado que las actividades generadoras de ruido (desmontaje, retiro, reconfiguración del terreno, retiro de residuos) se ejecutaron a partir de marzo de 2022, no pudieron haber causado el exceso en febrero.

⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El hecho que se pretenda imputar la superación de los niveles del ECA sin que se haya realizado alguna actividad relacionada que pudiera generar tal superación vulnera el principio de causalidad. Por tanto, no existe un nexo causal entre sus actividades y la superación de los niveles de ruido en febrero de 2022, atribuyendo el exceso a factores externos como el tránsito vehicular y actividades de terceros. Adicionalmente, OEFA reconoció el ruido de fuentes externas como "irresistible" en el párrafo 213 del Informe Final de Instrucción II. Por lo tanto, imputar responsabilidad a ADINELSA bajo estas circunstancias es contradictorio.

- **Respecto del segundo monitoreo (13 de abril de 2022):** El administrado sostiene que, para el momento de este monitoreo, las principales actividades generadoras de ruido ya habían sido completadas. Presentan fotografías de del 2 de abril de 2022, para acreditar que las tareas habían finalizado y el área intervenida estaba limpia.

En consecuencia, cualquier ruido detectado durante el monitoreo del 13 de abril de 2022 no pudo haber sido generado por las actividades de ADINELSA, ya que no se estaban realizando trabajos susceptibles de incrementar los niveles sonoros en la zona al momento de la medición. ADINELSA argumenta que OEFA intenta imputar responsabilidad sin verificar una relación de causa y efecto entre las operaciones de ADINELSA y los niveles de ruido registrados, lo que constituye una violación del principio de causalidad. Asimismo, reitera que la responsabilidad solo debe recaer en quien cometió la infracción, y en este caso, no existe una conexión lógica entre sus actividades (inexistentes en ese momento) y la superación del nivel de ruido.

- (ii) **Falta de motivación respecto de la superación de los niveles de ruido:** alega que en el Informe Final de Instrucción II, el OEFA indica que la imputación por no exceder los niveles de ruido no vulnera el principio de razonabilidad, sin justificar ni motivar dicha afirmación, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa.

278. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹¹, se procederá analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción II.
279. Al respecto, se advierte que el administrado pretende demostrar que las fuentes que habrían ocasionado el exceso en los niveles de ruido serían ajenas a la actividad del administrado, por lo que se configuraría una vulneración al principio de causalidad. Sobre ello, corresponde reiterar que es el propio administrado quien, en los subtítulos “Metodología” y “Parámetros a monitorear” del “Monitoreo de Calidad de Ruido” del “9.6 Plan de Vigilancia Ambiental” del PAT, estableció la comparación de los resultados con los ECA Ruido para Zona de protección especial.
280. Asimismo, establecer en el instrumento de gestión ambiental el compromiso de comparar los resultados de monitoreo de componentes en una unidad fiscalizable

⁹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

como parte del programa de monitoreo ambiental **conlleva el compromiso implícito de no superar dichos valores**. Ello ha sido señalado por el TFA en distintas resoluciones, tal como en la Resolución N° 525-2023-OEFA/TFA-SE.

281. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Informe Final de Instrucción II se llegó a la conclusión de que no se advierte una vulneración al principio de razonabilidad, toda vez que el compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento, siendo que OEFA no es competente para evaluar la idoneidad de dicha obligación ambiental. Al respecto, se precisa que la motivación de dicha conclusión se encuentra detallada en los numerales 205 y 206 del referido Informe Final de Instrucción II, adicionándose además la precisión de que en caso considere la imposibilidad del cumplimiento de su compromiso ambiental por injerencia de fuentes externas de ruido, debe solicitar la evaluación de la modificación correspondiente del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad ambiental competente; ello, toda vez que – se reitera – el OEFA no es competente para evaluar la idoneidad del compromiso ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
282. Por otro lado, el administrado insiste en que la superación de los niveles de ruido no se le pueden imputar, dado que hay fuentes externas que incrementan los niveles de ruido. Al respecto, corresponde reiterar que, si bien en el Informe Final de Instrucción II se determinó que la influencia del sonido presuntamente procedente de otras fuentes fuera de la esfera de control del administrado sobre los resultados del monitoreo de ruido en los puntos RU-01 y RU-02 en período diurno no permite oportunidad para que el administrado actúe de manera diferente y resista a él; del análisis de los numerales 213 al 219 del referido Informe, se concluyó que en el presente caso no se acredita la ruptura del nexo causal que constituya un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor.
283. Teniendo en cuenta ello, y contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso la responsabilidad administrativa sí recae en quien cometió la conducta infractora, que en este caso es el administrado respecto del incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha responsabilidad puede ser eximida en caso de acreditarse la ruptura del nexo causal; sin embargo, tal como fue detallado previamente, en el presente caso no se acredita tal eximente, dado que no se configuran los supuestos de a) extraordinario; y b) imprevisible.
284. Del análisis realizado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo. Por lo tanto, se concluye que **el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.**
285. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.5 Hecho Imputado N° 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo y tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido**
- a) **Marco normativo de la obligación fiscalizable**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

286. Sobre el particular, conforme con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas⁹², las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales.
287. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁹³, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
288. Asimismo, en el artículo 15° de la Ley del SEIA⁹⁴, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
289. El artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA⁹⁵, señala que instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo.
290. Por su parte, los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA⁹⁶, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
291. En tal sentido, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo

⁹² **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
“**Artículo 7.-** Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).”

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

⁹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...).”

⁹⁴ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
“**Artículo 15.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...).”

⁹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

⁹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.”

5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

292. De acuerdo a lo señalado en el PAT, el administrado tiene el compromiso ambiental de **realizar el monitoreo de calidad de ruido durante la ejecución del plan de abandono, con una frecuencia mensual**, conforme se muestra a continuación⁹⁷:

(...)

9.6 Plan de Vigilancia Ambiental

(...)

Monitoreo antes del abandono, durante el abandono y post abandono

(...)

▪ **Monitoreo de Calidad de ruido**

(...)

- **Metodología**

El método consiste en determinar el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeqT), en horario diurno (07:01 AM a 22:00 PM), conforme se especifica en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, DS 085-2003-PCM, y comparar estos resultados con los Estándares para Zona de protección especial (el más exigente) señalados en el mismo.

Los resultados obtenidos se compararán con los resultados de la línea base.

- **Frecuencia y Etapa**

- Monitoreo durante la ejecución del plan de abandono

La frecuencia de monitoreo será mensualmente hasta que finalice el proyecto de abandono.

- **Criterios**

Se tomarán en cuenta los siguientes criterios para ubicar los puntos de monitoreo

- Ubicación del Proyecto
- Área de influencia del proyecto
- Localización de receptores (centros poblados potencialmente afectados).
- Disponibilidad de energía, seguridad de los equipos y accesibilidad.
- Accesibilidad para la ubicación de los puntos de muestreo
- Lugares seguros para la permanencia de los equipos, debido a que el muestreo se realiza en 24 horas.

- **Parámetros a monitorear**

Mediciones ambientales para zona de protección especial, ya que la población se encuentra aproximadamente a 4 km.

(...)

- **Estaciones de Monitoreo de Calidad Ambiental de Ruido**

Tabla N° 30: Estación de monitoreo de ruido

Factor a monitorear	Descripción	Coord. UTM WGS 84 - 18	
		S	
		Este	Norte
Ruido	RU-01	484,473	8,302,780
	RU-02	484,449	8,302,791

(...)"

(El énfasis es agregado)

Fuente: Página 76 del archivo "LEV OBSV PLAN MARCONA" contenido en el INAF bajo el código IGA0018523

293. De acuerdo con el desarrollo previamente expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental durante la etapa de abandono de la C.E. Marcona de acuerdo con el siguiente detalle:

- i) Con una frecuencia mensual hasta que finalice el proyecto de abandono.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ii) Considerando dos (2) puntos: Punto RU-01 (8302780 N, 484473 E) y Punto RU-02.
- iii) Utilizando como norma de referencia el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, ECA Ruido), considerando el límite de 50 dBA para el horario diurno, y 40 dBA en horario nocturno (Zona de Protección Especial).

294. Cabe precisar que, si bien en el hecho imputado N° 1, se señala que el cronograma debía ejecutarse en un (1) mes, tal como señala su instrumento de gestión ambiental, también, es cierto que el mismo instrumento precisa que el monitoreo de calidad de ruido deberá ejecutarse de manera mensual hasta la finalización del proyecto de abandono, por lo que, considerando que el abandono comprendió del 17 de febrero de 2022 a 17 de mayo de 2022, **el administrado debió efectuar tres (3) monitoreos de ruido ambiental**, a continuación, se detalla el periodo de ejecución de los mencionados monitoreos:

Cuadro N° 18: Frecuencia establecida en el Instrumento de gestión ambiental sobre los monitoreos de calidad de ruido, durante la ejecución del abandono hasta su finalización

Periodo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
	17/02 al 17/03/2022	18/03 al 17/04/2022	18/04 al 17/05/2022
Monitoreo de ruido mensual hasta la finalización del proyecto de abandono	X	X	X

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 6

295. De la verificación en el SIGED, la DSEM advirtió que el administrado presentó únicamente dos (2) monitoreos de ruido, el primero del mes de febrero de 2022 y el segundo ejecutado el 3 de mayo de 2022, que se analizará más adelante. En tal sentido, se verifica que **el administrado no habría presentado el monitoreo de ruido correspondiente al segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, tal como se detalla a continuación:**

Cuadro N° 19: Detalle de la ejecución de los monitoreos de ruido realizados por el administrado

Periodo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
	17/02 al 17/03/2022	18/03 al 17/04/2022	18/04 al 17/05/2022
Monitoreo de ruido mensual hasta la finalización del proyecto de abandono, de acuerdo al Plan de Abandono.	X	X	X
Monitoreo ejecutado por el administrado, durante la ejecución del plan de abandono.	X (febrero)		X (mayo)

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

296. Ahora bien, es preciso indicar que, respecto de los **resultados del monitoreo de ruido ejecutados el 3 de mayo de 2022** en los puntos RU-01 y RU-02, remitido mediante el registro N°2022-E01-050799 del 03 de junio de 2022 (Oficio N° 135-2022-GG-ADINELSA), se advierte que el **Informe de Ensayo N° 214784 no contiene el sello de acreditación de INACAL o de otra entidad con reconocimiento o certificación internacional**, tal como se demuestra a continuación:

Imagen N° 16: Vista del Informe de Ensayo N° 214784

Folio N° 73 del Informe de monitoreo ambiental adjunto en el Oficio N° 135-2022-GG-ADINELSA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de Monitoreo Ambiental
INF MON 1708/Mayo 2022

INFORME DE ENSAYO N° 214784
CON VALOR OFICIAL

I. DATOS DEL SERVICIO:

1. RAZON SOCIAL	ALPS PRIME SAC
2. DIRECCION	PROLONG SAN FERNANDO S/N-HUANCAYO
3. PROYECTO	"SERVICIO DE EJECUCION DEL PLAN DE ABANDONO DEL AEROGENERADOR C.E. MARCONA - RESOLUCION D.R. N° 027-2021-GORE-ICA/DREM"
4. PROCEDENCIA	MARCONA - NAZCA- ICA
5. SOLICITANTE	JLA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	Nº450031216
7. PLAN DE MONITOREO	107-05-ALPS
8. MUESTREADO POR	JHEYSON YARANGA
9. FECHA DE EMISION DEL INFORME	12/05/2022

II. DATOS DE LA MUESTRA

1. MATRIZ	RUIDO AMBIENTAL DIURNO
2. NUMERO DE ESTACIONES	1
3. FECHA DE RECEPCION	07/05/2022
4. PERIODO DE ENSAYO	07/05/2022 al 12/05/22

III. REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO

Norma Referencia	Parámetro	Método de Referencia
NTP-ISO-1996-1:2007	RUIDO AMBIENTAL	NTP ISO 1996 - 1:2007 Acústica - Descripción, medición y evaluación de ruido ambiental - Parte 1: Índices básicos y procedimientos de evaluación
NTP-ISO-1996-2:2008	RUIDO	NTP ISO 1996-2:2008 Acústica - Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental - Parte 2: Determinación de los niveles del ruido ambiental

[Firma]
 Sr. R. BELTRAN BELTRAN
 INGENIERO QUIMICO
 CIP N° 23500

Jr. San Fernando N° 505 - Huancayo - Perú, Central Telefónica (054) 397047
 info@alps.com.pe / www.alps.com.pe

Página 1 de 2

ALPS PRIME S.A.C.
 JR. SAN FERNANDO 505 – HUANCAYO TELF. 978278736
 e – mail: alpslaboratorios@gmail.com

[Firma]
 ING. CRISPIN JURADO
 INGENIERO AMBIENTAL
 CIP 195586

Folio N° 74 del Informe de monitoreo ambiental adjunto en el Oficio N° 135-2022-GG-ADINELSA

Informe de Monitoreo Ambiental
INF MON 1708/Mayo 2022

INFORME DE ENSAYO N° 214784
CON VALOR OFICIAL

IV. RESULTADOS

Parámetro	Unidad	Inventariador	Fecha	Resultado
Evaluación de gestión sonora continua equivalente con ponderación A	dB (A)	J	24	58.42
				53.72

Tabla de Datos de Campo:

Código del Cliente	Alt. 01	Alt. 02
Descripción	Exterior de la puerta de ingreso del centro permétrico	En la dirección de la línea de conexión de los postes frente a la carretera Nazca
Coordenadas UTM (WGS 84)	N: 8302780 E: 684478	N: 8302791 E: 684488
Fecha de muestreo	05/05/22	05/05/22
Período de medición	15 min.	15 min.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://alps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Código del cliente		RU-03	RU-04
Descripción		Lado izquierdo de la puerta	Lado izquierdo del cerco
Coordenadas UTM (WGS 84)		MAJONIA de ingreso del cerco retrado	Perimetro retrado
Fecha de muestreo		N 8302792 E 484486	N 8302771 E 484424
Periodo de medicación		03/05/22 15 min.	03/05/22 15 min.
Parámetro	Unidad	Mediador	Resultado
L _{eq} : Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A.	dB (A)	2 2.4	50.41 53.64

Nota: El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Horario diurno: Periodo comprendido desde las 07:00 horas hasta las 22:00 horas.
Horario nocturno: Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
 Inspección realizada conforme con el D.S.085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, conforme a NTP ISO 1996 Parte 1/NTP ISO 1996 Parte2. Determinación de los niveles del ruido ambiental.

"FIN DEL DOCUMENTO"

Jr. San Fernando N° 505 - Huancayo - Perú. Central Telefónica (064) 397047
 info@alps.com.pe / www.alps.com.pe

ALPS PRIME S.A.C.
 JR. SAN FERNANDO 505 – HUANCAYO TELF. 978278736
 e – mail: alpslaboratorios@gmail.com

ABEL CRISPIN JURADO
 INGENIERO AMBIENTAL
 CIP 195586

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

297. Según se advierte de la imagen precedente, en ninguna parte ni en la conclusión del Informe de Ensayo N° 214784, se encuentra el sello de acreditación de INACAL o de otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
298. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones⁹⁸, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
299. En este punto es pertinente indicar que, a fin de que se pueda acreditar la validez y la fiabilidad los resultados del monitoreo ruido que reportó que habría ejecutado el administrado, además del análisis efectuado por la DSEM, se requiere se acredite que los referidos monitoreos hayan sido realizados a través de un laboratorio que cuente con el respectivo método acreditado, ya sea por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
300. En tal sentido, si bien el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 214784 que contiene los resultados del monitoreo de ruido ejecutados el 3 de mayo de 2022 en los puntos RU-01 y RU-02 de acuerdo a las ubicaciones establecidas en el PAT, no obstante, al haberse advertido de la revisión del citado informe que este no cuenta con el sello de acreditación de INACAL, o de otro organismo de acreditación internacional reconocido por INACAL, **no es posible considerarse válido el monitoreo realizado en el mes de mayo de 2022, ya que no sería representativo.**
301. Finalmente, se ha verificado que el administrado **no presentó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo mes de ejecución del plan de abandono**, y en lo que respecta al monitoreo del tercer mes de ejecución del plan de abandono, si bien presentó, lo cierto es que el Informe de Ensayo N° 214784 no contiene el sello de acreditación de INACAL o de otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, **el monitoreo del mes de mayo no es considerado válido, por lo que, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo y tercer mes de ejecución del plan de abandono, tal como se resume a continuación:**

⁹⁸ Ver Resolución N°264-2021-OEFA/TFA-SE de 24 de agosto de 2021, Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, Resolución N° 336-2019-OEFA/TFASMEPIM del 12 de julio de 2019, Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 20: Detalle de la ejecución de los monitoreos de ruido realizados por el administrado

Período	Mes 1	Mes 2	Mes 3
	17/02 al 17/03/2022	18/03 al 17/04/2022	18/04 al 17/05/2022
Monitoreo de ruido mensual hasta la finalización del proyecto de abandono, de acuerdo al Plan de Abandono.	X	X	X
Monitoreo ejecutado por el administrado, durante la ejecución del plan de abandono.	X (febrero)		X (Si bien presenta monitoreo de ruido realizado en mayo, no adjunta informe de ensayo acreditado por INACAL)

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

302. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo y tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido, por lo que, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

d) Análisis de los descargos

- ❖ Respecto del segundo mes de ejecución del plan de abandono
303. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, el administrado alegó que sí realizó el monitoreo de ruido correspondiente al segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, conforme se sustenta en el documento denominado “Programa de Vigilancia y Control Post abandono del Post Plan de Abandono”.
304. Asimismo, el administrado señala que, por un error involuntario, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral remitió un documento equivocado. Sin embargo, señala que en sus descargos al Informe Final de Instrucción I adjunta el documento correcto como Anexo 04. Este evidenciaría la realización de los monitoreos del segundo mes de la ejecución del PAT.
305. Al respecto, de la revisión del Anexo 4 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, se advierte que este contiene el documento denominado “Programa de vigilancia del post plan de abandono – Control y monitoreo de contaminación ambiental” elaborado por la empresa JLA Ingeniería y Construcción S.A.C.
306. De la revisión del “Programa de vigilancia del post plan de abandono – Control y monitoreo de contaminación ambiental” se advierte el Informe de Ensayo N°IE-22-6094, adjunto como anexo N°2 del referido documento. Los extractos más relevantes del mencionado informe de ensayo se muestran a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 17. Extractos del Informe de Ensayo N° IE-22-6094



INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-6094

I. DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZÓN SOCIAL	:JLA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
2.-DIRECCIÓN	: CAL ALAMEDA DEL LUCERO HRO. 241 DPTO. 301 URB. ALBORADA LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
3.-PROYECTO	: MONITOREO AMBIENTAL
4.-PROCEDENCIA	: Distrito de San Juan de Marcona, provincia de Ica departamento de Ica
5.-SOLICITANTE	:JLA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: 0000001462-2022-0001
7.-PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	: P-LOPE-1 MUESTREO
8.-MUESTREO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2022-04-26

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-PRODUCTO	: Ruido
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 4
3.-FECHA DE RECEP. DE MUESTRA	: 2022-04-16
4.-PERIODO DE ENSAYO	: 2022-04-16 al 2022-04-26

Liz Y. Quijpe
 Liz Y. Quijpe Quijpe
 Jefe de Laboratorio
 CIP N° 211662



INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-6094

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Ruido Ambiental ² (1)	NTP-ISO 1996-1, 2007 /NTP-ISO 1996-2, 2008.	ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels.

¹ISO: International Organization for Standardization
²NTP: Norma Técnica Peruana
³Ensayo acreditado por el IAS
⁴Ensayo realizado en campo (medido in situ)

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-6094

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2					
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-22-18853	M-22-18854					
CÓDIGO DEL CLIENTE:	RU-01	RU-02					
COORDENADAS:	E:0484473	E:0484449					
UTM WGS 84:	N:8302780	N:8302791					
PRODUCTO:	RUIDO						
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-LOPE-1.13 MEDICIONES DE RUIDO AMBIENTAL						
FECHA y HORA DE MUESTREO:	DIURNO 13-04-2022 09:02	DIURNO 13-04-2022 09:25					
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS			
Ruido Ambiental ²	dB	NA	10,0	MAX	77,0	MAX	74,0
				MIN	45,5	MIN	43,5
				EQUIVALENTE	56,8	EQUIVALENTE	57,4

² Ensayo acreditado por el IAS

Nota: Extraído del Informe de Ensayo N°:IE-22-6094 adjunto en el Anexo 4 del escrito de registro N°2025-E01-007524

307. Como se aprecia en los extractos del Informe de Ensayo N° IE-22-6094 el administrado realizó un monitoreo de ruido el 13 de abril de 2022, dentro del segundo mes de la ejecución del plan de abandono de la C.E. Marcona.
308. Este fue ejecutado en los puntos RU-01 (8302780 N, 484473 E) y RU-02 (8302791 N, 484449 E). Asimismo, se utilizaron los métodos con normas de referencia NTP-ISO 1996-1, 2007 y NTP-ISO 1996-2, 2008, acreditados por el International Accreditation Service (**IAS**, por sus siglas en inglés).
309. En ese sentido, se comprueba que **el administrado cumplió su instrumento de gestión ambiental**; toda vez que, durante el segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, sí realizó el monitoreo de ruido. **Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

❖ Respecto del tercer mes de ejecución del plan de abandono

310. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado reconoció de manera expresa la responsabilidad administrativa del **hecho imputado N° 6** contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido al tercer mes de ejecución del plan de abandono.
311. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la Resolución Subdirectoral, **correspondería aplicar la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.**
312. Conforme a lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo y tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

❖ **Conclusión**

313. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 6	Se declara
El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	RESPONSABILIDAD

314. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 6	Se declara
El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	ARCHIVO

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

315. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la **LGA**, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁹.
316. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰⁰,

⁹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁰⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

317. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
318. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
319. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

320. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponde a la Autoridad Decisora el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2. Hecho imputado N° 1

321. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.
322. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁰¹ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
323. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

¹⁰¹

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰².

324. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAT por parte del administrado, es decir, la ejecución de las actividades de abandono de conformidad con el plazo establecido en el cronograma aprobado.
325. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
326. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

IV.3. Hecho imputado N° 2

327. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.
328. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA¹⁰³ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
329. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰⁴.
330. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAT por parte del administrado, es decir, la ejecución de la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.
331. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó

¹⁰² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁰³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁰⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

332. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

IV.4. Hechos imputados N° 3 y 4

333. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los ejercicios 2020 y 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
334. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización ambiental, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
335. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas.
336. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

IV.5. Hechos imputados N° 5 y 6

337. Las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de su instrumento de gestión ambiental (PAT), toda vez que:
- durante el primer y segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM no realizó los monitoreos de radiaciones no ionizantes antes y después de la ejecución de las actividades de abandono.
 - durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido.
338. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

339. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad¹⁰⁶.
340. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
341. En consecuencia, no corresponde recomendar el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
342. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

343. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (*en el extremo referido al tercer mes*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.991 (Cuatro con 991/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa con reducción (-50%)	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.	0.408 UIT	NO APLICA	0.408 UIT
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS	3.332 UIT	NO APLICA	3.332 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente	0.725 UIT	NO APLICA	0.725 UIT

¹⁰⁶

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278			
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.301 UIT	NO APLICA	0.301 UIT
5	El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM	0.201 UIT	NO APLICA	0.201 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	0.047 UIT	0.024 UIT	0.024 UIT
Multa Total				4.991 UIT

344. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00671-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de abril de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁷ y se adjunta.
345. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

346. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
347. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

¹⁰⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁹	MC
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	SI	-I	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

348. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

¹⁰⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (*en el extremo referido al tercer mes*) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.991 (cuatro con 991/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.	0.408 UIT
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS	3.332 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.725 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.301 UIT
5	El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM	0.201 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	0.024 UIT
Multa Total		4.991 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA** por la conducta infractora N° 6 (*en el extremo referido al segundo mes*), contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Extremo de la conducta infractora N° 6	Se declara
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	Archivo

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹¹, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Re del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago”

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

¹¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes”

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 9°. - Notificar a **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. – ADINELSA.**, el Informe N° 00671-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹².

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/04/2025
11:57:33

MAR/ti

¹¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400009			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.	00000812512	0.408 UIT
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS	00000802512	3.332 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00000792512	0.725 UIT
4	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00000782512	0.301 UIT
5	El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2023-PCM	00000772512	0.201 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido	00000762512	0.024 UIT
Multa total CAM: 20250400009			4.991 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



00821221

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00821221"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-047746

INFORME n.º 00671-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412
- Econ. Jimena Jimenez Lopez**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- REFERENCIA** : Expediente n.º 1212-2023-OEFA/DFAI/PAS
- ADMINISTRADO:** Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA
- FECHA** : Jesús María, 09 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00229-2024-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 30 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 20 de diciembre de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00961-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI I**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 03229-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Con fecha 13 de enero de 2025, el administrado presentó la Carta n.º 00003-2025-GL-ADINELSA ingresada con Registro n.º 2025-E01-007524, mediante el cual presentó sus descargos contra el IFI.

Mediante Memorando n.º 00143-2025-OEFA/DFAI del 16 de enero de 2025, la DFAI devolvió a la SFEM el presente expediente debido a que, de la revisión del escrito de descargos al IFI, se advirtió una excedencia al ECA Ruido durante el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

segundo mes de la ejecución del Plan de Abandono a la C.E. Marcona, por lo que correspondería a la SFEM evaluar la ampliación de la imputación de cargos que se analiza en el hecho imputado n.º 5, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización y la protección al medio ambiente.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00017-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 17 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), la SFEM del OEFA amplió la imputación de cargos del presente expediente.

Con fecha 6 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00124-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI II**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00426-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1212-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral I y II*:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo n.º 085-2023-PCM.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que durante tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido¹.

¹ Cabe señalar que, de acuerdo con el equipo técnico legal, el hecho imputado también versa sobre el segundo mes de ejecución; sin embargo, a dicho periodo se le recomendará el archivo.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4, 5 y 6, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a obligaciones periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. Asimismo, respecto a la conducta infractora n.º 1, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

- Respecto a las conductas infractoras n.º 1, 4 y 5

De dicha revisión, esta subdirección, considera pertinente ajustar el porcentaje prorrateado respecto a la capacitación de tal forma que se obtenga un monto exacto en el prorrateo.

- Respecto a la conducta infractora n.º 2

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, en el presente informe corresponde incluir en los EPPs el uso del respirador con cartucho, toda vez que, se va a demoler bloques de concreto, para realizar su disposición final.

Asimismo, de la revisión efectuada, esta subdirección, considera pertinente ajustar el monto respecto al salario del obrero por día, el precio unitario del saco para desmonte y el precio por viaje para el traslado de residuos peligrosos, toda vez que estos ascienden a S/ 76.333, S/ 1.633 y S/ 906.642; respectivamente, y no S/ 126.967, S/ 30.500 y S/ 1,121.840 como se consignó en el ICM del IFI.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

D. Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida al personal para las conductas infractoras n.ºs 1, 3, 4 y 5. Asimismo, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

- Una capacitación prorrateada para las conductas infractoras n.ºs 1, 4 y 5 (extremo 1 y extremo 2) correspondiente al año 2022.
- Una capacitación para la conducta infractora n.º 3 correspondiente al año 2021.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el incumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad.
1	Supervisor ambiental	Encargado de elaborar y actualiza las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de estas en la unidad fiscalizable.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

E. Sobre los descargos a la Resolución Subdirectoral

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 13 de enero de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-007524 (en adelante, **escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral**); cuyo detalle es:

Sobre el hecho imputado n.º 1

Respecto el Costo de oportunidad de capital (COK)

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

27. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que OEFA no archive el presente PAS conforme a los argumentos expuestos, se deberá tener presente los siguientes cuestionamientos sobre la propuesta de cálculo de multa.

28. El cálculo del beneficio ilícito del Informe también presenta inconsistencias porque utiliza un Costo de Oportunidad del Capital ("COK") equivalente a 9.854%. Sin embargo, la C.E. Marcona califica como un proyecto de Energía Renovable No Convencional ("RER"), conforme a la normativa aplicable a este tipo de proyectos en el Perú. El COK específico para proyectos de generación RER equivale a 7.19% y es inferior al general del sector eléctrico, conforme a lo desarrollado por Vásquez y Aguirre en el documento citado por la SSAG en el Informe:

Imagen 2: Tasas WAAC estimadas para el periodo 2011-2015

Finalmente, se presentan las conclusiones y comentarios finales del estudio. Los detalles del procedimiento para cada industria se encuentran en los anexos. Las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015 son las siguientes: a) sector minero, 10.89%; b) sector gas natural, 8.06%; c) sector hidrocarburos líquidos, 10.51%; d) sector eléctrico, 8.70%; e) **sector RER, 7.19%**.

29. Por tanto, resulta necesario ajustar este factor para reflejar la naturaleza específica de la infraestructura de ADINELSA.

"(...)"

Respuesta a dicho descargo

El administrado señala que para la tasa COK, esta subdirección debería considerar un valor de 7.19%, el cual corresponde al WACC estimado para proyectos de Generación de Electricidad – Recursos Energéticos Renovables No Convencional (en adelante, **RER**) por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería del Perú (en adelante, **Osinergmin**), titulado: *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad – Documento de Trabajo n.º 37*⁵ (en adelante, **Documento de trabajo Osinergmin**).

⁵ Vásquez & Aguirre, (2017). El costo El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consultado en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1396129/Documento%20de%20Trabajo%2037.pdf?v=1603326606>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre el particular, con relación a la aplicación del Costo de Oportunidad de Capital (COK) frente al Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), se debe indicar que el cálculo de multa se basa referencialmente en los criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del cálculo de Multas del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, donde como parte de los componentes que contiene el cálculo de multa se considera la aplicación de la tasa COK, considerando además la revisión del Documento de trabajo Osinergmin; tal como se detalla a continuación:

"(...)

b) COK – Costo de oportunidad del capital (%):

Es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor⁶.

10 véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERG. Oficina de Estudios Económicos. Documento de Trabajo n.º 20. Lima, mayo de 2006, p. 44.

Siguiendo la Metodología de la Environmental Protection Agency (EPA), cuando una empresa no realiza una inversión que debió ejecutar (por un compromiso ambiental o por una exigencia de la normativa vigente), se asume que la empresa tendrá una ganancia generada por una inversión equivalente al monto del costo evitado. En el proceso del cálculo de la multa, el costo evitado se estimará bajo un costeo referido al caso específico, considerándose la información del expediente correspondiente, como también de otras fuentes de información secundarias disponibles. (...)"

Aunado a ello, siguiendo lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en los numerales 68 y 72 de la Resolución n.º 447-2022-OEFA/TFA-SE⁶, en el cual se rechaza el uso de la tasa WACC debido a los componentes D (valor de la deuda) y E (capital propio), ya que su aplicación conllevaría a que las multas sean calculadas sin una adecuada motivación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002 "Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables", se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

En ese sentido, como la actividad de la unidad fiscalizable tiene como actividad principal la generación hidroeléctrica calificado como RER, la presente subdirección considera razonable el uso del COK correspondiente a dicha actividad, es decir del sector Electricidad – RER, cuyo valor asciende a **9.444%**, obtenido a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Recursos Energéticos Renovables No Convencional – RER (2011-2015); información obtenida del Documento de trabajo Osinergmin, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶ Ver pág. 25 y 26 de la citada resolución.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 3: Tasa COK del sector electricidad – subsector RER

Electricidad	2011	2012	2013	2014	2015	Promedio
RER	10.11%	9.36%	9.34%	9.17%	9.24%	9.444%

Fuente: Documento "El Costo Promedio del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural del Perú" - Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú, p. 33.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, sobre la pertinencia de tomar un valor promedio del COK, esta subdirección considera razonable que el valor no solo represente al sector en un periodo definido, sino que represente específicamente al subsector RER en determinado horizonte temporal (2011-2015); de esta manera se reducen los sesgos generados por fluctuaciones económicas propias de dicho subsector, sobre todo en un periodo de tiempo que no corresponde específicamente al de la infracción analizada en el presente expediente (2021 y 2022).

Lo descrito anteriormente, se ve reforzado por el TFA en sus diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones n.º099-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de marzo 2021⁷, y n.º477-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 03 de noviembre de 2022⁸, donde el tribunal considera que para la estimación del COK es más representativo una medida de tendencia central (promedio) y no un valor puntual. Por consiguiente, queda motivada la idoneidad del COK promedio usado por esta subdirección para el subsector RER.

Finalmente, en atención a los descargos a la *Resolución Subdirectorial* por parte del administrado, el COK a utilizar en el presente informe será el del sector electricidad – RER, es decir, **9.444%**.

Respecto a la Probabilidad de detección

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

30. Con relación a la probabilidad de detección, el Informe establece que la probabilidad de detección es media (0.5) en el contexto de la supervisión regular realizada por el OEFA. Sin embargo, este cálculo es erróneo y debe ser revisado, ya que la probabilidad de detección en este caso debe considerarse equivalente a 1, es decir, una probabilidad total de detección, debido a las circunstancias particulares del proceso de fiscalización.

31. La razón principal para ajustar la probabilidad de detección a 1 radica en que, para la devolución de la carta fianza que garantiza el cumplimiento del PAT, es requisito indispensable una fiscalización y un pronunciamiento final por parte de OEFA conforme al artículo 38.4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM ("RPAAE"). Es decir, el proceso de fiscalización realizado por el OEFA no solo tiene como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAT, sino que también está vinculado directamente con la liberación de la garantía otorgada por ADINELSA. Este hecho implica que el proceso de fiscalización es un paso esencial y determinante para la validación del cumplimiento del PAT, y, por

⁷ Ver página n.º 37 de la citada resolución.

⁸ Ver página n.º 38 y 29 de la citada resolución.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ende, la probabilidad de detección debe considerarse en su totalidad, es decir, un valor de 1.

32. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 021-2023-GG-ADINELSA, de fecha de recepción 01 de febrero de 2023 (Anexo 03), ADINELSA solicitó al GORE la liberación de la carta fianza de fiel cumplimiento N° D000-03785486 y sus respectivas renovaciones.

33. Este ajuste es crucial, ya que la probabilidad de detección aplicada en el Informe no refleja adecuadamente la realidad del proceso de fiscalización. Al considerar la probabilidad de detección en 1, se reconoce que, al existir una fiscalización formal vinculada a la devolución de la carta fianza, la posibilidad de detectar cualquier irregularidad o incumplimiento es total y, por lo tanto, debe aplicarse el valor correspondiente de detección máxima.
(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del TFA del OEFA, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la MCM se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

Cuadro n.º 4: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1.0 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor de 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor de 0.1 o 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, respecto a los descargos del administrado, este alega principalmente que la probabilidad de detección debería ser muy alta, es decir, con un valor de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1.00 (100%), ya que la supervisión regular que da origen al PAS fue producto de la devolución de la carta fianza que garantiza el cumplimiento del PAT, lo cual, el administrado sugiere que es un auto reporte, ya que el OEFA tendría conocimiento de las obligaciones ambientales enmarcadas en el PAT porque su participación es imprescindible para que el Gobierno Regional remita al administrado la mencionada carta fianza.

Al respecto, es importante señalar que la situación de auto reporte por parte de una empresa o entidad que infringió alguna obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de todos los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad muy alta (1.0) es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA todas las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas de forma inmediata. En este escenario descrito, con el auto reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Siendo así que, para el presente caso, no existe un escenario de auto reporte donde el administrado haya reportado algún incumplimiento de sus actividades establecidos en su instrumento de gestión ambiental, específicamente respecto al exceso de los límites máximos permisibles, base del hecho imputado; por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto auto reporte (probabilidad de detección muy alta).

Ahora bien, frente a una supervisión regular *in situ* corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0.50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que las acciones de evaluación efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA se realizaron con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Eólica Marcona, en donde se detectó la infracción materia de imputación. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe Final de Supervisión n.º 00299-2022-OEFA/DSEM-CELE del 27 de diciembre de 2022.

Así, considerando que existió una supervisión regular *in situ* por parte de la DSEM, debe mantenerse la probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo dicha supervisión regular.

En ese sentido, y en virtud del principio de razonabilidad, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se procederá a calificar la probabilidad de detección conforme a la MCM del OEFA, tomando en cuenta el tipo de supervisión.

Sobre el hecho imputado n.º 2

Respecto al Costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

51. *Con relación al Costo Evitado, la autoridad considera que este corresponde a las labores de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad autorizado por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ("EO-RS"). Es necesario aclarar que dicha aseveración es incorrecta, toda vez que estas actividades sí se realizaron conforme al PAT y las disposiciones normativas vigentes.*

52. *Para garantizar la gestión adecuada de los residuos sólidos peligrosos generados durante el proceso de abandono, ADINELSA contrató los servicios de una EO-RS debidamente autorizada: la empresa Innova Ambiental Solvi. Las labores de transporte y disposición final fueron ejecutadas en estricta observancia de las normas de seguridad y los estándares ambientales aplicables.*

(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, es importante mencionar que, mediante el escrito de Registro n.º 2025-E01-021891, el administrado adjuntó cinco (5) fotografías que mostrarían labores adicionales de limpieza de cimientos soterrados en la C.E. Marcona ejecutadas en noviembre y diciembre de 2024.

Sin embargo, cuatro (4) de las fotografías no tienen georeferenciación legible y la que sí, solo muestra una toma panorámica del área. Por tanto, de acuerdo con el equipo técnico, no se puede corroborar con certeza las ubicaciones en donde se ejecutaron las labores de limpieza mostradas.

Por otro lado, si bien el certificado de disposición final de residuos sólidos, emitido el 02 enero de 2025 por Innova ambiental, evidencia la disposición de 40.67 toneladas de desmonte y escombros, no se puede corroborar el origen preciso de estos, dado que las fotografías que muestran las actividades de limpieza no cuentan con georeferenciación legible.

En conclusión, se desestima lo señalado por el administrado, y se procederá a estimar el costo evitado de disposición y traslado de los residuos peligrosos en el presente informe.

Respecto el Costo de oportunidad de capital (COK)

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

53. *Asimismo, el cálculo del beneficio ilícito también presenta inconsistencias, el Informe utiliza un COK equivalente a 9.854%. Sin embargo, la C.E. Marcona califica como un proyecto RER, conforme a la normativa aplicable a este tipo de proyectos en el Perú. El COK específico para proyectos de generación RER*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

equivale a 7.19% es inferior al general del sector eléctrico, conforme a lo desarrollado por Vásquez y Aguirre en el documento citado por la SSAG en el Informe:

Imagen 7: Tasas WAAC estimadas para el periodo 2011-2015

Finalmente, se presentan las conclusiones y comentarios finales del estudio. Los detalles del procedimiento para cada industria se encuentran en los anexos. Las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015 son las siguientes: a) sector minero, 10.89%; b) sector gas natural, 8.06%; c) sector hidrocarburos líquidos, 10.51%; d) sector eléctrico, 8.70%; e) sector RER, 7.19%.

54. Por tanto, resulta necesario ajustar este factor para reflejar la naturaleza específica de la infraestructura de ADINELSA.
(...)

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe indicar que estos descargos ya fueron atendidos previamente, por lo que el COK a utilizar en el presente informe será el del sector electricidad – RER, es decir, **9.444%**.

Respecto a la Probabilidad de detección

El administrado alega lo siguiente:

(...)

55. Con relación a la probabilidad de detección, el Informe establece que la probabilidad de detección es media (0.5) en el contexto de la supervisión regular realizada por el OEFA. Sin embargo, este cálculo es erróneo y debe ser revisado, ya que la probabilidad de detección en este caso debe considerarse equivalente a 1, es decir, una probabilidad total de detección, debido a las circunstancias particulares del proceso de fiscalización.

56. La razón principal para ajustar la probabilidad de detección a 1 radica en que, para la devolución de la carta fianza que garantiza el cumplimiento del PAT, es requisito indispensable una fiscalización y un pronunciamiento final por parte de OEFA conforme al artículo 38.4 del RPAAE. Es decir, el proceso de fiscalización realizado por el OEFA no solo tiene como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAT, sino que también está vinculado directamente con la liberación de la garantía otorgada por ADINELSA. Este hecho implica que el proceso de fiscalización es un paso esencial y determinante para la validación del cumplimiento del PAT, y, por ende, la probabilidad de detección debe considerarse en su totalidad, es decir, un valor de 1.

57. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 021-2023-GG-ADINELSA, de fecha de recepción 01 de febrero de 2023 (Anexo 03), ADINELSA solicitó al GORE la liberación de la carta fianza de fiel cumplimiento N° D000-03785486 y sus respectivas renovaciones.

58. Este ajuste es crucial, ya que la probabilidad de detección aplicada en el informe no refleja adecuadamente la realidad del proceso de fiscalización. Al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considerar la probabilidad de detección en 1, se reconoce que, al existir una fiscalización formal vinculada a la devolución de la carta fianza, la posibilidad de detectar cualquier irregularidad o incumplimiento es total y, por lo tanto, debe aplicarse el valor correspondiente de detección máxima.

(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe indicar que estos descargos ya fueron atendidos previamente, en donde desvirtuó lo alegado por el administrado en este extremo, y se procederá a calificar la probabilidad de detección conforme a la MCM del OEFA, tomando en cuenta el tipo de supervisión.

Respecto al factor f6

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

59. Asimismo, corresponde aplicar el ítem F6 que equivale a un (-10%) de descuento, toda vez que, ADINELSA ejecutó las medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. Específicamente, dichas medidas están reflejadas en la limpieza de los escombros subterráneos tal y como se explica en las secciones precedentes.

(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, corresponde precisar que el factor F6 establecido en la Metodología de Cálculo de Multa⁹ está relacionado a las medidas que el administrado puede ejecutar para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita la necesidad de que el administrado adopte medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, dado que no hay evidencia que alguna haya llegado a producirse. En ese sentido, no corresponde activar el factor F6 en el presente caso, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.

Sobre los hechos imputados n.ºs 3 y 4

Respecto al Costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

73. En relación con el cálculo del beneficio ilícito basado en la estimación de cinco (5) días de trabajo para la sistematización y remisión de la DMRS, es necesario señalar que dicha estimación es errónea y desproporcionada. Este cálculo no refleja la realidad operativa de la unidad de generación, que no estaba en

⁹

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

operación y, por ende, no generaba residuos sólidos durante el periodo evaluado, lo que reduce considerablemente la carga de trabajo asociada a esta actividad.

74. La C.E. Marcona no estuvo operativa durante el periodo correspondiente, lo cual implica que la generación de residuos sólidos fue nula. En este sentido, la recopilación, revisión, sistematización, validación y remisión de información requeridas para la DMRS se limitaron únicamente a reportar la ausencia de generación de residuos.

75. Esta circunstancia elimina la necesidad de realizar labores complejas y prolongadas como las señaladas en el cálculo de cinco (5) días. Contrario a lo indicado, las labores necesarias para la declaración en este caso no superan medio día o, como máximo, un día completo de trabajo, considerando:

- **Recolección y revisión de información:** En este caso, la información es mínima o inexistente debido a la ausencia de generación de residuos, por lo que no se requiere un proceso exhaustivo de recopilación o validación.
- **Sistematización y remisión:** Dado que no hay datos complejos que consignar ni categorizaciones extensas que realizar, la sistematización y remisión de la información consisten únicamente en completar los campos necesarios para reportar "cero residuos" y realizar su presentación formal, además esto se efectúa de forma virtual.
- **Innecesidad de recursos adicionales:** La referencia al alquiler de una laptop para estas actividades es igualmente improcedente, ya que estas labores pueden ser realizadas con los recursos administrativos y tecnológicos disponibles en la organización, especialmente considerando la simplicidad del reporte en este caso.

*76. En conclusión, el cálculo basado en cinco (5) días de trabajo y la utilización de recursos adicionales como el alquiler de una laptop carece de sustento técnico y realista, dado que las actividades requeridas en este contexto, al no existir generación de residuos, se limitan a tareas administrativas básicas que no demandan más de un día de trabajo. Por lo tanto, se solicita que este cálculo sea corregido, ajustándolo a las condiciones reales de la unidad.
(...)"*

Respuesta a dicho descargo

Sobre el particular, corresponde indicar que, de acuerdo con lo señalado en el «Anexo Definiciones», contemplado en la LGIRS, mediante la Declaración Anual de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de estos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En tal sentido, tal como fue mencionado en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación, dicha instalación – debido a sus actividades – es susceptible de generar residuos propios del personal administrativo o de seguridad, que califiquen como residuos sólidos no municipales, tales como residuos de material plástico, desperdicios de papel o cartón, y/o residuos de textiles, por lo que, el administrado se encontraba obligado a reportar las Declaraciones Anuales correspondientes al 2020 y al 2021.

Por otro lado, en caso de no haber generado residuos, el administrado debió declarar en la DAMRS 2020 y 2021 que generó la cantidad de cero (0.00) residuos sólidos a través de la plataforma de SIGERSOL. No obstante, en el presente caso el administrado no cumplió con su obligación ambiental.

Sin perjuicio de ello, como se señaló previamente, al advertirse que para el periodo comprendido en los hechos imputados la C.E. Marcona no habría estado en operación, y, por tanto, no se habrían generado residuos sólidos; a la presente subdirección le resulta razonable considerar cuatro (4) horas para la actividad referida a (i) Recolección y revisión de información, y cuatro (4) horas para la actividad referida a (ii) Remisión y seguimiento del envío de la información.

Por lo explicado, se acoge parcialmente lo alegado por el administrado y se considerará un (1) día (jornada de ocho horas laborales), así como el alquiler de una (1) laptop por dicho periodo.

Respecto el Costo de oportunidad de capital (COK)

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

77. Asimismo, el cálculo del beneficio ilícito también presenta inconsistencias, el Informe utiliza un COK equivalente a 9.854%. Sin embargo, la C.E. Marcona califica como un proyecto RER, conforme a la normativa aplicable a este tipo de proyectos en el Perú. El COK específico para proyectos de generación RER equivale a 7.19% es inferior al general del sector eléctrico, conforme a lo desarrollado por Vásquez y Aguirre en el documento citado por la SSAG en el Informe:

Imagen 8: Tasas WAAC estimadas para el periodo 2011-2015

Finalmente, se presentan las conclusiones y comentarios finales del estudio. Los detalles del procedimiento para cada industria se encuentran en los anexos. Las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015 son las siguientes: a) sector minero, 10.89%; b) sector gas natural, 8.06%; c) sector hidrocarburos líquidos, 10.51%; d) **sector eléctrico, 8.70%**; e) **sector RER, 7.19%**.

*78. Por tanto, resulta necesario ajustar este factor para reflejar la naturaleza específica de la infraestructura de ADINELSA.
(...)"*

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe indicar que estos descargos ya fueron atendidos previamente, por lo que el COK a utilizar en el presente informe será el del sector electricidad – RER, es decir, **9.444%**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sobre el hecho imputado n.º 5

Respecto el Costo de oportunidad de capital (COK)

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

92. *El cálculo del beneficio ilícito también presenta inconsistencias, el Informe utiliza un COK equivalente a 9.854%. Sin embargo, la C.E. Marcona califica como un proyecto RER, conforme a la normativa aplicable a este tipo de proyectos en el Perú. El COK específico para proyectos de generación RER equivale a 7.19% es inferior al general del sector eléctrico, conforme a lo desarrollado por Vásquez y Aguirre en el documento citado por la SSAG en el Informe:*

Imagen 9: Tasas WAAC estimadas para el periodo 2011-2015

Finalmente, se presentan las conclusiones y comentarios finales del estudio. Los detalles del procedimiento para cada industria se encuentran en los anexos. Las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015 son las siguientes: a) sector minero, 10.89%; b) sector gas natural, 8.06%; c) sector hidrocarburos líquidos, 10.51%; d) **sector eléctrico, 8.70%**; e) **sector RER, 7.19%**.

93. *Por tanto, resulta necesario ajustar este factor para reflejar la naturaleza específica de la infraestructura de ADINELSA.*

"(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe indicar que estos descargos ya fueron atendidos previamente, por lo que el COK a utilizar en el presente informe será el del sector electricidad – RER, es decir, **9.444%**.

Sobre el hecho imputado n.º 6

Respecto el Costo de oportunidad de capital (COK)

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

99. *El cálculo del beneficio ilícito también presenta inconsistencias, el Informe utiliza un COK equivalente a 9.854%. Sin embargo, la C.E. Marcona califica como un proyecto RER, conforme a la normativa aplicable a este tipo de proyectos en el Perú. El COK específico para proyectos de generación RER equivale a 7.19% es inferior al general del sector eléctrico, conforme a lo desarrollado por Vásquez y Aguirre en el documento citado por la SSAG en el Informe:*

Imagen 11: Tasas WAAC estimadas para el periodo 2011-2015

Finalmente, se presentan las conclusiones y comentarios finales del estudio. Los detalles del procedimiento para cada industria se encuentran en los anexos. Las tasas WACC estimadas para el periodo 2011-2015 son las siguientes: a) sector minero, 10.89%; b) sector gas natural, 8.06%; c) sector hidrocarburos líquidos, 10.51%; d) **sector eléctrico, 8.70%**; e) **sector RER, 7.19%**.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

100. Por tanto, resulta necesario ajustar este factor para reflejar la naturaleza específica de la infraestructura de ADINELSA.
(...)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe indicar que estos descargos ya fueron atendidos previamente, por lo que el COK a utilizar en el presente informe será el del sector electricidad – RER, es decir, **9.444%**.

F. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 20 de marzo de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-036566 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

4.1.1 Descargos del administrado

Respecto a la conducta infractora n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

(...)

25. Con relación al concepto de costo evitado, la autoridad considera erróneamente que dentro de este concepto abarca la capacitación dirigida a los empleados para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. No obstante, ADINELSA si incurrió en dichos gastos, pues como tal la contratación de la contratista JLA- Ingeniería y Construcción S.A.C. para la implementación de las actividades de abandono incluye la capacitación del personal.

26. Sobre esta afirmación, se puede acreditar mediante el álbum fotográfico (el cual se anexo en el escrito contra la RESOLUCION AMPLIATORIA, en donde se visualiza las charlas de capacitación en materia por ejemplo de seguridad:

Imagen n.º 1: Charla de capacitación de la CE Marcona



Fuente: Álbum fotográfico (página 02 del PDF)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. *En lo que respecta a la probabilidad de detección, se establece que esta es de nivel medio (0.5) en el contexto de la supervisión regular realizada por OEFA. Sin embargo, dicha probabilidad se incrementa a un nivel muy alto (1.0) únicamente cuando el propio administrado informa voluntariamente sobre incumplimientos ambientales. En estos casos, la labor de supervisión de OEFA se ve facilitada, ya que no es necesario realizar esfuerzos adicionales para la detección de irregularidades.*

28. *Bajo esta premisa, resulta relevante considerar que la solicitud de devolución de la carta fianza presentada por ADINELSA ante el GORE mediante el Oficio n.º 021-2023-GG-ADINELSA (el cual se adjuntó como anexo en el escrito descargo contra el INFORME FINAL I), en la práctica, cumple con una función equivalente a un autorreporte.*

29. *Esto se debe a que dicha solicitud conlleva de manera inevitable una fiscalización y un pronunciamiento final por parte de OEFA, conforme a lo estipulado en el artículo 38.4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2019-EM ("RPAAE"). En otras palabras, este trámite proporciona a OEFA un conocimiento pleno sobre el estado del cumplimiento ambiental, sin que sea necesario desplegar esfuerzos adicionales para identificar posibles incumplimientos.*

30. *En consecuencia, la presentación de esta solicitud pone de manera voluntaria a disposición de OEFA todos Los elementos necesarios para verificar el cumplimiento ambiental, eliminando la necesidad de realizar búsquedas o esfuerzos adicionales para su detección. Por lo tanto, corresponde ajustar la probabilidad de detección a 1 (muy alta), dado que cualquier incumplimiento puede ser plenamente identificado sin requerir acciones adicionales por parte de la autoridad fiscalizadora.
(...)"*

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la capacitación al personal

Sobre el particular, esta subdirección considera, que la conducta infractora n.º 1, amerita la inclusión de una capacitación, toda vez que el administrado no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma, ello evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, ello motiva la incorporación de un componente de capacitación para el mínimo indispensable de dos (2) personas, los cuales puedan estar a cargo en el cumplimiento referido a la presente imputación.

Asimismo, considerando que el administrado requiere concientizar e instruir al personal involucrado, sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que tienen los administrados bajo la competencia del OEFA, donde el personal, debe asimilar que son una parte importante operativa y tener conocimiento de las implicancias de su trabajo en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; lo cual, de haberse tenido al personal efectivamente capacitado, se hubiera podido evitar cometer la infracción materia de análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dicho ello, el administrado presenta álbum fotográfico, sin embargo, no ha presentado medios probatorios que evidencien que la capacitación este referida con aspectos relacionados a la conducta infractora; además no ha presentado medios probatorios que acrediten a través de una factura o comprobante de pago que evidencie que efectivamente se realizó el pago por tal servicio.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica el costo de capacitación, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

En este punto, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la MCM del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).

Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.

Asimismo, de acuerdo, a la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, la situación de auto reporte por parte de la empresa implica que este informe directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, con información completa y suficiente.

Dicho ello, de la revisión del expediente, se advierte que según con el contenido del Oficio n.º 021-2023-GG-ADINELSA¹⁰ de fecha 30 de enero de 2023, se reitera el pedido de conformidad y liberación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en el marco del cumplimiento de los compromisos y obligaciones contempladas en el Plan de Abandono Total (PAT) de Aerogenerador Marcona.

Cabe señalar que el presente hecho corresponde a la Supervisión Regular 2022, ejecutada en setiembre de 2022, por lo que el Oficio n.º 021-2023-GG-ADINELSA del 2023, no fue relevante para la identificación del incumplimiento del cronograma del PAT, materia de la conducta infractora n.º 1.

Asimismo, corresponde indicar que la conducta infractora fue identificada a partir de la respuesta a un requerimiento realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión notificada el 10 de octubre de 2022, es decir, en el marco de la Supervisión Regular 2022.

Por lo que, el administrado remitió la Carta n.º 00019-2022-GL-ADINELSA del 17 de octubre de 2022, ingresada al SIGED en la misma fecha¹¹, conjuntamente con el Informe Técnico n.º 00092-2022DOM-GT-ADINELSA, de cuya revisión se verificó que el plazo de inicio de las labores de abandono de la C.E. Marcona se

¹⁰ Remitido como Anexo n.º 3 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, escrito de Registro n.º 2025-E01-007524.

¹¹ Registro n.º 2022-E01-107728.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

computó a partir del 17 de febrero de 2022 y culminó el 17 de mayo de 2022, incumpliendo el cronograma establecido en su PAT.

En tal sentido, dado que la conducta infractora fue detectada y verificada mediante un esfuerzo por parte de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), mediante una supervisión regular *in situ*, corresponde aplicar la probabilidad de detección media¹² (0.50). Asimismo, habría que resaltar que la supervisión regular se realiza en el marco del PLANEFA, y que son programadas anualmente, por lo que hay un esfuerzo de la fiscalización en la planificación y ejecución de dicha supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 2

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

56. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que OEFA no archive el presente PAS conforme a los argumentos expuestos, se deberá tener presente los siguientes cuestionamientos sobre la propuesta de cálculo de multa.

57. Con relación al concepto de costo evitado, toma en consideración el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de una EO-RS, que según su análisis asciende a un total de S/7,136.239. No obstante, este costo es excesivo y no responde a la realidad de los hechos de esta práctica.

58. Al respecto, ADINELSA ha realizado la contratación de una EO-RS por servicios similares, en donde el costo total asciende a S/4,071.00, lo cual se puede acreditar mediante la Factura Electrónica n.º F003-00001389 (Anexo 03). Por lo que, solicitamos OEFA tenga en consideración dicho monto y recalculé el costo evitando, teniendo en cuenta uno menor del previsto en su análisis.

59. Con relación a la probabilidad de detección, se establece que esta es media (0.5) en el contexto de la supervisión regular realizada por OEFA, y que únicamente se aplicaría una probabilidad muy alta (1.0) cuando exista un autorreporte de incumplimientos ambientales por parte del propio administrado, situación que facilitaría la labor de supervisión de OEFA y no requeriría esfuerzo alguno para su detección.

60. Sin embargo, es preciso señalar que la solicitud de devolución de la carta fianza presentada por ADINELSA ante el GORE constituye, en la práctica, una acción que cumple una función análoga a un autorreporte. Esto debido a que la devolución de dicha garantía implica necesariamente una fiscalización y un pronunciamiento final por parte de OEFA, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.4 del RPAAE. En otras palabras, esta solicitud permite que OEFA tenga pleno conocimiento del estado del cumplimiento ambiental sin necesidad de desplegar esfuerzos adicionales para detectar eventuales incumplimientos.

¹²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

61. Por lo que, la solicitud de devolución de esta carta pone voluntariamente a disposición de OEFA todos los elementos necesarios para verificar el cumplimiento ambiental, eliminando cualquier necesidad adicional de búsqueda o detección. Por consiguiente, corresponde ajustar la probabilidad de detección a 1 (muy alta), reconociendo así que la posibilidad de detección de cualquier incumplimiento es completa y no requiere de esfuerzo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora.

62. Asimismo, OEFA menciona que no es aplicable el ítem F6 que equivale a un (-10%) de descuento, toda vez que, ADINELSA no ha acreditado que ha realizado los esfuerzos necesarios para revertir las consecuencias de la conducta infractora. No obstante, mediante la acreditación fotográfica y de disposición de residuos que obran en el expediente, queda más que claro que ADINELSA si ha revertido toda consecuencia de su conducta referente al levantamiento de residuos soterrados. (...)"

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a la factura electrónica

Sobre este punto, cabe indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Por ello, con la finalidad de dotar de una mayor razonabilidad en la determinación de la sanción, situación que se realiza en un escenario de asimetría información donde el administrado es quien cuenta con información exacta sobre los costos correspondientes a este tipo de actividades, se solicita al administrado que pueda brindar información relacionada a boletas, facturas, recibo por honorarios con su conformidad; entre otros documentos económicos que hubieran permitido ser analizados e incorporados en la estimación de la sanción.

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, respecto a la conducta infractora n.º 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a obligaciones periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Sobre ello, corresponde mencionar que, de la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos al IFI, se advierte que, el administrado adjunta la Factura Electrónica F003-00001389 de fecha 1 de julio de 2024, con la descripción de 'Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos', elaborado por la empresa Outsourcing Green S.A.C.; conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 2: Factura Electrónica n.º F003-00001389

FACTURA ELECTRÓNICA n.º F003-00001389
OUTSOURCING GREEN SAC
RUC: 20547500645
AV JUAN PABLO FERNANDINI 1236 - PUEBLO LIBRE - LIMA
Ogreen logo and ISO certifications (AENOR) for Quality, Environmental, and Occupational Safety & Health.

SEÑORES : EMP.DE ADMIN. DE INFRAEST. ELECTRICA S.A
EMISION : 01/07/2024 VENCIMIENTO : 16/07/2024 MONEDA : Soles
RUC : 20425809882
DIRECCIÓN : PRO. AV. PEDRO MIOTTA NRO. 421 , San Juan de Miraflores , Lima - LIMA

ORDEN DE COMPRA : FORMA DE PAGO : Crédito
GUIA DE REMISIÓN : 002-5545 GUÍA DE REMISIÓN : 002-4385 ANTICIPO :
REMITENTE : TRANSPORTISTA

Table with 6 columns: N°, DESCRIPCIÓN, CANT., UNIDAD, P.UNIT, DTO., TOTAL. Row 1: 1, SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, 1, ZZ, 4,071.00, 0, 4,071.00

CONDICIÓN DE PAGO: Crédito 15 días
• Cuota #1 / Fecha: 16-07-2024 / Monto: S/3582

Summary table with columns for tax and payment details. Includes QR code, hash, and a table with rows: OP. EXPORTACIÓN: S/ 0.00, OP. GRATUITAS: S/ 0.00, OP. INAFECTAS: S/ 0.00, OP. EXONERADAS: S/ 0.00, DESCUENTO TOTAL: S/ 0.00, OP. GRAVADAS: S/ 3,450.00, IGTV: S/ 621.00, TOTAL A PAGAR: S/ 4,071.00

Table with 4 columns: NUESTRAS CUENTAS, MONEDA, NRO. CTA. CTE, COD. INTERBANCARIO. Rows for BANCO BBVA and BANCO BCP.

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA
Para consultar el comprobante ingresar a https://ogreen.factura.org.pe/buscar

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gov.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En tal sentido, para su posible estimación, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad¹³ que establece el TFA del OEFA¹⁴.

En cuanto al criterio de especificidad, de la revisión de la Factura Electrónica n.º F003-00001389 de fecha 1 de julio de 2024, se advierte que en dicha factura no se incluye el lugar de recolección y traslado final, tampoco menciona la cantidad ni unidad de medición para el precio unitario señalado. En razón a ello, lo mencionado reduce la capacidad de resolución para efectos del cálculo de multa. Por lo tanto, dicha factura no cumple el criterio de especificidad, en consecuencia, no se considerará para la determinación del costo evitado.

En base a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ Respecto a la probabilidad de detección

Al respecto, se considera que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el marco de la MCM del OEFA (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).

Ahora, las supervisiones realizadas direccionan sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta.

Asimismo, de acuerdo, a la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, la situación de auto reporte por parte de la empresa implica que este informe directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, con información completa y suficiente.

Dicho ello, de la revisión del expediente, se advierte que según con el contenido del Oficio n.º 021-2023-GG-ADINELSA¹⁵ de fecha 30 de enero de 2023, se reitera el pedido de conformidad y liberación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en el marco del cumplimiento de los compromisos y obligaciones contempladas en el Plan de Abandono Total (PAT) de Aerogenerador Marcona.

¹³ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

¹⁴ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

¹⁵ Remitido como Anexo n.º 3 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción I, escrito de Registro n.º 2025-E01-007524.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cabe señalar que la presente conducta infractora corresponde a la Supervisión Regular 2022, ejecutada en setiembre de 2022, por lo que el Oficio n.º 021-2023-GG-ADINELSA del año 2023, no fue relevante para la identificación de la conducta infractora n.º 2, que se dio durante la Supervisión Regular 2022.

En tal sentido, dado que la conducta infractora fue detectada y verificada mediante un esfuerzo por parte de la **DSEM**, mediante una supervisión regular *in situ*, corresponde aplicar la probabilidad de detección media¹⁶ (0.50). Asimismo, habría que resaltar que la supervisión regular se realiza en el marco del PLANEFA, y que son programadas anualmente, por lo que hay un esfuerzo de la fiscalización en la planificación y ejecución de dicha supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

➤ **Respecto a los factores para la graduación de sanciones: factor F6**

Al respecto, corresponde indicar que el factor F6 está relacionado a las consecuencias de la conducta infractora, es decir cuando el administrado deba revertir o remediar los impactos negativos al ambiente.

En el presente caso las acciones referentes al levantamiento de residuos soterrados no estarían orientados a revertir o remediar los efectos nocivos, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAT por parte del administrado, es decir, la ejecución de la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la calificación de 0% al factor F6, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

Respecto a las conductas infractoras n.º 3 y 4

El administrado alega lo siguiente:

"(...)

86. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto negado de que OEFA no archive el presente PAS conforme a los argumentos expuestos, se deberá tener presente los siguientes cuestionamientos sobre la propuesta de cálculo de multa.

87. En relación con el cálculo del beneficio ilícito basado en la estimación de 8 horas de trabajo (lo que equivale a un día de jornada laboral) para la sistematización y remisión de la DMRS. Sin embargo, esta estimación es incorrecta y desproporcionada, ya que no refleja la realidad inoperativa de la C.E. Marcona, la cual no se encontraba en funcionamiento y, por lo tanto, no generaba residuos sólidos durante el periodo evaluado. Esta situación reduce significativamente la carga de trabajo asociada a la elaboración del reporte.

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

88. Dado que la C.E. Marcona estuvo inoperativa, la generación de residuos sólidos fue inexistente. En consecuencia, las actividades necesarias para la recopilación, revisión, validación y remisión de la información en la DMRS se reducían únicamente a informar la ausencia de residuos, sin requerir procesos complejos de recolección o análisis de datos.

89. Esta situación elimina la necesidad de destinar un tiempo excesivo a la tarea, reduciendo considerablemente el esfuerzo requerido. En lugar de una jornada laboral completa, las labores necesarias para completar la declaración no superarían las 4 horas de trabajo, ya que se resumen en lo siguiente:

- **Recolección y revisión de información:** En este caso, la información es mínima o inexistente debido a la ausencia de generación de residuos, por lo que no se requiere un proceso exhaustivo de recopilación o validación.
- **Sistematización y remisión:** Dado que no hay datos complejos que consignar ni categorizaciones extensas que realizar, la sistematización y remisión de la información consisten únicamente en completar los campos necesarios para reportar "cero residuos" y realizar su presentación formal, además esto se efectúa de forma virtual.
- **Innecesidad de recursos adicionales:** La referencia al alquiler de una laptop para estas actividades es igualmente improcedente, ya que estas labores pueden ser realizadas con los recursos administrativos y tecnológicos disponibles en la organización, especialmente considerando la simplicidad del reporte en este caso.

90. En conclusión, la estimación basada en una jornada laboral completa y la supuesta necesidad de recursos adicionales carecen de sustento técnico y realista. Dado que no hubo generación de residuos, las actividades requeridas se limitan a tareas administrativas básicas que no demandan más de medio día de una jornada laboral. Por ello, se solicita que el cálculo de la multa sea corregido y ajustado a la realidad operativa de la unidad.
(...)"

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto al beneficio ilícito: Días de trabajo

Con relación al plazo considerado para la sistematización y remisión de la información (CE1), el administrado señala que dicha labor no superaría las 4 horas de trabajo, sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que respalde sus argumentos esgrimidos, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Asimismo, del análisis desarrollado, se advierte que, para el periodo comprendido en las conductas infractoras la C.E. Marcona no habría estado en operación, y, por tanto, no se habrían generado residuos sólidos, por lo tanto, el tiempo mínimo razonable para desarrollar la actividad de sistematización y presentación de la información es, como mínimo indispensable, un total de un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas) tal como se desarrolló y sustento en el ICM2, para

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asegurar que la información que recolecta y luego declara el administrado a través del SIGERSOL sea correcta y completa.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la cantidad de días trabajo empleado en el ICM2.

➤ Respecto al beneficio ilícito: Alquiler de laptop

Sobre este punto, cabe señalar que existe un costo de oportunidad en el uso de la laptop, toda vez que, esta no fue empleada, en su debido momento, para la sistematización y remisión de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020 y 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278; habiéndose empleado estas para otros fines, motivo por el cual surge, justamente, el costo de oportunidad. En tal sentido, no es posible excluir el costo de alquiler de laptop del costo evitado de la presente conducta infractora.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica el alquiler de la laptop, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

Al respecto, se debe precisar que, de la revisión de la *Resolución Subdirectorial I*, para la presente conducta infractora, se evidencia que el administrado incumplió lo establecido en el Plan de Abandono Total Aerogenerador Marcona 450W – Central Eólica Marcona (en adelante, **PAT**); toda vez que, el administrado no cumplió con el Cronograma establecido en el Plan de Abandono pues las labores debían cumplirse entre el 1 y 28 de enero de 2022; sin embargo, las acciones de abandono empezaron el 17 de febrero de 2022 y culminaron el 17 de mayo de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 3: Programación y ejecución de la ejecución de PAT

Periodo	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5
	Enero 2022	Febrero 2022	Marzo 2022	Abril 2022	Mayo 2022
Plazo de ejecución del PAT establecido en el IGA	Inicio: 01.01.22 Fin: 28.01.22				
	X				
Plan de abandono ejecutado por el administrado		Inició: 17.02.22	X	X	Terminó: 17.05.22
		X			X

Elaboración: SFEM.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Asimismo, en relación con la presente imputación, el administrado tenía que informar sobre la modificación del cronograma de ejecución de actividades del PAT tanto a la Autoridad Ambiental Competente como a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta comunicación debía realizarse con una anticipación de quince (15) días hábiles previos a su implementación, con el propósito de no requerir una modificación del Estudio Ambiental. Lo cual debió efectuarse en un escenario de cumplimiento.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**¹⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación del personal** con la finalidad de asegurar que el administrado, adquiera el conocimiento necesario sobre las disposiciones contenidas en la normativa ambiental, particularmente lo establecido en el artículo 62° del RPAAE y demás obligaciones ambientales aplicables. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó las acciones de abandono a la C.E. Marcona de conformidad con el plazo establecido en el cronograma. ^(a)	US\$ 220.384
COS (anual) ^(b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.233
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 291.612
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/1,090.337
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.204 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

¹⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER¹⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario para la ejecución de actividades (1 de marzo de 2022)²⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.204 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 15 al 17 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.408 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.204 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.408 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹⁹ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

²⁰ En el Plan de Abandono Total Aerogenerador Marcona 450W – CENTRAL EOLICA Marcona, el administrado no cumplió con el Cronograma establecido en el Plan de Abandono pues las labores debían cumplirse entre el 1 enero al 28 de febrero de 2022. En ese caso el administrado tuvo hasta el 28 de febrero de 2022 dar cumplimiento a la obligación ambiental.

²¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.408 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

Según lo indicado por el equipo técnico, así como lo establecido en la *Resolución Subdirectorial I*, para la presente conducta infractora, se evidencia que se ha acreditado el incumplimiento a lo establecido en el PAT, toda vez que, el administrado no cumplió con realizar la limpieza total del material proveniente de sus labores de abandono, y por ende, tampoco ejecutó la disposición final de todo el material proveniente de las labores de abandono a través de una EO-RS, toda vez que, durante la Supervisión de Regular 2022 y la Supervisión de Regular 2023, en el lugar donde se encontraba la ex C.E. Marcona todavía se pudo encontrar 0.5 toneladas de herrajes retenidos, restos de cables de acero y pequeños bloques de concreto, entre otros.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**²³, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Limpieza de residuos de abandono de la C.E. Marcona; y transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad a través de una EO-RS.**

Para lo cual se considera la siguiente estructura de costos:

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) Costo de remuneración de personal: De acuerdo con el análisis técnico, se considera, como mínimo indispensable, lo siguiente:

Cuadro n.º 7: Personal requerido

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero Ambiental - Supervisor	Encargado de supervisar los trabajos de limpieza y retiro de restos de residuos del abandono de la C.E. Marcona. Asimismo, realizar las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos.
2	Obreros	Encargados de realizar los trabajos de limpieza y retiro de restos de residuos del abandono de la C.E. Marcona. Además de cargar y colocar los residuos sólidos en el vehículo de transporte.

Elaboración: SFEM.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2²⁴.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE²⁵, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE²⁶ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla

²⁴ Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

²⁵ Ver página 37. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

²⁶ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

Período de trabajo: De acuerdo con el análisis técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de un (1) día (jornal de ocho (8) horas diarias), para recoger y preparar una cantidad aproximada de 0.5 toneladas de restos de escombros, chatarra, herrajes retenidos, restos de cables de acero y pequeños bloques de concreto, para su disposición final.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: De acuerdo, con el análisis técnico, se considera como mínimo indispensables materiales y/o herramientas necesarias para el soporte de las actividades a efectuar, de acuerdo con el siguiente detalle²⁷:

Cuadro n.º 8: Herramientas de trabajo

Descripción	Justificación
Dos (2) palas	Para el recojo y preparación de una cantidad aproximada de 0.5 toneladas de restos de escombros, chatarra, herrajes retenidos, restos de cables de acero y pequeños bloques de concreto, para su disposición final.
Dos (2) picos	
Una (1) carretilla	
Diez (10) sacos para desmote	

Elaboración: SFEM.

- d) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos: El acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre²⁸, motivo por el cual se considera el alquiler de una (1) camioneta²⁹ por un (1) día (jornal de ocho (8) horas diarias³⁰), para la movilización del personal, así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades. Este recurso es indispensable para garantizar la logística y el cumplimiento de las actividades programadas en el área de intervención.
- e) Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad a través de una EO-RS.

Para la determinación del costo de "*Transporte y disposición de residuos peligrosos*" se tomó en cuenta la Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14

²⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.ºs 1 y 2.

²⁸ Acceso por la Carretera Interoceánica a 3 km aproximadamente antes de ingreso a la ciudad de Marcona (Coordenadas UTM WGS84 Zona 18: 8302774 N, 484476E).

²⁹ Dada la cantidad de personal a trasladar y a la capacidad de la camioneta (5 personas). El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver anexo n.º 2.

³⁰ Jornada laboral de ocho (8) horas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de agosto del año 2012, elaborada por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

Asimismo, respecto a la distancia y la cantidad a disponer, se tiene lo siguiente:

Residuos peligrosos

Contracción de una EO-RS³¹, para el traslado y disposición final a la infraestructura de disposición final de RRSS (celdas de seguridad), operada por la empresa Ingeniería Construcción y Medio Ambiente A&L Inconmed S.A.C. la cual se encuentra a 76.77 km de la Unidad Fiscalizable del administrado³².

Respecto a la cantidad a disponer, se advierte aproximadamente 0.5 toneladas de restos de anclajes metálicos y bloques soterrados de concreto según las fotografías del Hecho Analizado n.º 3 del Informe de Supervisión n.º 0299-2022-OEFA/DSEM-CELE, así como las fotografías del Hecho n.º 1 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de setiembre de 2022.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no efectuó la limpieza y retiro de todos los residuos provenientes de las actividades de abandono de la C.E. Marcona, a través de una EO-RS. ^(a)	US\$ 1,892.121
COS (anual) ^(b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,384.194
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/8,914.501
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.666 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

³¹ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48. 1º del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al Art.º 88º del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

³² Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

³³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER³⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de supervisión (17 de setiembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.666 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 15 al 17 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.332 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.666 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	3.332 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

³⁴ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

³⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.332 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

Según lo indicado por el equipo técnico, así como lo establecido en la *Resolución Subdirectorial I*, para la presente conducta infractora, se evidencia que respecto al argumento esgrimido por el administrado, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación desde el 1 de enero de 2008, no obstante, dado que los trabajos de abandono culminaron en el 2022, dicha instalación es susceptible de generar residuos domésticos, propios del personal administrativo o de seguridad, por lo que, el administrado se encontraba obligado a reportar las Declaraciones Anuales correspondientes a los periodos 2020 y 2021. En caso de que no haya generado residuos, durante dichos años, el administrado debió declarar la generación de 0 (cero) residuos.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**³⁷, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020. Para dicha actividad se considera, como

³⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de un (1) día³⁸ (jornal de ocho (8) horas), toda vez que como se señaló previamente, al advertirse que para el periodo comprendido en los hechos imputados la C.E. Marcona no habría estado en operación, y, por tanto, no se habrían generado residuos sólidos; a la presente subdirección le resulta razonable considerar a un (1) profesional durante cuatro (4) horas para la actividad referida a (i) Recolección y revisión de información, y cuatro (4) horas para la actividad referida a (ii) Remisión y seguimiento del envío de la información, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (4 horas):**
 - Coordinación con el área de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2020.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (4 horas):**
 - Revisión, remisión y presentación oficial de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Ambiental Competente.
 - Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop³⁹ para la sistematización y remisión de la información⁴⁰.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2⁴¹.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE⁴², el cual señala que conceptos referidos a

³⁸ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

³⁹ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁴⁰ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁴¹ Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁴² Ver página 37. Ver documento consultado:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE⁴³ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

- **CE2: Capacitación del personal involucrado**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2020, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 725.382
COS (anual) ^(b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,036.885
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S) ^(e)	S/3,876.913
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.725 UIT

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oefa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁴³ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oefa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁴⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER⁴⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (24 de abril de 2021)⁴⁶ hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.725 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.725 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

⁴⁶ En el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión en el SIGERSOL del Ministerio del Ambiente, de la DMRS 2020, cuyo plazo para su presentación vencía el 23 de abril de 2021.

⁴⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro n.º 12: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.725 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.725 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.725 UIT**.

IV.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

Según lo indicado por el equipo técnico, así como lo establecido en la *Resolución Subdirectorial I*, para la presente conducta infractora, se evidencia que respecto al argumento esgrimido por el administrado, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión, si bien la C.E. Marcona no habría estado en operación desde el 1 de enero de 2008, no obstante, dado que los trabajos de abandono culminaron en el 2022, dicha instalación es susceptible de generar residuos domésticos, propios del personal administrativo o de seguridad, por lo que, el administrado se encontraba obligado a reportar las Declaraciones Anuales correspondientes a los periodos 2020 y 2021. En caso de que no haya generado residuos, durante dichos años, el administrado debió declarar la generación de 0 (cero) residuos.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales.

48

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁴⁹, se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de un (1) día⁵⁰ (jornal de ocho (8) horas), toda vez que como se señaló previamente, al advertirse que para el periodo comprendido en los hechos imputados la C.E. Marcona no habría estado en operación, y, por tanto, no se habrían generado residuos sólidos; a la presente subdirección le resulta razonable considerar a un (1) profesional durante cuatro (4) horas para la actividad referida a (i) Recolección y revisión de información, y cuatro (4) horas para la actividad referida a (ii) Remisión y seguimiento del envío de la información, de acuerdo con el siguiente detalle:
- **Recolección y revisión de información (4 horas):**
 - Coordinación con el área de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2021.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (4 horas):**
 - Revisión, remisión y presentación oficial de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Ambiental Competente.
 - Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop⁵¹ para la sistematización y remisión de la información⁵².

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2⁵³.

⁴⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁰ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

⁵¹ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

⁵² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

⁵³ Mayor detalle, ver documento consultado:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE⁵⁴, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE⁵⁵ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

- **CE2: Capacitación del personal involucrado**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁵⁴ Ver página 37. Ver documento consultado:

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oefa-tfa-se>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁵⁵ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado:

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oefa-tfa-se>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

⁵⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Cuadro n.º 13: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la C.E. Marcona, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 330.206
COS (anual) ^(b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.433
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 431.053
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/1,611.707
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.301 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER⁵⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (26 de abril de 2022)⁵⁸ hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.301 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁵⁷ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

⁵⁸ En el marco de la Supervisión Regular 2022, la DSEM efectuó la revisión en el SIGERSOL del Ministerio del Ambiente, de la DMRS 2021, cuyo plazo para su presentación vencía el 25 de abril de 2022.

⁵⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.301 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.301 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.301 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.301 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.º 5: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes y segundo de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo n.º 085-2023-PCM.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 5.

Al respecto, cabe precisar que, si bien en la conducta infractora n.º 1, se señala que el cronograma debía ejecutarse en un (1) mes, tal como señala su instrumento de gestión ambiental, también, es cierto que el mismo instrumento precisa que el monitoreo de calidad de ruido deberá ejecutarse de manera mensual hasta la

⁶⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

finalización del proyecto de abandono, por lo que, considerando que el abandono comprendió del 17 de febrero de 2022 al 17 de mayo de 2022, el administrado debió efectuar tres (3) monitoreos de ruido ambiental, a continuación, se detalla el periodo de ejecución de los mencionados monitoreos:

Imagen n.º 4: Frecuencia establecida en el IGA sobre los monitoreos de calidad de ruido, durante la ejecución del abandono hasta su finalización

Periodo	Mes 1	Mes 2	Mes 3
	17/02 al 17/03/2022	18/03 al 17/04/2022	18/04 al 17/05/2022
Monitoreo de ruido mensual hasta la finalización del proyecto de abandono	X	X	X

Elaborado: SFEM.

En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico y lo establecido en la *Resolución Subdirectorial II*, se evidencia que el administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, los niveles de ruido reportados durante el monitoreo de febrero (mes 1) y abril (mes 2) de 2022, en la etapa de ejecución del plan de abandono, no se han mantenido dentro de los niveles establecidos para la Zona de Protección Especial en los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM, al haberse verificado excesos a los citados estándares.

Por lo que, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en dos extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra fechas con distintos plazos de incumplimientos; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.º 15: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Periodos incumplidos	Infracción	Fecha de incumplimiento
Extremo 1	Primer mes de ejecución del plan de abandono	Excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.	18 de febrero de 2022 (*)
Extremo 2	Segundo mes de ejecución del plan de abandono	Excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.	13 de abril de 2022 (**)

Fuente:

(*) Se considera el día en que se realizó el monitoreo de ruido según el Informe de Ensayo n.º IE-22-2455, adjunto al Oficio n.º 089-2022-GG-ADINELSA, con Registro n.º 2022-E01-033310.

(**) Se considera el día en que se realizó el monitoreo de ruido según Informe de Ensayo n.º IE-22-6094 del Anexo n.º 4 de los descargos al IFI presentado por el administrado con Registro n.º 2025-E01-007524.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE** se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores de los parámetros conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental de manera continua y permanente lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores de los parámetros conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes correspondientes para evitar excesos de los valores de los parámetros conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Al respecto, dado que no se conoce la causalidad del exceso, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del **OEFA**, resulta razonable considerar como mínimo indispensable, la acción 4 descrita anteriormente para la presente infracción. En ese sentido, para el cálculo del **CE**⁶¹, para cada extremo, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Capacitación** al personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma referida al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo n.º 085-2023-PCM. Asimismo, el administrado debió mantener capacitado al personal involucrado con la finalidad de evitar cometer la infracción. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado el **CE** para cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los montos de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro n.º 16: Cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el primer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo n.º 085-2023-PCM. ^(a)	US\$ 107.125
Extremo 2: El administrado incumplió el compromiso ambiental; toda vez que, durante el segundo mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, excedió los niveles de ruido establecidos para Zona de Protección Especial de los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo n.º 085-2023-PCM. ^(a)	US\$ 111.202
COS (anual) ^(b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	37.700
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	35.867
CE ₁ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CEext1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 142.247
CE ₂ : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CEext2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 145.638
Beneficio ilícito ajustado (US\$)	US\$ 287.885
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/1,076.402
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.201 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER⁶³ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ejecución de monitoreo según el informe de ensayo (18 de febrero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (d) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de ejecución de monitoreo según el informe de ensayo (13 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.201 UIT**.

63

De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que los excesos fueron evidenciados a través de los Informes de Ensayos n.º IE-22-2455 y n.º IE-22-6094, reportados por el administrado mediante Registros n.º 2022-E01-033310 y n.º 2025-E01-007524, respectivamente.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.201 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.201 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.201 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.201 UIT**.

⁶⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.7. Conducta infractora n.º 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que durante tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido⁶⁶.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 6.

Según lo indicado por el equipo técnico, así como lo establecido en la *Resolución Subdirectoral I* para la presente conducta infractora, se evidencia que respecto al tercer mes (del 18 de abril al 17 de mayo de 2022) de ejecución del plan de abandono, si bien presentó información del monitoreo, lo cierto es que el Informe de Ensayo n.º 214784 ejecutado el 3 de mayo de 2022 en los puntos RU-01 y RU-02 no contiene el sello de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, *INACAL*) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

Por lo que, la SSAG considera razonable, excluir del cálculo del costo evitado el concepto de servicios de profesionales para muestreo, toda vez que, se puede advertir un desembolso de dinero realizado por el administrado para la realización del monitoreo de ruido; no obstante, el informe no cuenta con el sello de acreditación de *INACAL* u otro organismo de acreditación internacional reconocido por *INACAL*; por lo que corresponde considerar, como mínimo indispensable, el costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado, toda vez que se debe ejecutar correctamente todo el procedimiento de monitoreo.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**⁶⁷, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado** por el *INACAL*, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Cuadro n.º 18: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de ejecución*
Tercer mes de ejecución del plan de abandono	Monitoreo de ruido	Dos (2) puntos	Ruido (horario diurno)	3 de mayo de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral I.

(*) De acuerdo al día reportado de muestreo según el Informe de Ensayo n.º 214784.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁶ Cabe señalar que, de acuerdo con el equipo técnico legal, el hecho imputado también versa sobre el segundo mes de ejecución; sin embargo, a dicho periodo se le recomendará el archivo.

⁶⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**⁶⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que durante tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido. (a)	US\$ 52.145
COS (anual) (b)	9.444%
COS _m (mensual)	0.755%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	35.167
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 67.934
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/254.005
Unidad Impositiva Tributaria al 2025- UIT ₂₀₂₅ (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.047 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector RER⁶⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de muestreo según el Informe de Ensayo n.º 214784, el cual no contiene el sello de acreditación del INACAL (3 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (8 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 8 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-04/2025-03/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.047 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

⁶⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁹ De acuerdo con el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1002, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como, entre otros, el eólico. Así, toda vez que la unidad fiscalizable del administrado en el presente expediente corresponde a la Central Eólica Marcona, su actividad de generación hidroeléctrica calificaría como RER.

⁷⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.047 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.047 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.047 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS)⁷¹

De acuerdo con el memorando n.º 0366-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 17 de diciembre de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora; realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.047 UIT** a **0.024 UIT** por dicho reconocimiento.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

71

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.024 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁷³, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **4.991 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante *Resolución Subdirectoral*, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al 2021. En atención a ello, el administrado presentó dicha información mediante escritos con Registro n.º 2024-E01-063137 y n.º 2025-E01-036566 del 29 de mayo de 2024 y 20 de marzo de 2025; respectivamente, reportando los siguientes ingresos brutos: **16,863.942 UIT** para el año 2020 y **19,455.529 UIT** para el año 2021⁷⁴.

Al respecto, en relación con las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 4, 5 y 6 correspondientes al año 2022 y la conducta infractora n.º 3 correspondiente al año 2021, se concluye que la multa total impuesta no resulta confiscatoria para dichas infracciones.

⁷² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁴ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. El monto total (S/) es dividido entre la UIT del año correspondiente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% en la multa para la conducta infractora n.º 6⁷⁵; por el reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **4.991 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.408 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	3.332 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	0.725 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	0.301 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	0.201 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 6	0.024 UIT
Total		4.991 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICÓN Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 09/04/2025 11:38:33

EHCP/jhir/jjl

⁷⁵

Al respecto, el reconocimiento de responsabilidad manifestado por el administrado está referido únicamente al extremo (ii) El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer mes de ejecución del plan de abandono a la C.E. Marcona, no realizó el monitoreo de ruido.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Costo de capacitación (2022)**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Conducta infractora n.º 1		33.330%	US\$ 216.645
Conducta infractora n.º 4		33.330%	US\$ 216.645
Conducta infractora n.º 5		33.340%	US\$ 216.710
Extremo 1		16.670%	US\$ 108.355
Extremo 2		16.670%	US\$ 108.355

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)
2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de las conductas infractoras n.º 1, 4 y 5, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación (2021)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$) 2/
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Conducta infractora n.º 3		100.00%	US\$ 650.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)
2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado de la conducta infractora n.º 3, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conducta infractora n.º 1

1. Costo de capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.645	S/751.794	1.096	S/823.966	US\$ 220.384
Total				S/823.966	US\$ 220.384

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 2****1. Limpieza de residuos de abandono de la C.E. Marcona; y transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad a través de una EO-RS – CE**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 10/	Monto (*) (S/)	Monto (**) (US\$) 11/
Personal 1/							
Ingeniero Ambiental - Supervisor	días	1	1	S/ 248.533	1.285	S/ 319.365	US\$ 81.937
Obreros	días	1	2	S/ 76.333	1.285	S/ 196.176	US\$ 50.331
EPPs							
Guante 2/	und	1	3	S/ 10.620	1.142	S/ 36.384	US\$ 9.335
Respirador 3/	und	1	3	S/ 219.800	1.142	S/ 753.035	US\$ 193.200
Cartucho 3/	und	1	3	S/ 54.600	1.142	S/ 187.060	US\$ 47.992
Lente de seguridad 2/	und	1	3	S/ 53.100	1.142	S/ 181.921	US\$ 46.674
Casco de seguridad 3/	und	1	3	S/ 44.500	1.142	S/ 152.457	US\$ 39.115
Overol 2/	und	1	3	S/ 152.220	1.142	S/ 521.506	US\$ 133.798
Zapato de seguridad punta de acero 2/	und	1	3	S/ 194.700	1.142	S/ 667.042	US\$ 171.137
Otros							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 4/	und	1	3	S/ 123.900	1.166	S/ 433.402	US\$ 111.194
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 5/	und	1	3	S/ 118.000	0.952	S/ 337.008	US\$ 86.463
Examen médico ocupacional (EMO) 6/	und	1	3	S/ 181.720	0.952	S/ 518.992	US\$ 133.153
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias							
Pala 7/	und	1	2	S/ 21.900	0.935	S/ 40.953	US\$ 10.507
Pico 7/	und	1	2	S/ 55.900	0.935	S/ 104.533	US\$ 26.819
Carretilla 7/	und	1	1	S/ 238.000	0.935	S/ 222.530	US\$ 57.093
Saco 7/	und	1	10	S/ 1.633	0.935	S/ 15.269	US\$ 3.917
Movilidad 8/							
Alquiler de camioneta	días	1	1	S/ 984.214	0.935	S/ 920.240	US\$ 236.098
Traslado y disposición de residuos peligrosos (*) 9/							
Traslado	viaje	1	1	S/906.642	1.405	S/1,273.832	US\$ 326.816
Disposición final	Tn	1	0.50	S/702.100	1.405	S/493.225	US\$ 126.542
Total						S/ 7,374.930	US\$ 1,892.121

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obreros" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁶: la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.º 2)

4/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo n.º 2)

5/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.º 2.

8/ El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

Nota 4: Costo por hora del alquiler de camioneta (104.26 soles) x 8 horas diarias x IGV (1.18) = 984.214 soles por día.

9/ Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo 2).

(*) Respecto al costo de traslado, este fue escalado considerando el costo y distancia del mapa de la cotización de referencia (ver anexo n.º 3: mapa de disposición) y la distancia entre la unidad fiscalizable del administrado a la empresa operadora Ingeniería Construcción y Medio Ambiente A&L Inconmed S.A.C. Para ello, se utilizó la regla de tres simple.

	Costo de traslado	Distancias
Datos de mapa	x= S/ 906.642	76.77 Km
Datos de cotización y mapa referencial	S/ 849.600	71.94 km

Nota 5: Asimismo, para trasladar 0.5 toneladas de residuos peligrosos se requiere realizar 1 viaje, dado que la capacidad del camión es de 3.5 tn o 22 m3.

10/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/ y 3/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 4/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 7/: enero 2025, IPC= 114.065534.
- Referencia 8/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.
- Referencia 9/: agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

11/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC = 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

76

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 3****1. Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Canti dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	1	S/248.533	1.147	S/285.067	US\$ 77.057
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/106.230	0.835	S/88.702	US\$ 23.977
Total					S/373.769	US\$ 101.034

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

77

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.024	S/2,309.743	US\$ 624.348
Total				S/2,309.743	US\$ 624.348

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	S/373.769	US\$ 101.034
2. Costo de capacitación – CE2	S/2,309.743	US\$ 624.348
Total	S/2,683.512	US\$ 725.382

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 4****1. Sistematización y remisión de la información – CE1**

Descripción	Canti- dad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	1	S/248.533	1.238	S/307.684	US\$ 82.274
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/106.230	0.901	S/95.713	US\$ 25.594
Total					S/403.397	US\$ 107.868

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

78

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 216.645	S/751.794	1.106	S/831.484	US\$ 222.338
Total				S/831.484	US\$ 222.338

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento, Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	S/403.397	US\$ 107.868
2. Costo de capacitación – CE2	S/831.484	US\$ 222.338
Total	S/1,234.881	US\$ 330.206

(*) A fecha de incumplimiento, Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 5****Extremo 1****1. Costo de capacitación – CE**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.355	S/376.010	1.080	S/406.091	US\$ 107.125
Total				S/406.091	US\$ 107.125

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2022, IPC= 100.34884) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2022, TC= 3.7908).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Extremo 2**1. Costo de capacitación – CE**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 108.355	S/376.010	1.106	S/415.867	US\$ 111.202
Total				S/415.867	US\$ 111.202

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 6****1. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE**

Parámetro	n.º de puntos	n.º de reportes	Costo unitario (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Ruido ambiental						
Ruido ambiental (diurno) 1/	2	1	S/88.500	1.107	S/195.939	US\$ 52.145
Total					S/195.939	US\$ 52.145

Fuente:

1/ El costo referencial de los parámetros, se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. (Precio incl. IGV). Ver anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.211072) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.75754545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 8 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

⁷⁹

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
 Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
 Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
 Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
 Inq. Maria Fernanda Diaz P.
 Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 @ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES :	CLIENTE OCASIONAL	VARIOS :	1		
DIRECCIÓN :	-	TELÉFONO :	-		
ATENCIÓN :	REFERENCIA :	SUCURSAL :	PRINCIPAL		
CORREO :					
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES					
BCP CTA CTE SOLES	: 191--2511921-038	SUB TOTAL :		S/	797.20
CCI	: 002-19100251192103850	IGV		18 % S/	143.50
BCP CTA CTE DOLARES	: 193-2570567-1-31	TOTAL GENERAL:		S/	940.70
CCI	: 002-19300257056713118				
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					

Fuente: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]		14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]		
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	S/	Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@postssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL		
RUC N°		20554775141		
CITA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
CITA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,50
Operador de equipo Pesado	S/28,67
Operador de equipo Mediano	S/28,44

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye IGV).

El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de traslado y disposición de residuos peligrosos



GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Chorrillos 14 de agosto de 2012
 Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/. 720.00
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	S/. 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/. 220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

REQUERIMIENTOS.-

Autorización del servicio mediante **ORDEN DE SERVICIO** a nombre de **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES RUC 20507850091** con los datos de su empresa para la emisión de la factura.

Facturación: Liquidación mensual

Pago.: A 7 días de presentada la factura.

En espera de una recepción favorable de la presente se despide.

Atentamente,

Lucy Espadín Rivera
Corporacion Disal
 Nextel: 813*7897 /RPC 989589720

Fuente: Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de análisis de parámetros



L: F-CO-1.1
R: 02
I.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)

Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Table with client information including RUC del Solicitante (20521286769), Dirección (AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA), Teléfono/Celular (997 809 294), e-mail (yesenia.carpio.lopez@gmail.com), and RUC para Facturación (20521286769).

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Table with fields for Razon Social and Dirección.

MATRIZ: RUIDO

Table with columns: ANÁLISIS, METODOLOGÍA, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, UNIDAD, N° DE MUESTRAS, PRECIO UNITARIO SI, PRECIO SUB TOTAL. Row 1: Ruido Ambiental - 01 evaluación, NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2, N.A., 10.0, dB, 1, 75.00, 75.00.

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV.

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortia de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de Pala

Pala para construcción con mango de plástico 1.2kg
SM | SKU: 112646

Despacho desde 24 hrs **Infaltible**

Precio lista **S/ 21⁹⁰**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

Métodos de entrega:

- Despacho programado: Desde el 26 de feb. a partir de S/4,99
- Despacho express: No disponible
- Retiro en tienda y otros puntos: Desde el 26 de feb. Gratis

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-plastico-1kg/p>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de Pico

Pico básico con mango 3kg Major
MAJOR | SKU: 34364

Despacho desde 24 hrs

Precio lista **S/ 55⁹⁰**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

Métodos de entrega:

- Despacho programado: No disponible
- Despacho express: No disponible
- Retiro en tienda y otros puntos: No disponible

Agotado

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de Carretilla

PROMART HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Ubicación: Lima, Jesús María

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

Solicita tu tarjeta oh! Ofertas especiales Lanzamientos Casa Inteligente Servicios Blog Venta empresa

Promart > Herramientas > Herramientas de construcción > Carretillas

Carretilla CAT-50ND Truper

TRUPER | SKU: 17417

Despacho desde 24 hrs Infaltible

Precio lista **S/ 238**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

0

Agotado

Métodos de entrega

- Despacho programado: No disponible
- Despacho express: No disponible
- Retiro en tienda y otros puntos: No disponible

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/carretilla-cat-50nd-truper/p>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de sacos

PROMART HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Ubicación: Lima, Jesús María

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

Solicita tu tarjeta oh! Ofertas especiales Lanzamientos Casa Inteligente Servicios Blog Venta empresa

Promart > Limpieza > Útiles de limpieza > Bolsas de basura

Saco de polipropileno x3 unids. Krl

KRL | SKU: 28259

Despacho desde 24 hrs

Precio lista **S/ 4⁹⁰**

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1

Agregar

Métodos de entrega

- Despacho programado: No disponible
- Despacho express: No disponible
- Retiro en tienda y otros puntos: Desde el 28 de feb. Gratis

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en: <https://www.promart.pe/sacos-de-polipropileno-x-3-un-28259/p>

Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

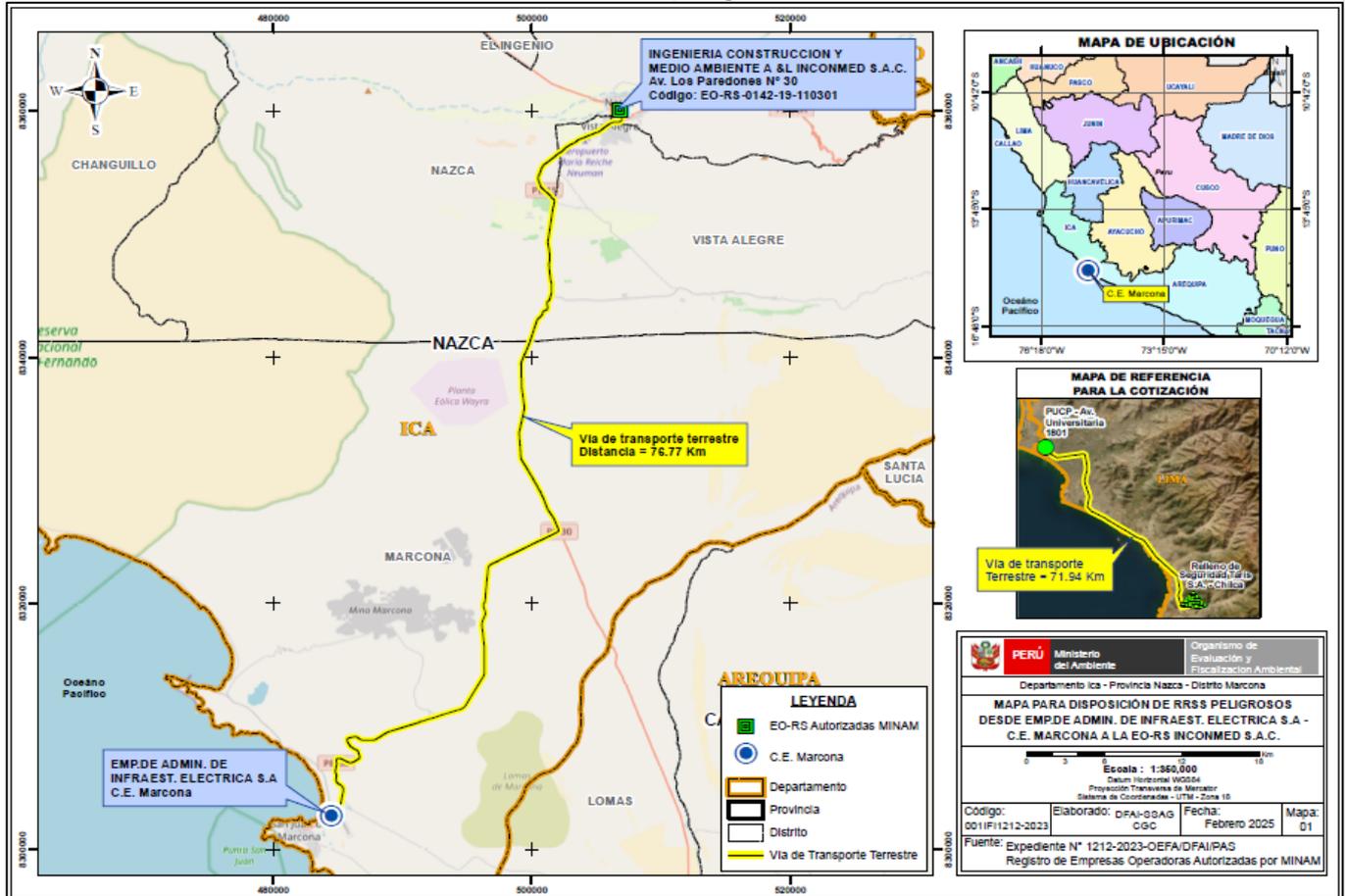
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo n.º 3

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al Relleno Sanitario – Residuos peligrosos



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gov.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04187067"



04187067